

281
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO
ESPECIAL, EN LOS CASOS DE ABORTO, CUANDO EL
EMBARAZO ES RESULTADO DE UNA VIOLACION,
O INCESTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELOY NOE NETZAHUATL SALDAÑA



ENEP
ARAGON

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., 20 DE ENERO DE 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, EN LOS CASOS -
DE ABORTO, CUANDO EL EMBARAZO ES RESULTADO DE UNA VIOLACION, O-
INCESTO.

INTRODUCCION.....	PÁg. I
-------------------	-----------

CAPITULO PRIMERO

I . HISTORIA Y CONCEPTOS RELATIVOS AL ABORTO, VIOLACION, E INCESTO.	
A . ANTECEDENTES EN MÉXICO.....	2
1 . PREHISTORIA Y PROTOHISTORIA.....	3
2 . HISTORIA.....	4
A . EPOCA PRECORTESIANA.....	4
B . EPOCA COLONIAL.....	7
C . EPOCA INDEPENDIENTE.....	9
B . ANTECEDENTES EN OTRAS CULTURAS.....	33
C . CONCEPTOS DE:	
1 . ABORTO.....	35
2 . VIOLACIÓN.....	35
3 . INCESTO.....	36

CAPITULO SEGUNDO

II . FUNDAMENTOS LEGALES DEL ABORTO.

	PAG.
A . ARTÍCULO 329, 330, 331, 332, 333, 334, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.....	38
C . ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	52
B . EL ABORTO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU PROYECCIÓN INTERNACIONAL.....	60

CAPITULO TERCERO

III . ESTUDIO JURIDICO DEL ABORTO.

A . DEFINICIÓN DEL ILÍCITO.....	67
1 . CONCEPTO MÉDICO.....	67
2 . CONCEPTO LEGAL.....	70
3 . DIFERENCIAS SUBSTANCIALES EN EL CONCEPTO MÉDICO Y LEGAL.....	71
B . BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.....	72
C . TIPOS DE ABORTO REGULADOS POR EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931.....	75

CAPITULO CUARTO

IV . LA INVESTIGACION DEL DELITO DE ABORTO, SECUNDARIO A UNA-VIOLACION, E INCESTO.

PÁG.

- A . NATURALEZA JURÍDICA DEL ABORTO REALIZADO EN EJER-
CICIO DE UN DERECHO..... 87
- B . ANÁLISIS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 333 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL..... 92
- C . EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA INVESTIGACIÓN DEL -
ABORTO SECUNDARIO A UN INCESTO..... 95
- D . IMPORTANCIA DEL PERITAJE MÉDICO LEGAL EN LA COM-
PROBACIÓN DEL EMBARAZO, RESULTADO DE UNA VIOLA-
CIÓN O INCESTO..... 99

CAPITULO QUINTO

V . EL DERECHO QUE TIENE LA MUJER PARA ABORTAR.

- A . CORRIENTES EN PRO Y EN CONTRA DE LA DESPENALIZA-
CIÓN DEL ABORTO..... 104
- 1 . DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DOCTRINA JURÍDICA
 - A . CORRIENTE JURÍDICA EN FAVOR
 - B . CORRIENTE JURÍDICA EN CONTRA..... 104

2	. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS MUJERES PROMI- NENTES DEL MUNDO DEL ESPECTÁCULO,	PÁG.
	A . OPINIÓN DE LAS MUJERES A FAVOR,.....	105
	B . OPINIÓN DE LAS MUJERES EN CONTRA.....	111
3	. EL CÓDIGO PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, - SUSTENTA ESTE DERECHO, ATRAVÉS DE SUS EXCLUYEN- TES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ABORTO.....	115
B	. TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS ABORTIVOS.....	117
C	. COMPLICACIONES DEL ABORTO CRIMINAL.....	120
D	. CLASIFICACION MEDICA GENERAL DEL ABORTO.....	123
E	. QUE IMPORTANCIA TIENE LA EDUCACIÓN SEXUAL EN NUES- TRA SOCIEDAD.....	125

CAPITULO SEXTO

VI	. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ABORTAR, CUANDO EL EMBA- RAZO, ES SECUNDARIO A UNA VIOLACION O INCESTO.	
A	. LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE -- ESTE PROCEDIMIENTO.....	128
	1 . REPARACIÓN DEL DAÑO A LA MUJER QUE RESULTA EM- BARAZADA.....	133
	2 . LA NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA ELIMINACIÓN DEL- PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.....	139
B	. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ABORTAR.....	149

PAG.

CONCLUSIONES..... 170

BIBLIOGRAFIA..... 174

I N T R O D U C C I O N

Con el objeto de culminar mis estudios profesionales - he realizado el presente trabajo, mismo que vengo a someter a - la sabia consideración de los H. Miembros del Jurado ante el -- que habre de sustentar el exámen profesional, meta de estudios- y principio de la carrera propia del abogado, me anima la idea- de la benevolencia de quienes forjados en las arduas, y rudas - experiencias de la vida diaria habrán seguramente de dispensar- el no encontrar en el trabajo presentado y replicas consiguien- tes, algo trascendental. Si los apuntes de algo que pretende -- crecer, en los que se anotan pobres conclusiones derivadas de - un conjunto de conocimientos desordenados, adquiridos en las sa- bias enseñanzas impartidas en las aulas universitarias y en las bibliotecas los más, pero faltos de coordinación; y debidos a - la poca e incompleta práctica adquirida durante el ejercicio de lo poco considerada y menos favorecida calidad de "pasante" -- los menos.

Ahora bien, en virtud del tema a desarrollar trataré - de exponer un estudio jurídico del aborto; cómo un análisis del derecho que tienen las mujeres de abortar cuando su embarazo es resultado de un delito de violación. Así cómo del procedimiento que se promueve para solicitar y autorizar éste tipo de aborto. Para posteriormente referirme al nuevo procedimiento especial - para abortar.

Por otra parte señalaré que en nuestro derecho penal - se establecen razones que doctrinariamente justifican el aborto cuando el embarazo es resultado de un delito de incesto, sin -- embargo, falta justificarlo y reglamentarlo en nuestro proceso- penal, através de un nuevo procedimiento especial para abortar.

CAPITULO PRIMERO

I . HISTORIA Y CONCEPTOS RELATIVOS AL ABORTO, VIOLACION, E INCESTO.

A . ANTECEDENTES EN MÉXICO.

1 . PREHISTORIA Y PROTOHISTORIA.

2 . HISTORIA.

A . EPOCA PRECORTESIANA.

B . EPOCA COLONIAL.

C . EPOCA INDEPENDIENTE.

B . ANTECEDENTES EN OTRAS CULTURAS.

C . CONCEPTOS DE:

1 . ABORTO.

2 . VIOLACIÓN.

3 . INCESTO.

A . ANTECEDENTES EN MEXICO.

Don Lucio Mendieta y Nuñez, nos dice: "cuando se trata de la historia del Derecho Mexicano, generalmente se omite la época anterior a la conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes..." (1)

Sin embargo, la historia del Derecho Penal, afirma Ignacio Villalobos, "no se estudia con el fin de exhibir una supuesta erudicción vacía de sentido y utilidad, sino, por el beneficio que reporta para mejorar la inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo atento del desarrollo o proceso que ha seguido el derecho en su elaboración." (2)

De tal forma, que al dar una visión general sobre las diferentes etapas históricas de la humanidad, es posible percatarse de que durante esa evolución, el hombre ha perseguido y castigado, para su bien, formas determinadas de la conducta humana, que resulta reprobable a sus ojos y que constituyen lo que la doctrina penal ha denominado delitos.

Por lo que el delito, a lo largo de los tiempos, apunta con acierto Francisco Pavón Vasconcelos, "ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva y subjetiva, la cual encuentra precisos fundamentos en las relaciones surgidas entre

- (1) Mendieta y Nuñez, Lucio. "El derecho mexicano antes de la conquista", Revista mensual, Ethonos, Tomo 1. Para la vulgarización sobre México y Centro América, Nov. 1920 a Mar. 1921 propiedad de Manuel Gamio, p. 168
- (2) Villalobos, Ignacio. "Derecho penal mexicano. Parte general" 4ta., ed. Ed. Porrúa. México 1983 p. 24

el hecho humano contrario al orden ético-social y a su esencial estimación legislativa." (3)

Por tal motivo, para comprender la legislación actual - sobre las figuras del aborto, violación, e incesto, se verá su reglamentación a través de las diversas etapas que comprende la historia del derecho penal mexicano.

1 . PREHISTORIA Y PROTOHISTORIA.

En cuanto a estas dos etapas de la historia del hombre podemos decir, que es un trabajo que está por hacerse, pues, en ellas no encontramos pueblos civilizados, sino salvajes que no tienen historia, pero, atendiendo a que no hay sociedad sin ley, nos atrevemos a comentar lo siguiente.

La Prehistoria, es el estudio de la vida antes de la historia escrita, hacia el 3000 a. de C. (4)

La Protohistoria, se sitúa entre la Prehistoria y la Historia Antigua, es un período que concierne a unas civilizaciones sin escritura, contemporáneas de las civilizaciones escritas. (5)

-
- (3) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de derecho penal mexicano. Parte general." 3ra., ed. Ed. Porrúa. México 1974 p. 139
- (4) Cfr. Winick, Charles. "Diccionario de antropología", (Traducción de Adolfo Jasca, título del original inglés: Dictionary of Anthropology) Ed. Troquel, Buenos Aires, 1969 p. 510
- (5) Idem. Akoun, Andrés. "Diccionario de antropología", (Versión española por J. L. Larrinaga de la obra francesa titulada "L'ANTHROPOLOGIE") Ediciones Mensajero Bilbao, España 1978 p. 485

Al estudiar estas dos etapas de la historia del hombre, en cuanto a su ordenamiento jurídico no debemos pensar en una ley bien ordenada y sistematizada en códigos penales, análogos a los modernos. Por el contrario al estudiar su legislación es difícil separar el derecho de la magia y de la religión. Muchas sociedades dejan a la religión y a los ritos una parte importante del mantenimiento del orden.

En cuanto a los antecedentes del aborto, de la violación, o del incesto, en el derecho penal prehistórico y protohistórico mexicano, no encontramos ninguna obra, jurídica, ni antropológica, que se ocupara de este derecho, dejando de esta manera sin antecedentes de la historia del derecho penal prehistórico y protohistórico, no solamente la de estos ilícitos, sino, de todas las figuras delictivas que se perseguían y sancionaban en ese tiempo, confirmando así lo señalado por el distinguido maestro don Raúl Carranca y Trujillo, que nos dice: "...Se ha dicho que, en lo penal, la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior Protohistoria y Prehistoria, -- esta por descubrir todavía..." (6)

Por lo que veríamos con buenos ojos que se trabajara más sobre una antropología jurídica que nos ilustrara mejor nuestro auténtico derecho mexicano.

2 . HISTORIA:

A , EPOCA PRECORTESIANA.

(6) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho penal mexicano. Parte general", 14ta. ed., Ed. Porrúa, México, 1982 p. 112

ABORTO

En el derecho penal azteca, el aborto se castigaba con la pena de muerte para la mujer que tomaba con qué abortar y para quien le proporcionaba el abortivo. (7) Riva Palacio, señala: "la mujer que tomaba alguna bebida para abortar, moria por ello, y también la curandera que le había dado el brebaje; generalmente les daban a éstas la muerte ahorcandolas." (8) En el derecho penal maya (9), tarasco (10), tlaxcalteca (11), zapoteca (12), el aborto no fué regulado por éste derecho precortesiano.

VIOLACION

En el derecho penal tarasco, se castigaba la violación: "Al forzador de mujeres se le rompía la cara, de la boca a las orejas, empalandolo después hasta hacerlo morir." (13) Gabriel-López Chinas, con respecto a la violación, nos dice: "fué

-
- (7) Cfr. Mendieta y Nuñez, Lucio. "El derecho precolonial", 3ra. ed. Ed. Porrúa, México 1976 p. 61
- (8) Riva Palacio, Vicente. "México a través de los siglos", Tomo II, Ballester y compa. Editores, España 1946 p. 218
- (9) Cfr. de Dios Pérez Galaz, Juan. "Derecho y organización social de los mayas", Ed. Diana, México 1983 p. 102
- (10) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. "Síntesis del derecho penal", 2da., ed. Ed. Porrúa, México 1984 p. 315
- (11) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit., p. 115
- (12) Cfr. López Chinas, Gabriel. (tésis). "Breve estudio sobre la familia zapoteca", Escuela Nacional de Jurisprudencia, México 1949 p. 149
- (13) Idem. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 315

tipificada también como delito por los Zapotecas bajo la denominación de "Quelaticaxoa": Forzar virgen. Sólo que la víctima, igual que en el caso anterior, lo es exclusivamente la mujer."-- (14) En el derecho penal azteca (15), maya (16), tlaxcalteca -- (17), la violación no fué regulada por éste derecho precolombiano.

INCESTO

En el derecho penal azteca, el incesto se tipificó: "Todos los que cometían incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad tenían pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas." --- (18) Don Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice: "También se dice de las leyes tlaxcaltecas: Pena de muerte, para el incestuoso en primer grado...La muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento." (19) En el derecho penal maya (20), tarasco (21), y zapoteca (22), el incesto no fué tipificado por éste derecho precolombino.

(14) Ibidem. López Chinas, Gabriel. Ob. Cit. p. 49

(15) Cfr. Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob. Cit. p. 61

(16) Cfr. de Dios Pérez Galaz, Juan. Ob. Cit. p. 102

(17) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. p. 115

(18) Ibidem. Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob. Cit. p. 67

(19) Ibidem. Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. p. 115

(20) Cfr. de Dios Pérez Galaz, Juan. Ob. Cit. p. 315

(21) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 315

(22) Cfr. López Chinas, Gabriel. Ob. Cit. pp. 49 y 50

B . EPOCA COLONIAL.

En la época Colonial, una vez llevada a cabo la conquista y la reconstrucción de la ciudad, la legislación que se aplicó fué la existente en la Península desde hacia ya varios siglos, y algunas determinaciones especiales relativas a las colonias.

Por lo que fueron los Códigos Españoles, como el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, las Leyes de Toro, etc., los que se aplicaron. Además, apenas producido el descubrimiento, surgieron reales cédulas, ordenanzas y disposiciones de toda índole, llegando a formar un conjunto inmenso, el cual fué ordenado en la Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias.

Dicha legislación regulo al aborto como un delito cuya punibilidad dependía de la animación del feto, es decir, tomando en cuenta la doctrina de la animación mediata.

Apuntaremos ahora la penalidad del aborto, de la violación, y del incesto, establecida en la legislación española, que rigió en la Nueva España y el México Independiente, hasta la vigencia del Código Penal de 1871.

ABORTO

Al respecto, Eugenio Cuello Calón, nos dice: "En nuestro antiguo derecho abundan las disposiciones encaminadas a la represión del aborto. El Fuero Juzgo se ocupa de los que dan abortivos, de las mujeres que los toman, de los que hieren a las mujeres embarazadas haciéndolas abortar y penaba estos hechos con la pena capital, la ceguera, azotes y penas pecuniarias (lib. VII. título II, leyes 1a. a 7a.). En algunos fueros mu

nicipales se castiga severamente con la muerte en el fuego, así en los de Brihuega. Eéjar, Zorita, etc. En las Partidas (Part.-VII. tít. VIII, ley 8a.) aparece la distinción proveniente del derecho canónico entre la muerte del feto animado (con alma), -- en cuyo caso se imponía pena de muerte, y la del feto no animado, castigándose entonces con el destierro a una isla." (23)

VIOLACION

Fontán Balestra, nos dice: "En las leyes españolas, el Fuero Juzgo castigaba al hombre libre con cien azotes y al siervo a morir quemado en fuego. El Fuero Viejo de Castilla determinaba la muerte de quien forzara a una mujer, fuera o no virgen. Las Partidas amenazaban con pena de muerte al hombre que robara a una mujer viuda de buena fama, virgen, casada o religiosa. o yaciere con alguna de ellas por fuerza (ley III, título XX, Partida VII)." (24)

La violación, se tipifica en la Partida VII, en el: "Tit. XX. DE LOS QUE FUERZAN, O LLEVAN ROBADAS LAS VIRGINES, O LAS MUGERES DE ORDEN, O LAS BIUDAS QUE BIVEN HONESTAMENTE. (3 leyes.) Este título tiene por objeto los delitos de raptó y violación, contra los que se concede también acción popular (ley - 2). Su pena era la de la muerte, con pérdida de todos los bienes (ley 3)." (25)

- (23) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho penal. Parte especial", Tomo II, Vol. 2º, 14ta. ed., Bosch. Casa Editorial, Barcelona, España 1975 pp. 528 y 529
- (24) Fontán Balestrá, Carlos. "Tratado de derecho penal. Parte especial", Tomo V, 2da., ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1989 p. 59
- (25) S. Macedo, Miguel. "Apuntes para la historia del derecho penal mexicano", Ed. Cultura. México 1931 p. 109

INCESTO

Cuello Calón, nos dice: "En el derecho español pénase en el Fuero Juzgo el casamiento y el adulterio con la mujer de los ascendientes o con mujer del linaje de éstos, equiparándose a este delito el yacimiento con las barraganas de los padres y hermanos; asimismo el Fuero Real penó hechos análogos. En ambos Códigos las penas establecidas eran de escasa dureza. Las Partidas penaron como adulterio el vacimiento con parienta o con cuñada. El incesto va se define en la Novísima Recopilación, que lo extiende a la fornicación con religiosas, y por parte de los criados a la cometida con las parientas y barraganas de sus señores y con las criadas de la casa, estableciéndose para ciertos casos la pena de muerte.

Cuello Calón, sostiene en seguida: "Grave crimen es el incesto, el cual se comete con parienta hasta en cuarto grado, o con cuñada, o con mujer religiosa profesada; y esto es de la mujer que comete maldad con hombre de otra ley; y este crimen de incesto es en alguna manera herejía, y cualquier que lo cometiere, allende las otras penas en el derecho establecidas, pierde la mitad de sus bienes para la muestra cámara." (26)

C . EPOCA INDEPENDIENTE.

Antes de iniciar el estudio jurídico de la evolución legislativa penal relativa a los delitos de aborto, violación, e incesto. Es importante hacer notar que el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, sirve de patrón y en ocasiones de copia fiel a los Códigos Penales de las Entidades Federati-

(26) Cuello Calón, Eugenio. Cfr. Ob. Cit. p. 617

vas. Por ello, sólo trataremos los ilícitos citados atendiendo a este ordenamiento.

Los antecedentes del aborto, de la violación, y del incesto, están contemplados en los Códigos Penales del Distrito Federal de 1871, presedido por el sabio criminalista, el señor-licenciado don Antonio Martínez de Castro, y el de 1929, presedido por el distinguido licenciado José Almaraz. Así como, en los Anteproyectos de Código Penal para el Distrito Federal de 1940, de 1958 y de 1963.

CODIGOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL DE 1871 O CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.

Conocido actualmente como "Código de Martínez de Castro" este Código, fué promulgado el 7 de Diciembre de 1871 siendo Presidente de la República el señor Licenciado Don Benito Juárez García, entrando en vigor el día 1º de Abril de 1871. -- (27)

LIBRO TERCERO

De los Delitos en Particular

TITULO SEGUNDO

CAPITULO IX

Aborto

(27) Medina y Ormaechea Antonio A., "Código Penal Mexicano", Tomo I, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de Sabás A. y Munguía, México 1880, pp. 381 a 387.

"Art. 569. Llámase aborto en derecho penal: á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad."

"Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto."

"Art. 570. Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista oyendo este el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora."

"Art. 571. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado."

"Art. 572. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible."

"El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 á 201; á ménos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año."

"Art. 573. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:"

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima."

"Art. 574. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas; se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas."

"Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será de cinco años de prisión, concurran ó no las otras dos circunstancias."

"Art. 575. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella."

"Art. 576. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión."

"Art. 577. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:"

"I.- Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;"

"II.- Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo."

"Art. 578. Si, los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de esta; se castigará al culpable segun las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado."

"En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción 10a. del artículo 42."

"Art. 579. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte."

"En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la fracción única de dicho artículo. "

"Art. 580. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia."

"LIBRO TERCERO

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA, O LAS BUENAS COSTUMBRES

TITULO SEXTO"

"CAPÍTULO III

Atentados contra el pudor. Estupro. Violación"

"Artículo 795. Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo."

"Artículo 796. Se equipara a la violación y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón, aun que sea mayor de edad."

"Artículo 797. La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años."

"Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años."

"Artículo 798. Si la violación fuere procedida o acompañada de golpes o lesiones, se observarán las reglas de acumulación."

"Artículo 799. A las penas señaladas en los artículos 794, 796, y 798 se aumentarán:"

"Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido; o la cópula sea contra el orden natural."

"Un año cuando el reo sea hermano del ofendido."

"Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado, asalariado de alguno de éstos o del ofendido, o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón, o ministro de algún culto."

"Artículo 800. Los reos de que se habla en la fracción tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores: y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión, al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista o maestro que hayan cometido el delito, abusando de sus funciones."

"Artículo 801. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 795, 796 y 797, se cometan por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes."

"Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste."

"Artículo 802. Siempre que del estupro o de la violación resulte alguna enfermedad a la persona ofendida; se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro o la violación y por la lesión, considerando al delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase."

"Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 557."(28)

Es en este Código donde observamos la catalogación por primera vez entre mujeres jurídicamente diferenciadas por su calidad ética o por la ausencia de esta calidad; esto es, la atenuación de la penalidad en el aborto honoris causa beneficiaba a las primeras y no a las segundas; tal vez la época, el año y el lugar servían de índice para hacer tal catalogación.

Jurídicamente el aprecio de la vida fetal también se encontraba y se encuentra catalogado y subordinado a la catalogación socio-ético de la madre.

En este ordenamiento únicamente se castigaba al aborto consumado; se declaraban no punibles el producido por necesidad y el causado por imprudencia de la mujer. Así mismo observamos, que no se prevé la no punibilidad, del aborto cuando el embarazo es resultado de una violación, y menos aún podemos hablar de

(28) Porte Petit Candaudap, Celestino. "Ensayo dogmático sobre el delito de violación", 4ta. ed., Ed. Porrúa, México 1985 pp. 208 y 209

la no punibilidad del aborto secundario de un embarazo resultado de un delito de incesto, ya que en esta legislación, no se contemplaba como un delito autónomo. Al respecto González de la Vega, señala: "El Código Penal mexicano de 1871, siguiendo el precedente francés, no contemplaba directamente al incesto como delito especial. Se conformaba con señalar, como genérica circunstancia agravante de cualquier delito, el parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido o ser el reo ascendiente o descendiente del ofendido (art. 46, frac. --- XIV, y art. 47, frac. XV); además, las penas del estupro, la violación y el delito que se equipara a la violación, se aumentaban en dos años cuando el reo fuera ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, y con un año si fuera hermano, quedando el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes (arts. 799 y 801 del Código Penal de 1871)." (29)

En este código observamos que existe la pena capital, así lo establecía su artículo 579, y sería hasta nuestros días el único que la establecería. Así mismo, en cuanto al aborto causado por terceros no se distinguía si éstos actuaban o no con consentimiento de la madre.

Después de 59 años aproximadamente de vigencia, el Código Martínez de Castro es substituido por el de 1929 que modifica y adecúa al cambio social muchos artículos, pero desgraciadamente lo relativo al aborto no cambia mucho con el nuevo ordenamiento, según veremos a continuación.

(29) González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano. - Los delitos", 10na. ed., Ed. Porrúa, México 1983, p. 425

CODIGO DE 1929 O CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. (15 DE DICIEMBRE)

El 9 de febrero de 1929, se promulgó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, llamado Código Almaraz, publicado el 15 de diciembre del mismo año.

Aún cuando el Código de 1871 sirve de modelo en gran parte al Código de 1929 en lo que se refiere a los ilícitos de aborto, violación, e incesto, queremos transcribir sus preceptos por la importancia histórica de los mismos y lo útil que es para los que desconocemos los antecedentes de nuestro ordenamiento actual.

"LIBRO TERCERO

De los tipos legales de los delitos

TITULO DECIMOSEPTIMO

De los delitos contra la vida

CAPITULO IX

Del aborto."

"Art. 1000. Llámase aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto."

"Se considerará siempre que tuvo este objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses del embarazo."

"Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto."

"Art. 1001. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demo-
ra."

"Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial: cuando, sin tener por objeto interponer la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiere contraindicación que perjudique a la madre o al producto."

"Art. 1002. Sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado."

"Art. 1003. No es sancionable: el aborto causado por imprudencia sólo de la mujer embarazada."

"Cuando por imprudencia de otra persona se causare la muerte -- del producto de la concepción, sólo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los artículos 167 a -- 170; a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejercicio de su profesión por un año."

"Art. 1004. Al que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la segregación será de cuatro años."

"Art. 1005. Al que cause el aborto por medio de la violencia física o moral, se le aplicarán seis años de segregación, si previamente debió prever ese resultado. En caso contrario, la segregación será de cuatro años."

"Art. 1006. Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se reducirán a la mitad:"

"I.-Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto;
II.-Cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo."

"Art. 1007. Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación."

"Art. 1008. Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano, co-

madrón, partera o boticario, se le impondrán las sanciones que aquéllos señalan, aumentadas en una cuarta parte."

"En el caso del artículo anterior, se impondrán veinte años de relegación, si la temibilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado."

"Art. 1009. En todo caso de aborto intencional si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, -- quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia."

"Art. 1010. Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas: -- anunciar por cualquier medio, que se encargan de casos de aborto. La contravención de esta disposición, se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad." (30)

"LIBRO TERCERO

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

TITULO XIII

CAPITULO I

De los atentados al pudor, del estupro y de la violación"

"Artículo 860. Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona --- sin voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo."

"Artículo 861. Se equipara a la violación y se sancionará, como tal: la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad!"

"Artículo 862. La sanción de la violación será hasta de seis -- años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la persona ofendida fuese púber; si no lo fuere, la segregación será hasta por diez años."

"Artículo 863. Si la violación fuere precedida o acompañada de otros delitos, se observarán las reglas de la acumulación."

(30) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de -
1929

"Artículo 864. Las sanciones señaladas en los artículos 852, 853, 856 y 862, se aumentarán:"

"I. De dos a cuatro años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, o cuando la cópula sea contra el orden natural;"

"II. De uno a tres años, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su criado, asalariado, tutor o maestro, o comete la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón, ministro de algún culto, funcionario o empleado público."

"Artículo 865. Los reos de que habla la fracción II del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores y, además, podrá el juez suspender hasta por cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto o maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones."

"Artículo 866. Cuando los delitos de que hablan los artículos 851, 857 y 860, se cometan por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y la patria potestad respecto de todos sus descendientes e inhabilitados para ser tutor o curador."

"Si el reo fuere hermano, tío, o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste ni ejercer, en su caso, la tutela o curatela del ofendido."

"Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3293 y 3294 del Código Civil."

"Artículo 867. Siempre que se persiga un delito de estupro o de violación, se averiguará de oficio si se contagió al ofendido alguna enfermedad, para imponer al responsable la sanción que sea mayor entre las que correspondan para el estupro o la violación y por el otro delito, agravando la sanción con una circunstancia de cuarta clase. Lo mismo se observará cuando se cause la muerte." (31)

"CAPÍTULO III

Del incesto"

"Art. 876. Los padres que tuvieran relaciones sexuales con sus hijos, perderán todos los derechos que sobre ellos ejercieren y se les aplicará segregación por más de dos años, según la temibilidad revelada. Los hijos quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y - Prevención Social para su educación, corrección o regeneración. "

"Art. 877. El incesto entre hermanos se sancionará con multa de quince a treinta días de utilidad y permanencia mínima de un año en establecimiento educativo o de corrección, si alguno o ambos fueren menores de edad."

"Al mayor se le aplicará segregación hasta por dos años. "

(32)

Es muy satisfactorio observar que en este ordenamiento desaparece la pena capital, y aún más cuando esta desaparece -- del delito de aborto. Castellanos Tena, afirma: "Este cuerpo legal suprimió la pena de muerte y estableció la elasticidad para la aplicación de las sanciones, señalando mínimos y máximos para cada delito. Sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931." (33)

El aborto, en cuanto tal, no era punible ni en grado de tentativa ni motivado por imprudencia de la mujer. Sin embargo, no observamos la no punibilidad del aborto cuando el embarazo es resultado de un delito de violación, o de un incesto. Además, no se establece el aborto por móviles de honor; empero, -- tampoco se señala sanción para las mujeres abortadas; esto es, -- se estima que el aborto consentido por la madre, no era un delito para la comisión redactora y, si esta conducta no era puni-

(32) Alanís Vera, Esther. "El delito de incesto. Un análisis dogmático", Ed. Trillas, México 1986, p. 87

(33) Castellanos Tena, Fernando. "Síntesis del derecho penal", - 19na. ed., Ed. Porrúa, México 1982, p 319

ble para la mujer, menos aún para los participantes de un delito inexistente, según una crítica formulada por Carlos Franco Sodi, citada por González de la Vega. (34) No obstante que en este código se señalaron penas drásticas para los infractores de la norma, no logró reprimirse la práctica de este delito.

CODIGO PENAL DE 1931 O CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. (35)

El código penal actualmente en vigor, inició su vigencia el 17 de septiembre de 1931, siendo Presidente de la República don Pascual Ortiz Rubio; en dicho ordenamiento se distinguió la brillante participación del señor licenciado don Alfonso Teja Zabre. Pensamos que es conveniente la transcripción de los artículos relativos, del aborto, la violación, y del incesto, para que quien nos honre con la lectura de nuestra tesis, conozca la situación jurídica actual de dichos ilícitos, además de ser necesaria la cita de ellos para una confrontación analítica con los ordenamientos antes citados.

"LIBRO SEGUNDO

TITULO DECIMONOVENO

Delitos contra la vida y la integridad corporal

CAPITULO VI

Aborto "

(34) Cfr. Ob. Cit., pp. 126 y 127

(35) Código Penal para el Distrito Federal, 48a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1991.

"ART. 329.-Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

"ART. 330.-Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión."

"ART. 331.-Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadron o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión."

"ART. 332.-Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:"

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima."

"Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión."

"ART. 333.-No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."

"ART. 334.-No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el -- aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora!"

"LIBRO SEGUNDO

TITULO DECIMOQUINTO

Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual

CAPITULO I

Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación"

"ART. 259 bis.-Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo."

"Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño."

"Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte --- ofendida."

"ART. 260.-Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a -- dos años de prisión."

"Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y - el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

"ART. 261.-Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o - persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la - obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a - tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo."

"Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión."

"ART. 262.-Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de - engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión."

"ART. 263.-En el caso del artículo anterior, no se procederá con - tra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus re- - presentantes."

"ART. 264.- (Derogado) "

"ART. 265.-Al que por medio de la violencia física o moral reali - ce cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años."

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la - introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por - vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo."

"Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

"ART. 266.-Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:"

"I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y "

"II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo."

"Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad."

"ART. 266 bis.-Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:"

"I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;"

"II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;"

"III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y "

"IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada."

"Capítulo III

Incesto"

"ART. 272.-Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes."

"La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión."

"Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."

La regla general en nuestro ordenamiento jurídico vigente, es la de que el aborto es punible, y salvo los dos casos de excepción apuntados en los artículos 333 párrafo segundo, y el 334, o sea, el del aborto cuando el producto es el resultado de una violación, o cuando existe el peligro para la vida de la propia madre, cualquier otro tipo de aborto es delictivo. En cuanto al aborto secundario de un embarazo resultado de un delito de incesto, no existe ninguna causa que lo justifique, en nuestro código penal vigente.

PROYECTOS DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Al actual código penal se le han hecho aproximadamente un centenar de reformas en los últimos años; además, se han elaborado una serie de proyectos penales, como son: "Anteproyecto de Código Penal de 1949", "Anteproyecto de Código Penal de 1958", "Anteproyecto de Código Penal de 1963"; 6 "Anteproyecto de Código Penal Tipo para toda la República Mexicana de 1963". Los cuales no acusan ninguna evolución en el fondo de los preceptos en estudio, sino únicamente reformas en cuanto a técnica legislativa. Vamos ahora a referirnos a los proyectos de Código Penal para el Distrito Federal.

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL-
EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA-
DE FUERO FEDERAL DE 1949. (36)

"LIBRO SEGUNDO

TITULO VIGESIMO

Delitos contra la vida y la integridad corporal

CAPITULO VI

Aborto "

"Art. 316.-Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

"Art. 317.-Al que hiciere abortar a una mujer, se le -- aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cualfuere el medio que empleare, siempre que lo haga con su consentimiento; cuando falte el consentimiento se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión."

"Art. 318.-Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, cuando sea con el proposito de ocultar su deshonra."

"Faltando este propósito, se le aplicarán de uno a tres años de prisión."

"Art. 319.-No es punible el aborto causado por culpa de mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."

"Art. 320.-No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del mé-

(36) Garrido Luis, et alter, "Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal". Ed. de la Secretaría de Gobernación, México 1949.

dico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no siendo peligrosa la demora."

"Art. 321.-Al médico, cirujano, comadrona o partera, que participen en los delitos a que se refiere este título, en sus capítulos I al VI, además de las penas privativas de libertad que les correspondan podrán ser suspendidos hasta cinco años en el ejercicio de su profesión."

"TITULO DECIMOSEXTO

DELITOS SEXUALES

CAPITULO I

Abusos deshonestos, estupro y violación"

"Artículo 255. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le --- aplicará de uno a ocho años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de dos a diez años."

"Artículo 256. Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de conocimiento o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima -- fuere menor de doce años."

"Artículo 257. Se impondrá la pena prevista por el artículo --- 255, a quien abusando del error de una mujer, fingiéndose su -- marido o concubino, tuviere cópula con ella." (37)

"TITULO DECIMOSEXTO

DELITOS SEXUALES

Incesto"

"Art. 263. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes."

"La sanción aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión."

"Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos." (38)

Este anteproyecto de Código Penal, buscó mejorar la -- descripción que hace del aborto el Código Penal vigente en el -- Distrito Federal. En el caso del aborto por móviles de honor se mejora el tipo, suprimiendo el listado de circunstancias exigidas por el artículo 332 del Código vigente para atenuar el delito y requiriéndose tan sólo el elemento subjetivo, por móvil -- ético, de actuar con el propósito de ocultar la deshonra. Se -- conservan los tipos no punibles de aborto, en el caso de culpa de la mujer y cuando el embarazo de aquella fue resultado de -- una violación, así como el aborto necesario, en cuanto al aborto secundario de un incesto, no se prevee su no punibilidad.

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958. (39)

"LIBRO SEGUNDO

TITULO DECIMOCUARTO

Delitos contra la vida y la integridad corporal

CAPITULO VII

Aborto "

(38) Alanís Vera, Esther. Ob. Cit. p. 88

(39) "Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", Revista Criminalística, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXIV, No. 10, Octubre de 1958, México, D.F. Director Raúl Carrancá y Rivas. p. 663

"Art. 240.-Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

"Art. 241.-A la mujer que provocare su propio aborto se le impondrá prisión de uno a tres años."

"Art. 242.-Al que con consentimiento de la mujer provocare su aborto, se le impondrá prisión de uno a cinco años."

"Si el aborto lo causare un médico o partera, se le suspenderá, además, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión."

"Art. 243.-Al que sin consentimiento de la mujer provocare su aborto, se le impondrán de tres a ocho años de prisión."

"Art. 244.-A la mujer que para ocultar su deshonor provocare su propio aborto o lo consintiere, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión."

"Art. 245.-No es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada."

"SUBTITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA

SEXUALES

CAPITULO PRIMERO

Violación"

"Artículo 260. Se sancionará con prisión de uno a ocho años y multa de doscientos a mil pesos, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo, así como el que tenga cópula con persona menor de catorce años, o que por cualquier causa no pudiese resistir"

"Si la víctima es impúber la prisión será de dos a diez años y la multa de cuatrocientos a dos mil pesos."(40)

(40) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. p. 221

"LIBRO SEGUNDO

TITULO DECIMOSEGUNDO

Delitos contra el orden de la familia

CAPITULO I

Incesto"

"Art. 212. Al que tenga cópula con su ascendiente, descendiente o hermano, se le impondrán de seis meses a seis años." (41)

En cuanto este anteproyecto, es de señalarse que se reglamenta en forma concisa el aborto provocado, el consentido, el procurado, el sufrido y el honoris causa. Es de especial interes observar que en el artículo 245 exime de sanción el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada, y decimos que es de especial interes para nosotros porque observamos que en este precepto desaparece la no punibilidad del aborto secundario de una violación, menos aún podemos hablar de la no punibilidad del aborto secundario de un incesto, en este capítulo no se hace referencia al aborto terapéutico por ser un caso comprendido en la fórmula general del estado de necesidad.

PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963. (42)

"LIBRO SEGUNDO

SECCION QUINTA

(41) Alanís Vera, Esther. Ob. Cit. p. 90

(42) Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, "Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana" Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 33, Marzo 1964, México, pp. 98 y 99

TITULO PRIMERO

Delitos contra la vida y la salud personal

CAPITULO VII

Aborto"

"Art. 284.-Aborto es la muerte del producto de la concepción en - cualquier momento de la preñez."

"Art. 285.-A la mujer que provocare su aborto se le impondrán prisión de uno a tres años y multa de seiscientos a dos mil pesos."

"Art. 286.-Al que causare el aborto con el consentimiento de la - mujer, se le impondrán prisión de uno a cinco años y multa de seiscientos a tres mil pesos."

"Art. 287.-Si el aborto lo causare un médico o una partera, se le suspenderá además de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. Al que habitualmente se hubiere dedicado a la práctica - de abortos se le privará en el ejercicio de su profesión."

"Art. 288.-Al que procure el aborto sin el consentimiento de la - mujer se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, y si empleare violencia, se impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de cuatro mil a seis mil pesos."

"Art. 289.-A la mujer que para ocultar su deshonra provocare su - aborto o lo consintiere, se le impondrán de dos meses a un año - de prisión y multa de cien a seiscientos pesos."

"Art. 290.-No es punible el aborto causado por culpa sin previsi-
ón de la mujer embarazada."

"Art. 291.-No es punible el aborto procurado o consentido por la - mujer cuando el embarazo sea resultado de una violación."

"TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E

INEXPERIENCIA SEXUALES

CAPITULO I

Violación"

"Artículo 309. Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cualquiera su sexo. Si la persona ofendida fuere impúber, la prisión será de cuatro a nueve años."

"Artículo 310. Las mismas sanciones se impondrán, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa."

"Artículo 311. La prisión será de ocho a veinte años y multa de cinco a doce mil pesos, cuando la violación fuere cometida por dos o más personas."(43)

"LIBRO SEGUNDO

SECCION CUARTA

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPITULO V

Incesto "

"Art. 260. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa de seiscientos a cuatro mil pesos, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes."

"La sanción aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión y multa de seiscientos a dos mil pesos."

"Se aplicará esta misma sanción en caso de cópula entre hermanos." (44)

(43) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. p. 222

(44) Alanís Vera, Esther. Ob. Cit. pp. 90 y 91

En el proyecto en cita, se conservan como únicos casos de aborto no punibles, el de culpa sin previsión de la mujer embarazada; o cuando el embarazo sea resultado de una violación. En otro sentido, no se justifica el aborto secundario de un delito de incesto; al respecto, únicamente señalaremos que los seres concebidos en tales circunstancias son inadaptados y sin amor. Así pues, creemos que se necesita la descriminalización de este tipo de aborto.

B . ANTECEDENTES EN OTRAS CULTURAS.

ABORTO

En la Grecia antigua, es bien sabido que Platón traza en su república la utopía de un Estado ideal; pues bien, en ese régimen comunista de bienes, mujeres e hijos, sería necesario controlar públicamente la natalidad para seleccionar a los mejor dotados, y entre los medios de control estaría el aborto. El carácter utópico de las ideas políticas de Platon, intentaría superarlo Aristóteles en la Política, donde afronta el problema del aborto de forma menos brutal, admitiéndolo solamente "antes de que el embrión haya recibido la sensibilidad y la vida; el carácter criminal o inocente de este hecho depende absolutamente solo de esta circunstancia relativa a la vida y a la sensibilidad". No obstante la cita de estos dos filósofos no se puede afirmar que en su tiempo el aborto fuera práctica aceptable, es claro que Aristóteles lo consideró un acto criminal cuando el embrión hubiera recibido "la sensibilidad y la vida". Y en la práctica, no puede olvidarse que el juramento de Hipócrates, que tanta difusión alcanzara, prohibía a los médicos practicar el aborto voluntario. (45)

(45) Marías, Julian y otros. "En defensa de la vida", Ed. Edilbro, Madrid, España 1983 p. 104

En Roma, según Mommsen, durante los primeros tiempos fue considerado como grave inmoralidad el aborto provocado de un feto; sin embargo, ni en la época republicana ni en la primera del Imperio fue calificada de delito dicha acción; según las leyes regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer como derivación del concepto patrimonial sobre los hijos. "Hasta la época de Severo no se le sometió a sanción penal, y entonces se hizo así de hecho, por modo extraordinario, aunque invocando para ello la ley del envenenamiento; la pena que se imponía era la de confiscación y destierro, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba hasta la pena capital." En el Digesto la mujer era castigada con el destierro. Con el cristianismo comenzó a verse en el aborto un verdadero delito, salvo que el Derecho Canónico, distinguió la muerte del feto vivificado, con alma, y la del feto en que no residía ésta. (46)

VIOLACION

En la Grecia antigua, la violación durante mucho tiempo no constituyó delito alguno. Así, en el Olimpo, el prepotente Zeus ama corporalmente y llega hasta realizar acciones vedadas, por ilícitas, a los simples mortales: disfrazado de toro, rapta; en forma de lluvia de oro, estupra; encarnado en cisne, viola; es además, incestuoso y adúltero crónico. (47) En el derecho penal romano, la unión sexual violenta con cualquier persona fué castigada por la Lex Julia de vi publica con pena de muerte. (48)

(46) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 121

(47) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 313

(48) Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. p. 584

INCESTO

El derecho romano, especialmente el imperial, castigó el incesto, no sólo el que tenía lugar entre ascendientes y descendientes, y entre hermanos y hermanas, sino también entre tíos y sobrinos y entre afines en determinados grados, distinguiendo el incestus juris gentium (entre ascendientes y descendientes) y el incestus juris civilis (entre colaterales y afines).- (49)

C . CONCEPTOS DE:

1 . ABORTO.

Carrara, nos dice: "Defino el feticidio como la muerte dolosa del feto dentro del útero, o como su violenta expulsión del vientre materno, de la que se sigue la muerte del feto." -- (50) Cuello Calón, en su concepto afirma: "Hay, pues, aborto en sentido legal, y así lo declara la jurisprudencia cuando se causa la destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción." (51)

2 . VIOLACION.

(49) Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. p. 617

(50) Carrara, Francesco. "Programa de derecho criminal. Parte especial." (Título de la edición original italiana Programmā del corso di diritto criminale dettato nella Regia Università de Pisa.) Traducción de José J. Ortega y Jorge Guerrero. Vol. I, 7ma. ed. Ed. de Palma, Buenos Aires 1977 p.340

(51) Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. pp. 530 y 531

Carrara expresaba que: "Cuando el conocimiento carnal-rocae sobre una persona que se resiste, y se obtiene empleando-violencia verdadera o presunta, surge el título más grave de -- violencia carnal, que absorbe cualquier otro título, por la conocida doctrina de la prevalencia." (52) Cuello Calón sostiene que: "la violación podría definirse como la unión carnal ilícita con mujer, contra su voluntad o sin su voluntad. (Para que haya violación, no sólo es preciso que el agente sea varón y la víctima la mujer, es menester una unión sexual normal, pero no es preciso un coito perfecto." (53)

3 . INCESTO.

Carrara define al incesto como: "El acceso carnal entre dos personas de sexo diferente, unidas por vínculos tales - de parentesco, que les impiden el matrimonio." (54)

En síntesis podemos decir que en nuestro derecho penal las figuras del aborto, violación, y del incesto, son conocidas en las épocas Precolonial, Colonial e Independiente, sin embargo, en las dos primeras épocas, no se regulo el aborto cuando - el embarazo es resultado de una violación, alcanzando, su plenitud en la época Independiente, sancionandolo como aborto no punible; en cuanto al aborto secundario de un delito de incesto, - en ninguna de las tres épocas, se permite éste tipo de aborto.

(52) Carrara, Francesco. "Programa de derecho criminal. Parte especial." (Título de la edición original italiana Programmá del corso di diritto criminale dettato nella Regia Università de Pisa.) Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Vol. II, 4ta. ed. Ed. Temis, Bogotá 1977 p. 237-

(53) Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. p. 586

(54) Carrara, Francesco. "Programa de derecho criminal. Parte especial." Vol. III, Ed. de Palma, Buenos Aires 1978 p. 481-

CAPITULO SEGUNDO

II . FUNDAMENTOS LEGALES DEL ABORTO.

A . ARTÍCULOS 329, 330, 331, 332, 333, 334, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

C . ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

B . EL ABORTO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU PROYECCIÓN INTERNACIONAL.

A . ARTICULOS 329, 330, 331, 332, 333, 334, DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931. (55)

Para poder iniciar el estudio jurídico de las normas - que regulan el aborto; consideramos pertinente señalar primeramente, qué entendemos por derecho penal y al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice: "Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena. Desde el primer punto de vista, el Derecho Penal es la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto la creación y la conservación del orden social..." (56)

Ahora bien en cuanto al aborto podemos decir que es un delito que tutela el bien jurídico de la vida humana no en su - autónoma existencia, sino, en su fisiológica gestación que patentiza el fenómeno de la gravidez; en ese sentido nuestro derecho penal sustantivo* marca los fundamentos legales del aborto, regulados por los preceptos citados; de tal forma que cualquier tipo de aborto es punible, salvo dos casos de excepción establecidos en los artículos 333 párrafo segundo y 334, o sea, el del

(55) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal 48a. ed. Ed. Porrúa, México, 1991 pp. 113 y 114

(56) Castellanos, Fernando. "Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general." Prólogo a la 1ra. ed. por el Dr. Celestino Porte Petit Candaudap, 9na. ed. Ed. Porrúa, México, 1975 p. 19

* Por derecho penal sustantivo o material, entendemos el conjunto de disposiciones legales que conforman un cuerpo legal, de ahí que a este se le identifique con el Código Penal.

aborto cuando el producto es el resultado de una violación, o cuando existe el peligro para la vida de la propia madre. Después de este breve comentario consideramos oportuno pasar al análisis de los preceptos reguladores del aborto.

ART. 329 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(TIPO DEL DELITO DE ABORTO). "ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ."

El artículo 329 contiene el concepto del delito de --- aborto, al respecto el maestro Francisco González de la Vega, nos dice que: "el delito no se define, como en los Códigos anteriores, por la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente-dicho), sino por su consecuencia final: muerte del feto (delito de aborto impropio o delito de feticidio). Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 329 del Código Penal..." (57) De tal forma que la ley penal tutela la vida del feto independientemente de la de la madre. Por lo que aunados al pensamiento eminente maestro Jiménez Huerta, pensamos que no existe obstáculo alguno para que si ga vigente el artículo 329 del Código Penal, definidor del abor to, no del delito, pues dicha definición es estrictamente biolo gica; no tipifica el delito y por ende, no lo penaliza. Por --- otra parte, dada su amplitud conceptual es conectable con todos los sucesivos artículos que penalizan el hecho." (58)

(57) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 129

(58) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho penal mexicano. La tutela penal de la vida e integridad humana.", Tomo II, 6ta. ed.- Ed. Porrúa, México 1984 p. 214

ART. 330 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(PENALIDAD DIVERSIFICADA PARA EL DELITO DE ABORTO.)

PRIMERA PARTE.-AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER SE LE APLICA
 RAN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE-
 EMPLEARE, SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONSENTIMIENTO DE ELLA.

El articulado del presente capítulo prevé diversos ti-
 pos de aborto, clasificandolos en punibles y no punibles. El --
 respetado profesional del derecho Francisco González de la V--
 ega, afirma que la primera parte del artículo 330, establece el-
 tipo de aborto practicado por un tercero con consentimiento de-
 la madre, de tal forma que al abortador, se le aplicará sea cu-
 al fuere el medio que empleare, de uno a tres años de prisión,-
 y en su caso, la sanción del 331. (59) El eminente maestro Ca--
 rranca y Trujillo, con certeza dice: La pena señalada en esta -
 parte del artículo comentado requiere, a un sujeto activo no ca-
 lificado, puede serlo cualquier persona. (60) Al respecto pensa-
 mos que debe dejarse vigente la tipificación y penalización del
 aborto consentido realizado por un tercero.

ART. 330 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDA PARTE.-"...CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN
 SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS..."

(59) González de la Vega, Francisco. "El código penal comenta-
 do", 9a. ed. Ed. Porrúa, México 1989, p. 438

(60) Carranca y Trujillo, Raúl. "Código penal anotado", 5ta. --
 ed. Ed. Porrúa, México 1974 p. 635

Rene González de la Vega, nos comenta que: la segunda parte del artículo 330, prevé el aborto sufrido sin violencia. - (de tres a seis años de prisión), afirma que es un delito mono-subjetivo, ya que en él, la mujer y el feto son víctimas. (61)- Carrancá y Trujillo, señala: "La pena señalada en esta parte -- del art. comentado requiere la falta de consentimiento de la mujer embarazada; p.e., que conste su oposición o que conste que el consentimiento fue otorgado mediante engaño invencible."(62) Al igual que Jiménez Huerta, pensamos que el párrafo segundo -- del artículo 330 debe conservarse en su tipificación y penalización. (63)

ART. 330 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA PARTE.- "...Y SI MEDIANTE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE LE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN."

Francisco González de la Vega, sostiene que la parte final del citado precepto establece la hipótesis delictiva del aborto practicado por tercero mediante violencia física o moral, señalándose una sanción de seis a ocho años de prisión. (64) Carrancá y Trujillo, afirma: "La pena señalada en esta parte del art. comentado requiere, sobre el presupuesto de la falta de -- consentimiento, el empleo por parte del agente de violencia física o de fuerza moral sobre la mujer embarazada, para hacerla-

(61) González de la Vega, Rene. "Comentarios al código penal."- Cardenas, Editor y Distribuidor, México 1975 p. 441

(62) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. p. 635

(63) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p. 214

(64) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 438

abortar. No sólo sin el consentimiento, sino contra la oposición de la mujer embarazada, se verifica el aborto y para ello se emplean o la vis absoluta o la vis compulsiva. Es caso de aborto sufrido." (65) En ese sentido pensamos que debe mantenerse igual su tipificación y penalización actual, para el abortador que hace uso de la violencia física o moral.

ART. 331 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(PENALIDAD AGRAVADA EN ATENCIÓN AL SUJETO ACTIVO.)

"SI EL ABORTO LO CAUSARE UN MÉDICO, CIRUJANO, COMADRON O PARTERA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ANTERIOR ARTÍCULO, SE LE SUSPENDERÁ DE DOS A CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN."

Al respecto el distinguido penalista Mariano Jiménez-Huerta, afirma que: "Procede conservar la pena accesoria de dos a cinco años de suspensión en el ejercicio de su profesión establecida en el artículo 331 para el médico, cirujano, comadrón o partera que practicare o interviniere en un aborto, siempre que lo hiciere después de los primeros noventa días de embarazo e incluso en la reforma, ampliar el ámbito de dicha pena accesoria para también proyectarla sobre los facultativos que practicasen el aborto en hospitales o clínicas que carecieran de las debidas condiciones de higiene y salubridad." (66)

Dicentimos de tan respetable opinión, es bien cierto, que el artículo 331 establece una pena adicional de suspensión de derechos a los profesionales de la medicina que utilizan en-

(65) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. p. 635

(66) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. pp. 214 y 215

tan innobles propósitos sus conocimientos, sin embargo, también es cierto que la prohibición legal establecida para los facultativos del arte médico, nos lleva a que el aborto sea realizado por comadrones prácticos y en muchas ocasiones ni a prácticos llegan; en ese sentido sólo se provoca la clandestinidad y se pone en peligro la salud y la vida de la mujer que lo practica sin control médico y en condiciones antihigiénicas y anticientíficas. Por lo que respecta a la proyección de dicha pena accesorias, pensamos que es inadecuado ampliarla, no sólo provoca la clandestinidad del aborto, sino, que nos lleva a que se practique fuera de los hospitales y clínicas. De por sí, el aborto clandestino practicado fuera de los hospitales, aumenta los riesgos y origina con frecuencia el fallecimiento de la madre, -- aparte de que se le condena a sufrir un proceso vergonzoso que mucho le afecta psicológicamente.

Es interesante dejar anotada la opinión de Isabel Molina, en relación al artículo 331, al respecto nos dice: "Esto implica que el delito es agravado si el agente que lleva a cabo el aborto es una persona con conocimientos médicos. Resulta un tanto paradójico que, si supuestamente el código busca proteger la vida, imponga una pena mayor a la persona cuya preparación le daría más probabilidad de salvar la salud y la vida de la -- madre..." (67)

(67) Acosta, Mariclaire y otras. El aborto en México, archivo del fondo 57, 1ra. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México. Distrito Federal 1976, p. 25

ART. 332 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(ABORTO PROCURADO HONORIS CAUSA, PENALIDAD ATENUADA.)

"SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN A LA MADRE QUE VOLUNTARIAMENTE PROCURE SU ABORTO... SI CONCURREN ESTAS TRES CIRCUNSTANCIAS:

- I. QUE NO TENGA MALA FAMA;
- II. QUE HAYA LOGRADO OCULTAR SU EMBARAZO; Y
- III. QUE ÉSTE SEA FRUTO DE UNA UNIÓN ILEGÍTIMA.

Al respecto Francisco González de la Vega, afirma con verdad que: la penalidad ordinaria aplicable a la madre que procure su aborto (uno a cinco años de prisión), se atenúa considerablemente (seis meses a un año), cuando se efectúe con el propósito de ocultación de deshonor sexual, honoris causa; el móvil de ocultación se infiere de la redacción indirecta de las tres fracciones del precepto. (68)

ART. 332 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(ABORTO CONSENTIDO HONORIS CAUSA. PENALIDAD ATENUADA.)

"SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN A LA MADRE QUE VOLUNTARIAMENTE... CONSIENTA EN QUE OTRO LA HAGA ABORTAR, SI CONCURREN ESTAS TRES CIRCUNSTANCIAS:

- I. QUE NO TENGA MALA FAMA,
- II. QUE HAYA LOGRADO OCULTAR SU EMBARAZO, Y
- III. QUE ÉSTE SEA FRUTO DE UNA UNIÓN ILEGÍTIMA.

(68) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 439

Al respecto Rene González de la Vega, afirma que: se contempla el caso de aborto consentido (la mujer es partícipe, al tercero se le sanciona en los términos del artículo 330, primera parte, y 331, en su caso). Nos sigue comentando que la pena ordinaria que es aplicable a la mujer en este caso (último párrafo del precepto), se ve atenuada cuando el dolo típico responde a una causa de honor, además agrega, que las tres fracciones del artículo, son instrumentos interpretativos del móvil de honor, y deben concurrir acumulativamente para que el juez tenga la certeza de los propósitos perseguidos. (69)

ART. 332 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(ABORTO PROCURADO SIN MÓVILES DE HONOR O ABORTO GENÉRICO. PENALIDAD)

"FALTANDO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS SE LE APLICARÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN."

La parte final del precepto citado contempla el aborto procurado voluntariamente por la madre, de tal forma que se le aplicará a ésta, como regla general, de uno a cinco años de prisión.

ART. 332 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(ABORTO CONSENTIDO SIN MÓVILES DE HONOR O ABORTO GENÉRICO.)

"FALTANDO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS SE LE APLICARÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN."

(69) González de la Vega, Rene. Ob. Cit. p. 442

La parte final del citado precepto, contempla como último caso el del aborto consentido por la madre a la que se le aplicará como regla general de uno a cinco años de prisión.

Al respecto acertadamente Jiménez Huerta, nos dice: "Y por cuanto atañe a la madre procede modificar la redacción actual del artículo 332 de la siguiente manera: "se impondrá de UNO a TRES años de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar después de -- los primeros noventa días de preñez." De este modo: a) se unifica la inexplicable diferencia que en el aborto consentido existe actualmente en torno a la pena -UNO a TRES años para el tercero que ejecute (artículo 330, párrafo primero); UNO a CINCO años para la madre que consienta (artículo 332, párrafo último);" (70)

Respecto del aborto honoris causa, queremos apuntar nuestro personal punto de vista sobre tal concepto, ya que las tres circunstancias mencionadas en el artículo 332 nos parecen demaciado injustas, como se observa de la cita que hacemos de ellas a continuación.

I.-"QUE NO TENGA MALA FAMA:"

Esta fracción esta fundada en la antigua concepción de la honra que equipara al honor y la buena fama con una determinada conducta sexual, propia sólo para la mujer casada; tal vez en 1931 y antes de esa época era posible etiquetar a la mujer que tenía buena o mala fama; ésto indudablemente acorde a la condición económica y cultural, pero en nuestro tiempo no se

(70) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p. 214

podría hacer tal cosa, pues lo que en otro tiempo pudiera haber sido desprestigio para la mujer, hoy ya no lo es.

II.-"QUE HAYA LOGRADO OCULTAR SU EMBARAZO;"

Esta fracción beneficia a la mujer cuya condición física no sufre grandes deformaciones con la preñez y no así a -- aquellas que orgánicamente sufren embarazos difíciles y voluminosos. Por lo tanto, tal parece que la ley beneficia a las primeras y obliga a las segundas a buscar medios aún en contra de su salud para poder ocultar el vientre, dado que muchas recu--- rren a fajas o vendas para poder ocultar el embarazo no deseado.

III.-"QUE ÉSTE SEA FRUTO DE UNA UNIÓN ILEGÍTIMA."

Con ello nos atrevemos a pensar que el código penal, -preclasifica a los seres humanos en función de las circunstancias en que se les concibe, otorgándoles más valor si son fruto -de matrimonio y menos valor si son fruto de uniones libres o --adulterinas. Nada tan cruel, obsoleto y discriminatorio como es ta fracción, ya que si para la Constitución de la República todos somos iguales ante la ley, ésto es violado con la aplicación de este precepto en su fracción tercera.

Ahora bien, de lo expuesto se puede inferir que estamos proponiendo la derogación de este tipo de aborto, aclaramos desde este momento que no aceptamos la derogación del aborto --honoris causa, pensamos que debe conservarse para tratar más be névolamente a la mujer que encuadre su conducta en la hipótesis del aborto procurado o consentido honoris causa. Por otra parte en nuestra doctrina tiene firmes simientos, es decir, tiene una

razón de ser, pues como acertadamente afirma el maestro Porte - Petit: "en el aborto honoris causa existe un hecho, típico, antijurídico, imputable al autor, pero no culpable, al concurrir una motivación superior al deber de no delinquir, originandose el aspecto negativo de la culpabilidad por "no exigibilidad de otra conducta." (71) Ahora bien, firme nuestra opinión en la vigencia del aborto efectuado para evitar la deshonra sexual de la mujer y su familia; únicamente nos resta afirmar que deben derogarse las tres circunstancias expresadas en las tres fracciones del artículo 332; ocupando su lugar circunstancias que contengan el honor sexual como punta de lanza, para sancionar este ilícito. Al respecto Porte Petit, afirma: "Se trata indudablemente del honor sexual. Por ello, Ranieri expresaba que para que la atenuante pueda ser aplicada, es necesario que el fin de la conducta sea el de salvar el honor... o, mejor, de evitar el deshonor... y por tanto es indispensable, para su aplicación, que la mujer no sea ya difamada en su moralidad sexual, pues de otra manera no habría una honestidad que salvar." (72)

Al respecto, nos atrevemos a proponer que las tres -- circunstancias de las tres fracciones deben modificarse para -- quedar de la siguiente manera:

I.-"QUE SEA CASADA O VIVA EN UNIÓN LIBRE;"

(71) Porte Petit Candaudap, Celestino. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Estudio comparativo con los códigos penales de las entidades federati---vas." 5ta.,ed. Ed. Porrúa, México 1978 p. 232

(72) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. p. 233

Pensamos que en este sentido debe enfocarse esta fracción, pues únicamente le interesa a la mujer casada o que vive en concubinato, ocultar su relación adulterina para mantener la unidad de su familia.

II.-"QUE SEA CON EL PROPÓSITO DE OCULTAR SU DESHONRA;"

En esta circunstancia la mujer pretende mantener ante su familia la imagen respetable que perdiera al llevar acabo el ataque certero a su honor sexual.

III.-"QUE SEA PARA OCULTAR LA DESHONRA DE SU FAMILIA."

En esta fracción la mujer adúltera, actua con el propósito de proteger a su familia del deshonor ante la sociedad.-

ART. 333 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(IMPUNIDAD DEL ABORTO IMPRUDENCIAL.)

PRIMERA PARTE.-"NO ES PUNIBLE EL ABORTO CAUSADO SÓLO POR IMPRUDENCIA DE LA MUJER EMBARAZADA..."

Francisco González de la Vega, nos dice: "Esta causa especial de impunidad, derogatoria de las reglas generales aplicables en los delitos de imprudencia, se funda en la consideración de que, cuando la mujer, por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría absurdo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad. La frase "sólo por imprudencia de la mujer" es oscura; su estrecha interpretación literal llevaría a la absurda conclusión de que, -

cuando en un aborto coexisten imprudencia de la mujer y de terceros, la una y los otros deben ser considerados como responsables. En mi concepto, la interpretación adecuada es la de que - la mujer no haya tenido ni la más remota intencionalidad en el aborto..." (73) Raúl Carrancá y Trujillo, al respecto afirma: - "Únicamente por culposidad de la mujer embarazada, es decir, -- con ausencia de conciencia y voluntad de causar el resultado, o sea ausencia de dolo. Pudiera darse la imprudencia de tercero - conjuntamente con la de la mujer embarazada. No por ello será - punible el aborto, pues la excusa absolutoria está configurada - en la ley en consideración a la maternidad involuntariamente -- frustrada." (74) Al respecto creemos que debe conservarse el párrafo primero del artículo 333 que establece la no penalización del aborto causado sólo por imprudencia de la madre.

ART. 333 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(ABORTO POR CAUSAS SENTIMENTALES.)

SEGUNDA PARTE.-NO ES PUNIBLE EL ABORTO..., CUANDO EL EMBARAZO-SEA RESULTADO DE UNA VIOLACIÓN.

Francisco González de la Vega, al respecto expresa:-- "En el aborto consecutivo a violación, en que la interrupción - del embarazo tiende a librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello hay una causa sentimental, hasta no ble, pero egofista, es decir, personal. Esta especie de aborto - va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respet

(73) Cfr. Ob. Cit., pp. 439 y 440

(74) Cfr. Ob. Cit., p. 637

bles y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consentida (Jiménez de Asúa)." (75). Al respecto, pensamos que su redacción no sólo debe conservarse, sino que debe contener otra excusa absolutoria, para permitir el aborto resultado de un embarazo secundario de un delito de incesto.

ART. 334 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(ABORTO EN ESTADO DE NECESIDAD O ABORTO TERAPÉUTICO)

"NO SE APLICARÁ SANCIÓN: CUANDO DE NO PROVOCARSE EL ABORTO, LA MUJER EMBARAZADA CORRA PELIGRO DE MUERTE, A JUICIO DEL MÉDICO-- QUE LA ASISTA, OYENDO ÉSTE EL DICTAMEN DE OTRO MÉDICO, SIEMPRE-- QUE ESTO FUERE POSIBLE Y NO SEA PELIGROSA LA DEMORA."

Francisco González de la Vega, nos dice que: "La causa especial de justificación del aborto por estado de necesidad o terapéutico, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de la tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males renales, se encuentra en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial - con sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico para que a su juicio y oyendo el dictamen de otro facultativo siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto. Carranca y Rivas en el Código Penal Anotado, refiriéndose al art. 334 --

(75) Cfr. Ob. Cit. , p. 440

sostiene, en mi concepto con razón, a que a su juicio el precepto "observa de manera innecesaria la fórmula ya prevista en la frac. IV del art. 15, por lo que no hay razón técnica alguna para su reglamentación específica". (76) Con respecto a este artículo, nos adherimos a la opinión de don Mariano Jiménez Huerta, que nos dice: "Por último, creemos que debe conservarse la específica impunidad establecida en el artículo 334 para el caso en que la madre corra peligro de muerte, pues este peligro puede presentarse después de los primeros noventa días de la --preñez..." (77) No entendemos la obseción del profesor Jiménez-Huerta, en cuanto establece que después de los primeros noventa días, pensamos que el peligro para la madre puede presentarse - antes o después, de los primeros noventa días, de lo contrario existiría una conducta dolosa.

C . ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Para poder continuar con el estudio jurídico de los fundamentos legales del aborto, consideramos oportuno referirnos al Derecho Procesal Penal, en virtud de que a través de esta disciplina se le dá dinamismo al Derecho Penal Sustantivo. Ahora bien, las denominaciones, otorgadas a esta materia, son muy diversas; sin embargo, entre los autores mexicanos las más usuales son: el Derecho Adjetivo Penal, el Derecho de Procedimientos Penales, el Derecho Procesal Penal.

(76) Cfr. Ob. Cit. p. 440

(77) Cfr. Ob. Cit. p. 215

Respecto al Derecho Instrumental o de Procedimientos Penales, no resistimos la tentación de presentar el concepto de don Juan José González Bustamante, que nos dice: "El Derecho -- Procesal Penal se ocupa de la determinación concreta de la pena y de la imposición de la misma en virtud de un procedimiento regular y propio." (78) Anteriormente el maestro González Bustamante, afirma: "El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se -- inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se -- prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal."-- (79)

Ahora bien, los preceptos citados dan la pauta para la integración y comprobación del cuerpo del delito de aborto, por esa razón nos permitimos transcribirlos:

A) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL :

"ART. 112.- EN LOS CASOS DE ABORTO O INFANTICIDIO, SE --- PROCEDERÁ COMO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES PARA EL HOMICIDIO; PERO EN EL PRIMERO, RECONOCERÁN LOS PERITOS A LA MADRE, -- DESCRIBIRÁN LAS LESIONES QUE PRESENTE ÉSTA Y DIRÁN SI PUDIERON SER LA CAUSA DEL ABORTO; EXPRESARÁN LA EDAD DE LA VÍCTIMA, SI -- NACIÓ VIABLE Y TODO AQUÉLLO QUE PUEDA SERVIR PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL DELITO."

(78) González Bustamante, Juan José. Principios de derecho procesal penal mexicano, 9a., ed. Ed. Porrúa, México 1988. -- p. 7

(79) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. p. 5

B) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

"ART. 173.- EN LOS CASOS DE ABORTO O DE INFANTICIDIO, EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL DE HOMICIDIO; PERO EN EL PRIMERO, ADEMÁS, RECONOCERÁN LOS PERITOS A LA MADRE, DESCRIBIRAN LAS LESIONES QUE PRESENTE Y DICTAMINARÁN SOBRE LA CAUSA DEL ABORTO. EN UNO Y OTRO CASO EXPRESARÁN LA EDAD DE LA VÍCTIMA, SI NACIÓ VIABLE Y TODO AQUELLO QUE PUEDA SERVIR PARA FIJAR LA NATURALEZA DEL DELITO."

Debemos puntualizar que los artículos señalados se refieren al cuerpo del delito, oportuno es aclarar, que es un requisito de fondo del auto de formal prisión, entendiéndose por este lo conceptualizado por el maestro Manuel Rivera Silva, que nos dice: "el cuerpo del delito es el contenido de un "delito real", que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter moral." (80)

Oportuno es apuntar, que en rigor, sólo existen dos reglas para la comprobación del cuerpo del delito. La primera, es la regla genérica; las segundas son las reglas especiales. Al respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "Para comprobar el cuerpo del delito, tanto el código del D. F. (art. 122), como el código federal de Procedimientos Penales (art. 168), señalan, primero: una regla genérica, consistente en atender a los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivos, según lo determina la ley penal; segundo, -

(80) Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal, 8a. ed., Ed. Porrúa, México 1977 p. 160

reglas especiales para algunos delitos (lesiones, homicidio, --- aborto e infanticidio)." (81) Ahora bien, entendemos que los -- preceptos citados se refieren a la comprobación del cuerpo del delito de aborto, es decir, la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (artículo 329 del Código Penal); Asimismo, hemos apuntado que tiene un medio de comprobación especial, que ordena que se compruebe en la misma forma -- que el homicidio. Por lo mismo, necesitamos plantearnos las --- tres hipótesis que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para comprender a la vez las dos hipótesis del orden federal, pasamos a exponerlas, atendiendo a los preceptos relativos al homicidio, por ser precisamente de -- donde nacen, y al respecto tenemos las siguientes hipótesis:

IA. CUANDO EXISTE FETO.

Ahora bien, el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, primeramente ordena que:-- en los casos de aborto se procederá como previenen los artículos anteriores al homicidio. Ahora bien, por lo que respecta al 104 del citado código, entendemos que cuando la muerte del producto de la concepción no se deba a un delito de aborto, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se le practicará al feto la autopsia y se entregará el feto a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el precepto siguiente.

(81) Colín Sanchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, 11a., ed. Ed. Porrúa, México 1989 p. 260

Al respecto el artículo 105 ordena que: cuando se trate del delito de aborto, además de la descripción que hará el - que practique las diligencias, la harán también dos peritos, -- que practicarán la autopsia del producto de la concepción, ex-- presando con minuciosidad el estado que guardaba y las causas - que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autop-- sia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos - médicos.

Con respecto al artículo 106, entendemos que: los fe-- tos deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y-- si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la-- averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públi-- cos, con todos los datos que puedan servir para que sean recono-- cidos aquellos, y exhortándose a todos los que los conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la cau-- sa, y se conservarán en depósitos seguros para que puedan ser - presentados a los testigos de identidad.

Además, el artículo 112 del código común, exige que - los peritos médicos forenses reconozcan a la madre. Este recono-- cimiento tiene por objeto el que esos peritos describan las le-- siones que la madre presente y puedan dictaminar sobre si tales lesiones hubiesen podido ser la causa de la muerte del producto de la concepción. Al respecto el maestro Juan José González Bus-- tamante, nos dice: "Creemos, con Manuel Rivera Silva, que el re conocimiento practicado por los médicos a la madre y la descrip-- ción de las lesiones que ésta presenta, no forma parte del cuer-- po del delito, sino que más bien interesan a la responsabilidad

penal." (*) Por otra parte, los médicos están obligados a expresar, en primer término, cual fue la edad de la víctima; en segundo, si nació viable y, en tercero, agregarán todos aquellos datos, elementos y conclusiones que puedan servir para determinar la naturaleza del delito; es decir, si la muerte del producto de la concepción tuvo lugar o no durante la preñez. Asimismo, el artículo 112 ordena que en los casos de aborto se proceda de acuerdo a lo establecido para el delito de homicidio; luego entonces, existiendo feto habrá necesidad de practicar, además de la prueba de inspección que llevarán acabo la policía judicial, el Ministerio Público o, en su caso, el juez, la autopsia del feto.

Sin embargo, en el medio judicial se ha entendido por autopsia la apertura de las tres cavidades: craneana, torácica y abdominal, si así entendieramos la autopsia sería imposible la práctica de la apertura de las tres cavidades en un producto de la concepción que tuviera menos de un mes o tres semanas de concebido, de donde resultaría imposible la comprobación del cuerpo del delito en la forma que la ley ordena. Sin embargo, si es posible cumplir con las disposiciones legales que exigen la autopsia del producto de la concepción, cualquiera que sea la edad del producto. (óvulo fecundado o huevo, embrión, o feto) Si entendemos a la autopsia no como la apertura del cadáver; sino, como la inspección directa y metódica del cadáver. Al respecto el maestro Javier Piña Palacios, nos dice: "El término "autopsia" viene del griego y significa vista de uno mismo, acción de ver, inspección. Es una palabra creada por la escuela empírica de Alejandría, para expresar la inspección de uno, mismo.

(*) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. p. 176

En nuestro tiempo, el significado de autopsia se ha restringido expresando solamente la inspección directa y metódica del cadáver y de sus distintas partes, en esta forma tiene el mismo significado que "necropsia", vocablo que también viene del griego (necros), y no equivale a la apertura del cadáver, que es el acto preliminar de la necropsia." (82)

En ese sentido, agrega: la necropsia o autopsia pone a la vista del médico las lesiones de los órganos que le permiten la corroboración o ratificación de un diagnóstico. En ella se demuestra el proceso orgánico que se ha producido, paralelamente a los síntomas, resolviendo problemas difíciles tanto de diagnóstico como de tratamientos futuros.

Asimismo dice: entiéndase por cadáver un cuerpo organizado privado de vida, en el que hay alteraciones de su estructura, de su textura y de su composición y que ya es incapaz de llevar a cabo sus funciones. (83)

2A. CUANDO NO EXISTE FETO, PERO SÍ TESTIGOS QUE LO HAYAN VISTO.

La segunda hipótesis la encontramos en el artículo -- 107 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, cuando no existe feto, pero sí testigos que lo hayan visto. El cuerpo del delito de aborto se comprobará por medio de testigos, los que describirán al producto de la concepción y expresarán si tenía o no lesiones, así como si presentaba huellas exteriores de violencia; también manifestarán las di

(82) Quiroz Cuaron, Alfonso. Medicina forense, 4a., ed. Ed. Porrúa, México 1984 p. 285

(83) Cfr. Ob. Cit. p. 287

menciones y los lugares donde estuvieren situadas aquéllas y éstas. Y expresarán, asimismo, por qué medios creen que fueron -- causadas las lesiones o huellas y si la madre pudo tener alguna enfermedad que hubiese sido la causa del aborto.

Como en el homicidio, esas declaraciones de los testigos deberán enviarse a los peritos médicos forenses, para que - emitan dictamen sobre las causas de la muerte del feto.

Como se ve, debe procederse siguiendo las indicacio-- nes a las que ya hicimos mención tratándose del homicidio, pero no hay que perder de vista que también debe practicarse el examen de la madre en todo caso de aborto.

3A. CUANDO NO EXISTE FETO, NI TESTIGOS QUE LO HAYAN VISTO; PERO SÍ DATOS SUFICIENTES PARA SUPONER LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABORTO.

La tercera hipótesis la establece el artículo 108 del código común, que ordena cuando no hay testigos que hubiesen -- visto el feto, ni tampoco exista éste; pero sí datos suficien-- tes para suponer la comisión del delito, el cuerpo de éste debe-- rá comprobarse por medio de testigos que declaren sobre la pre-- existencia del feto y el embarazo de la madre, si ésta padeció-- alguna enfermedad, cuales eran los signos de embarazo, tiempo - aproximado de éste, fecha de la desaparición de los signos, po-- sibilidad de que el feto pudiese haber sido ocultado o destrui-- do, y los motivos que tuvieron los testigos para suponer la co-- misión del delito de aborto.

B . EL ABORTO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU PROYECCION INTERNACIONAL.

En cuanto al derecho constitucional mexicano, encontramos que no permite el aborto, ni lo contempla como un medio regulador de la población, pues su política poblacional, instrumentada a través "de la planeación familiar", no lo concibe como un medio de control natal, la cual se encuentra contenida en el tercer párrafo del artículo cuarto de nuestra Carta Fundamental, que en su parte conducente dice:

EL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Al respecto don Ignacio Burgoa, al referirse al tercer párrafo (antes segundo) del artículo 4º constitucional nos dice que proclama: "la libertad de procreación, imponiendo simultáneamente a los órganos del Estado la obligación pasiva de no determinar, por ningún acto de autoridad, el número de hijos que desee tener la pareja humana. La disposición que comentamos es la base constitucional de lo que se llama planeación familiar, la cual de ninguna manera entraña el desconocimiento de la aludida libertad, sino una política de persuasión que se debe implantar y desarrollar legislativamente y administrativamente por el Estado tendiente a infundir en el varón y la mujer -- una conciencia de responsabilidad en cuanto a la procreación de los hijos con el objeto primordial de controlar el creci

miento demográfico que tan graves problemas sociales, económicos, sanitarios y ecológicos provoca y cuyo estudio y pretendida solución han originado diversos eventos de carácter internacional en los que nuestro país ha participado." (84)

Nuevamente es en la Cámara de Diputados (15 de octubre de 1974) donde el Secretario de Gobernación licenciado Mario Moya Palencia, reafirma la postura del Gobierno en torno al problema del aborto y su relación con el artículo 4º Constitucional, propuesto por el Presidente Luis Echeverría Álvarez; su respuesta a la pregunta formulada en el sentido de que si el aborto era considerado como método de control natal fue: "Dentro de los supuestos de la planeación familiar, especialmente tal y como están concebidos en el texto del nuevo artículo Cuarto, el aborto no es, ni puede ser, un medio de planeación familiar. En primer lugar, porque el que la ley otorgue a toda persona el derecho a decidir en forma libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos no implica que todos los medios para decidir o para realizar el espaciamiento o la limitación o la prevención del nacimiento de sus hijos sean medios legales. Todas las garantías individuales deben ejercerse en los términos de la ley." (85)

Al respecto, el maestro Trueba Barrera, emite su opinión en el sentido de que: "basados en la letra del texto vigente del párrafo segundo (ahora tercero) del artículo 4º Constitucional, así como en su interpretación jurídica, en su espí-

(84) Burgoa Ignacio, Las garantías individuales, 20a., ed. Ed. Porrúa, México 1986, pp. 275 y 276

(85) Consejo Nacional de Población. La igualdad jurídica del varón y la mujer, Tomo II, México 1986, p. 379

ritu y en su gestación parlamentaria, nuestra opinión es en el sentido de que no se consigna como derecho fundamental de la persona, la utilización de procedimientos cuya finalidad sea provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sino exclusivamente se otorga la facultad a toda persona para usar medios anticonceptivos o quirúrgicos con el objeto de determinar el espaciamiento y el número de sus hijos". (86)

En cuanto a su proyección internacional al igual que en los tratados internacionales se protege la vida del no nacido. Según don Miguel Mora Bravo, nos dice: "el texto del multicitado segundo párrafo (ahora tercero) se inspiró en la Declaración de los Jefes de Estado fechada el 10 de diciembre de 1966, así como en los acuerdos tomados en la Conferencia sobre Derechos Humanos celebrada en la ciudad de Teherán, al verificar su sesión plenaria el 12 de mayo de 1968. Tales acuerdos fueron ratificados por resolución de la Organización de Naciones Unidas de diciembre de 1968." (87)

En cuanto a las declaraciones internacionales, encontramos que se protege la vida del no nacido, como en las siguientes resoluciones:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948

(86) Cfr. Trueba Barrera Jorge, Lic., El aborto conforme al artículo 4º, constitucional, Trabajo presentado a la Reunión Interdisciplinaria del Aborto, CONAPO., México 1976, p. 7

(87) Burgoa Ignacio, Ob. Cit. p. 275

En relación a la Declaración Universal de 1948, podemos decir, que el aborto no está legalizado, pues proclama en su artículo tercero que:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." (88)

Entendemos que se protege a la vida del individuo tanto antes como después de su nacimiento, al respecto el Doctor F. Díez Moreno, nos dice: "parece una hipótesis aceptable que, puesto que la vida humana naciente era un bien jurídico protegido por los derechos internos, los redactores de la Declaración Universal debiera entender que expresión "derecho a la vida" no podía ser sino concordante con lo que se entendía por tal en -- los Estados, protegiendo, por tanto, al ser humano desde el momento de la concepción." (89)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS 1969

Cabe también citar la Carta de San José de Costa Rica, que establece el sistema interamericano de los derechos del hombre, cuyo artículo 4º establece el derecho a la vida existe "a partir de la concepción":

(88) Székely Alberto. Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981 p. 226

(89) Marías, Julian y otros. Ob. Cit. p. 169

"Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." (90)

CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES 1950

Dicho Convenio sustenta en su artículo dos: "El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie será privado de su vida arbitrariamente excepto en cumplimiento de sentencia pronunciada por un tribunal competente cuando el delito esté castigado con esta pena por la ley..." (91)

Al respecto el Doctor F. Díez Moreno, nos dice: "puede aplicársele la misma hipótesis antes contemplada respecto a dicha Declaración Universal, esto es, "la hipótesis acerca de que si en el momento de la adopción del Convenio Europeo de Derechos del hombre, los sistemas jurídicos nacionales protegían el derecho a la vida desde la concepción, dicho Convenio debió suponerse alineados con esos sistemas jurídicos sobre los que se elevaba, en cuanto a "mínimo irreductible", en cuanto expresión del orden público europeo y que, en consecuencia, derecho a la vida se entendía como extensivo al "nasciturus"." (92)

(90) Székely Alberto. Ob. Cit. p. 280

(91) Székely Alberto. Ob. Cit. p. 309

(92) Marías, Julian y otros. Ob. Cit. pp. 169 y 170

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1959

Y, finalmente, la Declaración Internacional de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1959, en el marco de las Naciones Unidas, en cuyo Preámbulo se reconoce la protección jurídica del niño antes y después de su nacimiento:

"Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento," (93)

En síntesis podemos decir que en nuestro Derecho Penal vigente no es punible el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación; por otra parte, no se permite el aborto, secundario de un embarazo resultado de un delito de incesto. En cuanto a nuestro Derecho Instrumental 6 de Procedimientos Penales, ordena la comprobación del cuerpo del delito de aborto, como la probable responsabilidad del inculpado. Asimismo, nuestro Ordenamiento Constitucional, como los Tratados Internacionales, existe una marcada protección para la vida del ser humano, tanto antes como después de su nacimiento.

(93) Székely Alberto. Ob. Cit. p. 387

CAPITULO TERCERO

III . ESTUDIO JURIDICO DEL ABORTO.

A . DEFINICIÓN DEL ILÍCITO

1 . CONCEPTO MÉDICO

2 . CONCEPTO LEGAL

3 . DIFERENCIAS SUBSTANCIALES EN EL CONCEPTO --
MÉDICO Y LEGAL.

B . BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.

C . TIPOS DE ABORTO REGULADOS POR EL CÓDIGO PENAL
DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

A . DEFINICIÓN DEL ILÍCITO.

Al respecto, se ha considerado que la terminología -- empleada por el Código Penal para definir la conducta delictiva, no es la apropiada. Interesados en ello, cuestionamos en la misma partiendo del concepto médico, exponiendo el jurídico y -- observando las diferencias que existe entre uno y otro.

1 . CONCEPTO MÉDICO

Al respecto, se recurrió a los tratados de medicina -- buscando la definición de este fenómeno, encontrando, entre -- otras, las siguientes:

"Aborto es la expulsión del producto de la concepción antes de ser viable." (94)

"Aborto es la expulsión de un huevo vivo o muerto antes del séptimo mes de la gestación." (95)

El Doctor Ramón Fernández Pérez, nos dice: "para el ginecologo son abortos tanto el espontáneo por causas patológicas o accidentales como el provocado, bien sea terapeutico, criminal o culposo." (95)

(94) Galtier, Boissiere, Doctor., Nuevo Diccionario Médico Larousse, Tomo I, (Trad. Esp. por el Doctor Máximo Le Chevalier De La Sauzaye) Ed. Larousse, Buenos Aires 1956, p. 3

(95) E. Dabout. Diccionario de Medicina, (Trad. Esp. por M. Montaner de la Posa y M. Montaner T.) Ed. Nacional, México -- 1975, p. 2

(96) Quiroz Cuaron, Alfonso. Cfr. Ob. Cit. p.680

Nerio Rojas, por su parte, señala que en obstetricia suele hacerse la diferencia entre parto prematuro (expulsión -- del producto en los últimos meses) y aborto (en los primeros se is meses). (97)

Nelson Vaughan McKay, señala en su tratado de pedia-- tría, que: "antes de la semana 28 de gestación podemos conside-- rar al feto el cual será no viable y desde la semana 28 hasta - la 38 el niño se considera viable con grados sucesivos de prema-- turidad en sentido decreciente." (98)

Sin embargo, Jan Langman considera que un producto no es viable de la primera a la vigésimo octava semana. (99)

Con los conceptos apuntados, surgen dudas de cuándo - es el momento en que un feto es considerado viable, toda vez -- que se manejan diferentes períodos, después de las 20 semanas - de embarazo; otros dicen que después de las 28 semanas, etc.; - indudablemente que con los avances científicos las posibilida-- des de vida del producto fuera del claustro materno son mayores y quizá sea ello lo que toman en cuenta los médicos para mencio-- nar períodos más cortos de posibilidad de vida extrauterina.

(97) Rojas, Nerio. Medicina Legal, 12a. ed. Ed. El Ateneo. Argen-- tina, 1979, p. 185

(98) Vaughan McKay, Nelson. Tratado de Pediatría, Salvat Editores, Barcelona 1970, p. 21

(99) Langman Jan, Embriología Médica, (Trad. Esp. Homero Vela -- Treviño,) Ed. Interamericana, Sa., México 1966, p. 61

A pesar de lo anterior, surge un dato en concreto y de interés a nuestro estudio saber, que aborto, desde el punto de vista médico, es la expulsión del producto de la concepción antes que éste sea viable y parto prematuro será cuando el producto es capaz de vivir extrauterinamente, esto es, cuando el producto es viable.

Oportuno es apuntar que en el campo jurídico, generalmente se utiliza el término feto para denominar al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, pero sin hacer ninguna delimitación temporal al respecto y así, se habla de muerte de feto, muerte de producto, feticidio, --- etc.; cuestión que médicamente está perfectamente delimitada, pues en primer lugar se habla de 'huevo o cigoto', que es "la célula producto de la fusión de dos gametas, una masculina y otra femenina formada por 46 cromosomas. Se llama huevo o cigoto durante el período de la primera a la tercera semana." (100) en segundo término se habla del 'embrión', que es "el producto de la concepción durante el período que va de la cuarta a la octava semana de desarrollo; fase llamada período embrionario." (101) Y en tercer término se habla de 'feto', que es "el producto de la concepción desde que cesa el período embrionario o --- sea, a partir del tercer mes, hasta el final de la vida intrauterina (hasta el parto)." (102)

(100) Langman Jan, Ob. Cit. p. 18

(101) Langman Jan, Ob. Cit. p. 45

(102) Langman Jan, Ob. Cit. p. 49

2 . CONCEPTO LEGAL.

Desde el punto de vista jurídico y médico legal, la muerte del producto es suficiente para la comisión del delito de aborto.

León Levit, en su tratado de medicina legal, define al aborto como: "la interrupción prematura del embarazo provocado en forma dolosa, con destrucción del producto de la gestación." (103)

El concepto de aborto lo establece el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en su artículo 329 mencionando--- que: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

El precepto que antecede proporciona una definición que atiende a la muerte del producto de la concepción, pero en los tipos subsecuentes lo que se sanciona es la maniobra abortiva, el hacer abortar. Algunos códigos de los Estados de la República, a esta misma figura le llaman feticidio y otros comprenden en la definición de aborto no sólo la muerte del producto, sino también a las maniobras abortivas como punibles.

Esta definición del ilícito que nos ocupa, ha tenido duras críticas; González de la Vega manifiesta que la denominación dada al delito es falsa, porque no responde a su contenido jurídico y que lo más correcto hubiera sido emplear la lexicografía "delito de feticidio". A pesar de lo anterior el autor en cita considera que la definición del actual Código, a dife-

(103) Levit León, Medicina Legal, Ed. Orbir, Argentina 1969, p.-

rencia de los anteriores (códigos de 1871 y 1929) es mejor por "clara, racional y sincera".(104)

3 . DIFERENCIAS SUBSTANCIALES EN EL CONCEPTO MÉDICO Y LEGAL.

Concretando todo lo antes expuesto y analizando la de finición médica y jurídica del aborto encontramos que:

A , Para la Medicina, el aborto es la interrupción -- del embarazo y para el Derecho Penal, es la muerte del producto de la concepción.

B , La Medicina considera como aborto la interrupción del embarazo antes que el producto sea viable (capaz de vida ex trauterina) y para el Derecho Penal no tiene ninguna relevancia la viabilidad o no viabilidad del producto de la concepción, ya que el aborto lo considera en cualquier momento de la preñez.

C , La Medicina distingue entre el aborto de huevo, - el de embrión y el de feto y el Derecho Penal no hace distinción alguno; generalmente utiliza el término feto -muerte de feto-, pero sin atender al término médico.

D , Para la Medicina, cuando el feto es capaz de vida extrauterina, feto viable y se da el aborto, a tal conducta le denomina parto prematuro, pero para el Derecho Penal es irrelevante esta clasificación.

(104) Cfr. Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, S.A., México --- 1989, pp. 434 y 438

No existe, pues, identidad entre el concepto médico - de aborto y el concepto legal; ambos son completamente diferentes. Sin embargo, al igual que el maestro Francisco González de la Vega, siguiendo la opinión del sabio Carrara, pensamos que es correcto jurídicamente llamar a esta conducta "delito de feticidio", entendiendolo como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, pero con la aclaración que el vocablo feto comprende al producto en cualquier etapa del embarazo intrauterino.

B , BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.

El Derecho Penal tutela bienes, valores de la más alta jerarquía para la sociedad, por lo que, en todo delito tipificado en la ley penal, deberá desentrañarse el bien jurídicamente tutelado o protegido.

Cuello Calón sostiene que "el objeto de la protección penal en el aborto es la vida del feto; vida autónoma e independiente de la de la madre, surgida en el momento de la concepción; vida intrauterina que al terminar el proceso de gestación, se convertirá en vida humana. Así pues el precepto penal no protege una vida humana, sino una esperanza de vida humana, un --- 'spes hominis', esperanza que se concreta en la vida fetal." -- (105)

Por su parte, Jiménez Huerta, señala que: "la vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelado no sólo en su autónoma existencia sino también en -

(105) Tres Temas Penales, Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1955, pp. 46 y 47

su fisiológica gestación que patentiza el fenómeno de la preñez. Los códigos penales alinean junto a los delitos que lesionan dicho bien jurídico en su existencia autónoma -homicidio, parricidio e infanticidio-, aquel otro que, como en el aborto, se lesiona la vida humana en su germinación biológica. Y en consecuencia con éste pensamiento, el artículo 329 del Código Penal estatuye: 'aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez'. La vida en gestación es, pues, el bien jurídicamente protegido en el tipo de aborto." (106)

Es, la vida del producto de la concepción lo que se pretende proteger a través de la sanción penal; este valor es común a todos los tipos de aborto punibles, pero y además de este bien, en el aborto sufrido -con o sin violencia- en el que son sujetos pasivos el producto de la concepción y la mujer grávida, se protege el derecho a la maternidad de ésta última, y también su derecho a la libertad.

En el aborto procurado o consentido por móviles de honor, en el que se asigna una punibilidad atenuada a la mujer que aborta bajo ciertas circunstancias, la atenuante obedece a la consideración del móvil de la mujer, la cual podría verse afectada socialmente con su embarazo.

Cabría la posibilidad, por tanto, de desprender otros bienes jurídicos como el derecho a la paternidad, el interés demográfico, el derecho a la libertad, la preservación de la especie, etc.

(106) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. pp. 183 y 184

Tal postura es sostenida por González de la Vega, pues dicho autor manifiesta que: "los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción, son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la madre, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad." (107)

En todo caso, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "De acuerdo con el artículo 329 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado de Baja California, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Así pues, tratándose de la figura delictiva que define dicho precepto y que los tratadistas consideran más apropiado designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva no es otro que el de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente protegidos al través de la sanción, son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la cuál haya sido el vehículo de la muerte del producto de la preñez, y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión o de extracción o de destrucción del huevo, embrión o feto, ya que la consecuencia de muerte es el fenómeno importante." (108)

(107) Ob. Cit., Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, p. 130

(108) Porte Petit Candaudap Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Ed. Jurídica -- Mexicana-Mexicana, México 1969, pp. 246 y 247

Importante también es hacer un breve cuestionamiento en cuanto al hombre como partícipe esencial en el fenómeno de la fecundidad. Resulta indispensable la intervención tanto del factor femenino como del masculino para que la concepción se realice; es indispensable la concurrencia de ambos para dar existencia al producto de la concepción. Partiendo de esta verdad biológica, en el delito de aborto, sin embargo, se considera sólo a la mujer, ya sea como sujeto activo para imputarle la responsabilidad por la expulsión del producto o la muerte del mismo, o, como sujeto pasivo para tutelar su derecho a la libertad en la maternidad, pero en ningún momento se evidencia la calidad especial del padre para atribuirle cualquiera de estas hipótesis: como sujeto activo en tanto provoca la expulsión o la muerte de su producto concebido, o como sujeto pasivo en cuanto se tutele su derecho a decidir libremente su paternidad.

C . TIPOS DE ABORTO REGULADOS POR EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931

I . ABORTO CONSENTIDO SIN MÓVILES DE HONOR (TIPO FUNDAMENTAL O BÁSICO.)

Artículo 330 PRIMERA PARTE.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Del estudio del precepto en cita, se obtiene la definición: "Aborto consentido, es la muerte del producto de la con-

cepción, en cualquier momento de la preñez, realizada por un --
tercero con el consentimiento de la mujer grávida." (109)

En el tipo descrito existen dos sujetos activos, cada uno con sus respectivas conductas ilícitas. Por una parte está la conducta de la mujer embarazada que consiente en hacerse --- abortar y dado que la ley no aclara, puede entenderse un consentimiento expreso o un consentimiento tácito; y por otro lado es tá la conducta del tercero que hace abortar.

Luego entonces, el artículo (Primera Parte) es indicativo de las conductas que realizan la mujer embarazada y un tercero cuando éste priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

La punibilidad para el tercero que haga abortar nos -
la da el propio precepto (prisión de uno a tres años), y la de la mujer que consienta en hacerse abortar deberá desprenderse -
de la parte final del artículo 332 (uno a cinco años de prisi-
ón).

La punibilidad para este tipo de aborto es injusta, -
dado que la señalada para la mujer que consienta en hacerse --- abortar es mayor que la del tercero que practica el aborto.

**1 Bis . ABORTO CONSENTIDO CON MÓVILES DE HONOR (SUBTI
PO ESPECIAL PRIVILEGIADO CON PENALIDAD ATENUA
NUADA).**

Artículo 332 SEGUNDA PARTE.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que... consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

A la luz de este precepto, aborto consentido con móviles de honor es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, producido para ocultar la deshonra de la mujer embarazada, concretizando el verbo activo del tipo: la grávida con su consentimiento y la persona que la hace abortar.

En este precepto son también dos las conductas ilícitas, la de la mujer que consiente y la del tercero que hace --- abortar. En cuanto a la primera, dadas las mismas circunstancias y razones del aborto anterior, le beneficia una penalidad -- atenuada, no así "al otro" que la hace abortar, a quien no le alcanza este beneficio y su sanción será la correspondiente al artículo 330, parte primera y en su caso la del artículo 331.

La crítica fundamental a este tipo de aborto ya ha sido manifestada en páginas que anteceden, por lo que nos remitimos a lo apuntado anteriormente.

2 . ABORTO SUFRIDO SIN VIOLENCIA (TIPO FUNDAMENTAL O BÁSICO DE FORMULACIÓN LIBRE)

Artículo 330 SEGUNDA PARTE...cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años.

Es indicativo también este precepto de la conducta -- que lleva a cabo un tercero cuando da muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez sin existir consentimiento de la mujer embarazada.

En este tipo de aborto se sitúa a la mujer al igual - que al producto de la concepción como sujetos pasivos del delito.

2 Bis . ABORTO SUFRIDO CON VIOLENCIA (SUBTIPO COMPLEMENTADO CUALIFICADO ATENDIENDO A LOS MEDIOS - EMPLEADOS QUE SON LA VIOLENCIA FÍSICA O MO---RAL).

Artículo 330 TERCERA PARTE... Y si mediare violencia - física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Aborto sufrido es, por tanto, "la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, sin o - contra * el consentimiento de la mujer grávida." (110)

Hay una sola conducta ilícita, la del sujeto que emplea medios violentos para hacer abortar. En este análisis del artículo 330, es fácil percatarse de cómo la sanción se va agravando en atención a que la mujer embarazada otorgue su consentimiento, desplegando en contra de la mujer embarazada una conduc

* El subrayado es nuestro.

(110) Porte Petit Candaudap Celestino, Ob. Cit., p. 255

ta violenta por parte del sujeto activo, para obtener la muerte del producto de la concepción, o sea, el aborto.

3 . ABORTO PROCURADO SIN MÓVILES DE HONOR (TIPO FUNDAMENTAL O BÁSICO)

Artículo 332 TERCERA PARTE... Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Se define al aborto procurado, propio o auto-aborto, como "la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer en ella misma." (111)

Es, por lo tanto, la parte del precepto que se menciona, indicativa de la conducta que realiza la mujer grávida que se provoca su propio aborto dando muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Ya mencionamos que son muy diversas las causas que -- dan origen a esta clase de aborto.

Tanto la práctica de esta conducta por parte de la -- propia mujer embarazada, así como los procedimientos por ella -- utilizados para lograrse el aborto, todos son, peligrosos, que -- la conducen a un detrimento de su salud o pérdida de su vida.

3 BIS . ABORTO PROCURADO CON MÓVILES DE HONOR (SUBTIPO ESPECIAL PRIVILEGIADO CON PUNIBILIDAD ATENUADA.)

(111) Porte Petit Candaudap Celestino, Ob. Cit. p. 244

Artículo 332 PRIMERA PARTE. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto...si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Es, el precepto que se señala, indicador de la conducta que realiza la mujer grávida que se procura su propio aborto dando muerte al producto de la concepción motivada por razones de carácter ético.

La conducta ilícita de la mujer que se ha provocado a su propio aborto se beneficia con una penalidad atenuada, cuando concurren las tres circunstancias mencionadas. El fundamento de esta redacción a la punibilidad obedece a la valoración conferida por el legislador de 1931 al móvil de la mujer embarazada.

4 . ABORTO CALIFICADO EN ATENCIÓN AL SUJETO ACTIVO --
(TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO EN ATENCIÓN A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO,)

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

En este precepto la pena se agrava atendiendo a la calidad especial del sujeto activo. Independientemente de la sanción a que se haga acreedor por la comisión de un aborto, con--

sentido o sufrido, este último con o sin violencia, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años; es decir, se le aplica una pena adicional en razón de su calidad de especialista.

Ya también, sobre este precepto, se hizo anteriormente una pequeña crítica, sin embargo, es interesante dejar anotada la opinión del licenciado Raúl Carrancá y Trujillo en relación al artículo 331, puesto que "el sujeto activo tratándose de un aborto consentido o sufrido es calificado". La crítica al precepto es válida, pues el Código señala como parte de la punibilidad, la suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de la profesión a médicos, cirujanos, comadrones o parteras, y la ley reglamentaria del artículo 5° constitucional, sólo reconoce como profesiones la de médico en sus diversas ramas profesionales, y la de enfermera o enfermera partera y las otras las de "cirujano" y "comadrón", a que hace alusión el código no están reconocidas, porque la cirugía es una especialidad de la profesión médica; por lo tanto, cabe dentro de la denominación legal de "médico en sus diversas ramas profesionales". Asimismo el "Comadrón" es el médico que asiste a la mujer parturienta; por lo que también está comprendido en aquella denominación legal. Pero cuando se trata de un "comadron práctico", o sea sin título profesional, no le es aplicable la calificativa a que se contrae el art. comentado. Obviamente no está reglamentado el ejercicio de dichas profesiones; luego entonces, es ocioso prohibir lo que carece de existencia. (112)

5 . ABORTO CULPOSO (NO PUNIBLE EN EL DISTRITO FEDERAL)

(112) Carrancá y Trujillo, Raúl. Cfr. Ob. Cit. p. 636

Art. 333 PRIMERA PARTE.-No es punible el aborto causa do sólo por imprudencia de la mujer embarazada.

Sobre este tipo de aborto, Cuello Calón señala que -- "sería cruel añadir al dolor causado a la madre por la pérdida del futuro ser la aflicción de un proceso criminal y una condena." (113)

Queda por lo tanto exenta de sanción la mujer que imprudencialmente se provoque el aborto por dos razones fundamentales: por ausencia de intención de una mujer en producir la muerte del producto de la concepción y, por la frustración que -- ésta tiene que soportar por su falta de cuidado consecuente a la muerte del producto de la concepción.

Es importante hacer notar que no se especifica si la culpa debe ser con o sin representación.

6 . ABORTO DENOMINADO POR CAUSAS SENTIMENTALES (NO -- PUNIBLE.)

Art. 333 SEGUNDA PARTE.-No es punible el aborto..., - cuando el embarazo sea resultado de una violación.

La razón de no aplicar punibilidad en este aborto obedece a la causa que originó el embarazo. En efecto el Estado no puede obligar al sujeto pasivo a conservar un embarazo cuyo origen fue lesivo en su libertad sexual, y que obviamente el producto de la concepción será una representación clara y objetiva del ataque sufrido por el delito de violación de que fue objeto.

Tal criterio es sustentado por Manzini -citado por -- Celestino Porte Petit Candaudap-, ya que dicho autor señala que "sería inhumano obligar a una mujer, que ha sufrido el daño de violación carnal, a soportar también el de la gravidez por consideración a un ser en formación, el cual, no habiendo salido a la vida, no es sujeto de ningún derecho. El derecho penal no -- puede ni debe nunca estar en pugna con el sentimiento de humanidad. El rigor de la interpretación y las pedanterías doctrina-- les deben ceder a las exigencias del sentimiento común y de la razón, siendo que la ley tiene suficientes recursos para ofre-- cer la manera de ivitar semejantes contrastes." (114)

Se pronuncia también por la no punibilidad de este tipo de aborto Jiménez de Asúa -citado por González de la Vega y Jiménez Huerta. (115)

7 . ABORTO TERAPÉUTICO O NECESARIO (NO PUNIBLE)

Art. 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, - a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

"El aborto terapéutico consiste en la interrupción artificial del embarazo con el fin de proteger o salvar a la mujer embarazada."(116)

(114) Cfr. Ob. Cit. p. 237

(115) Ob. Cit. p. 134.; Ob. Cit. p. 155

(116) Cuello Calón Eugenio, Ob. Cit. p. 63

La mayoría de los autores coinciden en la exención -- penal en este tipo de aborto, pues la razón que da origen a --- ella es de mayor validez que la vida del producto, ya que ésta es vida en potencia y la de la madre es vida actual. Tal criterio es sustentado por Cuello Calón. Dicho autor manifiesta que: "una opinión muy generalizada, reconoce en tales casos la existencia de un verdadero estado de necesidad, de un conflicto de bienes de valor desigual, un bien de mayor valor, la vida de la madre, fruto ya logrado, ser con vida consciente, vida con honda eficacia sobre otras vidas, y un bien de menor valor, vida inconsciente, puramente fisiológica, vida que no anima a un ser humano propiamente dicho, sino a una esperanza de él. La solución jurídica del conflicto, conforme a las normas penales generales, es el sacrificio del bien menor." (117)

Ahora bien, es opinión generalizada que este tipo de aborto está comprendido dentro de la fórmula general del estado de necesidad.

Carrancá y Trujillo dice que "el aborto en estado de necesidad o terapéutico que reglamenta el artículo 334, configura un concreto ejemplo del derecho de necesidad por el que se excluye la antijuridicidad de la conducta, según el art. 15, -- fr. IV." (118)

(117) Ob. Cit., p. 64

(118) Ob. Cit., p. 638

También el maestro Porte Petit considera que es inútil el precepto relativo al aborto necesario pues ya existe una disposición en la parte general del estado de necesidad. (119)

Así pues, el señalamiento expreso del Código Penal -- del aborto terapéutico es innecesario, ya que éste está comprendido en la fórmula general del estado de necesidad, causa de -- justificación y comprendido en la fracción IV del artículo 15 -- de dicho Código.

En resumen, podemos decir, que no existe identidad -- entre el concepto médico de aborto y el concepto legal; ambos -- son completamente diferentes; asimismo, al igual que el maestro Francisco González de la Vega, siguiendo la opinión del gran -- sabio Carrara, pensamos que es correcto jurídicamente llamar a esta conducta delictiva "delito de feticidio". Por lo que respecta al bien jurídicamente protegido, podemos decir: que es la vida vida del ser en formación, el derecho a la maternidad, el derecho a la paternidad; asimismo, en el Código Penal del Distrito Federal, prevé diversos tipos de aborto.

(119) Cfr. Ob. Cit., p. 228

CAPITULO CUARTO

IV . LA INVESTIGACION DEL DELITO DE ABORTO, SECUNDARIO- A UNA VIOLACION, E INCESTO.

- A . NATURALEZA JURÍDICA DEL ABORTO REALIZADO EN EJERCICIO DE UN DERECHO.
- B . ANÁLISIS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 333 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- C . EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA INVESTIGACIÓN DEL ABORTO SECUNDARIO A UN INCESTO.
- D . IMPORTANCIA DEL PERITAJE MÉDICO LEGAL EN LA COMPROBACIÓN DEL EMBARAZO, RESULTADO DE UNA VIOLACIÓN O INCESTO.

A . NATURALEZA JURÍDICA DEL ABORTO REALIZADO EN EJERCICIO DE UN DERECHO.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la impunidad penal establecida en el segundo párrafo del artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, no existe una opinión unificada, porque, como acertadamente expresa Jiménez Huerta: "no es fácil fijar la verdadera naturaleza jurídica de la exención de pena establecida en el artículo 333." (120) Y al respecto Porte Petit, señala: "Es de interés determinar a qué aspecto negativo del delito corresponde el aborto causado cuando el embarazo sea resultado de una violación." (121)

Encontramos, como acertadamente señala el maestro Porte Petit, que hay cuatro corrientes a este respecto:

- a) La primera sostiene que se trata de una causa de justificación.
- b) La segunda le da el rango de una causa de inculpa-
bilidad.
- c) La tercera los sitúa como excusa absolutoria, y
- d) La última incrimina como delito tal especie de ---
aborto. (122)

(120) Cfr. Derecho Penal Mexicano. La tutela penal de la vida e-
integridad humana. Tomo II, 6ta., ed. Ed. Porrúa, México-
1984 p. 196

(121) Cfr. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la sa-
lud personal, Sta., ed. Ed. Porrúa, México 1978 p. 235

(122) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. p. 236

a) El ilustre profesor Porte Petit, nos dice: que dentro de esta corriente debemos señalar dos criterios, lo.) El -- que considera que estamos frente a un estado de necesidad. Así piensan Vannini y Manzini, porque consideran que: la mujer violada y encinta se encuentra en las condiciones presupuestas por la circunstancia justificante del estado de necesidad, porque - las consecuencias dañosas de la vilación, o sea, la gravidez, - constituyen la permanencia de la causa creadora del peligro actual de un daño grave a la persona, que, en tanto permanecen dichas consecuencias, la mujer está autorizada a remover la causa dañina o amenazadora mediante el aborto, y Manzini razona: "A la objeción de que la gravidez en sí misma no es un verdadero estado peligroso o dañoso, se responde que, para valorar el peligro y el daño por remover, se precisa referirse a las causas que lo han creado y a la psicología del agente. El peligro de - daño grave a la persona, aunque no se le haga consistir en la - gravidez, puede descubrirse en las consecuencias morales, familiares y sociales derivados del parto. Dicho peligro de daño -- grave a la persona no mira exclusivamente a la persona física, - sino que puede concernir también a la personalidad moral, y no por ello se ha de confundir con la excusa de la causa de honor, o con el motivo de particular valor moral o social. Incluso si se quisiera excluir la discriminante del estado de necesidad, - el aborto procurado en las hipótesis espuestas no constituiría delito, porque toda persona está autorizada por el orden jurídico general a remover, apenas pueda, con cualquier medio proporcionado, las inmediatas e inminentes consecuencias de un delito, en cuanto que de esta manera actúa la voluntad de la ley." (123)

(123) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. pp. 236 y 237

Los defensores de esta corriente sostienen que: sería inhumano obligar a una mujer, que ha sufrido el daño de la violación carnal, a soportar también el de la gravidez por consideración a un ser en formación, el cual, no habiendo salido a la vida, no es sujeto de ningún derecho. Además agregan que el derecho penal no puede ni debe nunca estar en pugna con el sentimiento de humanidad. (124)

2o.) Este criterio está sustentado por el profesor Jiménez Huerta, que después de rechazar que se trate, en el caso que nos ocupa, de una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, expresa que: "Esta fundamentación jurídica sería, en verdad, valedera si la exención de pena establecida en el artículo 333 se proyectase únicamente sobre la madre y sus parientes ligados a ella por vínculos psicosociológicos de identidad personal. Empero, como la impunidad establecida en el artículo 333 se proyecta sobre cualquier persona que ejecute o coopere en el aborto, obvio es que dicha exención tiene un alcance que desborda y supera el de la mera referencia personal entre el acto y el autor que ontológicamente corresponde a la "no exigibilidad". El médico, por ejemplo, que da muerte el producto de la concepción a pedimento de la mujer violada es ajeno a las circunstancias personales e individualizadoras que en ella concurren; y a pesar de que tampoco está ligado a ella por vínculos de identidad personal, su conducta, según el artículo 333, también queda impune. Esto evidencia que esta exención de pena no enraiza en una causa de inculpabilidad." (125)

(124) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. p. 237

(125) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. pp. 196 y 197

Posteriormente señala que la naturaleza jurídica de la exención penal establecida en el artículo 333 -descartada su raíz subjetiva y personal- ha de ser hallada en el ámbito de la valoración normativa. Es incontrovertible, dado el alcance objetivo y general del precepto, que el orden jurídico otorga a la mujer el derecho de no tener que soportar una maternidad que le ha sido impuesta mediante un antijurídico ataque a su libertad sexual. De tal manera que sostiene que: "El aborto perpetrado sobre mujer embarazada a consecuencia de una violación, cuando se efectúa dentro de los causes naturales que se derivan de la recta interpretación del orden jurídico, implica el ejercicio de un derecho." (126)

Nuestro punto de vista coincide con la opinión del maestro Jiménez Huerta, entendemos que la naturaleza jurídica de la exención de la pena establecida en el segundo párrafo del artículo 333, tiene como fundamento una causa de justificación -- "obrar en ejercicio de un derecho", pues tiene un amplísimo ámbito que no sólo abarca las meras referencias personales de la mujer embarazada a través de un delito de violación, -mera causa de inculpabilidad "por no exigibilidad de otra conducta"- sino también a cualquier tercero (exento de vínculos familiares) que participe en la provocación del aborto.

b) Esta corriente está representada por Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos, Porte Petit, niegan que el aborto secundario a un delito de violación este encuadrado "en el estado de necesidad" señalan que son casos sentimentales que se refieren a la "no exigibilidad de otra conducta", es decir, a la esfe (126) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p. 197

ra de la culpabilidad. En éste sentido Porte Petit, señala que: "el aborto causado, cuando el embarazo ha sido producto de una violación, constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, existiendo un hecho, típico, imputable al sujeto, y antijurídico, pero no culpable, en tanto que la motivación es superior al deber de no delinquir." (127)

c) Corriente sustentada por González de la Vega, (128) Carrancá y Trujillo, (129) así como por Antonio de P. Moreno -- citado por el notable maestro Porte Petit-- señala al respecto que el aborto aludido origina una excusa absolutoria, lo que -- equivale a admitir que existe un hecho, típico, imputable al -- autor, antijurídico y culpable, pero no punible, por motivos de política criminal. (130)

d) Corriente defendida por Altavilla y Antolisei, y expresan que: se discute en la doctrina si la víctima de una violación carnal, puede deshacerse del fruto inocente del delito - del cual fue víctima. Al respecto sostienen: "Nosotros, que vemos en la norma que castiga el aborto una defensa del derecho a la vida del nuevo ser, cuyo organismo vive formándose en el seno de la madre, y la tutela de un interés demográfico, debemos necesariamente optar por la negativa." (131)

(127) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. pp. 237 y 238

(128) Cfr. Derecho Penal Mexicano. Los delitos, 10na., ed. Ed. - Porrúa, México 1983, p. 134

(129) Cfr. Código Penal Anotado, Sta., ed. Ed. Porrúa, México - 1974 p. 637

(130) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. p. 238 -

(131) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. p. 238

B . ANÁLISIS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"No es punible el aborto..., cuando el embarazo sea resultado de una violación."

Del análisis del precepto citado, se desprende la impunidad para el aborto, cuando el embarazo sea producto de una violación, en este sentido, la mujer ilícitamente fecundada tiene el derecho de abortar legalmente. Al respecto González de la Vega, nos dice: "En esta materia conviene recordar, incidentalmente, que nuestra legislación excluye de penalidad al aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 333 del Código Penal), estableciéndose su no punibilidad en consideración a que, como afirma Jiménez de Asúa, esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente. Cuello Calón no duda en la legitimidad de este aborto, porque nada puede justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida." (132)

Sin embargo, en la investigación de este tipo de aborto, para lograr los beneficios de esta causa de impunidad, habrá necesidad de cumplir con ciertos requisitos establecidos por nuestro derecho instrumental, para interrumpir ésta clase -

(132) Cfr. González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 385

de embarazo. Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta el siguiente criterio: "Aborto, excusa absoluta tratándose del delito de. La causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales solamente se surte cuando la violación de la mujer que aborta voluntariamente se prueba conforme a la ley, es decir, cuando se acredita por los medios autorizados -- por la ley procesal, el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio. Si en este caso resulta manifiesto que de esa -- violación procede el embarazo, el aborto que se procure no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación de una mujer en el sentido de que fue víctima de una violación para procurarse el aborto impunemente, y para que la excusa absoluta establecida por la ley para ese caso alcance a favorecer al médico que practique la operación del aborto. Precede/Referenc, Toca Número 3415/52/1a. pág. 105, 14 de octubre de 1953. 4 votos. Tomo CXVIII." (133)

En este sentido el ilustre maestro González de la Vega nos dice: "Por nuestra parte, hemos comentado que la excusa --- absoluta del aborto en caso de violación supone la prueba --- evidente del previo atentado sexual, pero ésta debe establecerse, para los efectos de la no punibilidad, por el juez que conoce de la causa de aborto; sin que se necesite anterior juicio --- de los responsables del delito de violación." (134)

(133) Cfr. Fuente Penal, pág. 105, Voltomo CXVIII, época Sa.

(134) Cfr. González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 385

Bien, es incuestionable que nuestro ordenamiento penal reconoce el derecho de la mujer para abortar, cuando su embarazo sea resultado de una violación; siempre y cuando la joven -- ilfícitamente fecundada denuncie previamente el delito de violación que sufrió en su persona y se compruebe la fecundación ilfícita, (por medio del dicho sostenido de la ofendida y cualquier otro medio probatorio que le de firmeza); pero ésta debe establecerse, para los efectos de la no punibilidad del aborto, por el juez en que se radica la causa, sin que sea necesario terminar con el procedimiento seguido por el delito de violación.

Ahora bien, consideramos que ésta disposición jurídica reviste matices de injusticia, pues en infinidad de ocasiones -- las víctimas de violación: "por vergüenza o por pudor ante los exámenes ginecológicos, callan." (135), o, enfermas por la violencia sexual, son incapaces de presentar oportunamente su denuncia, y cuando lo hacen de su cuerpo ha desaparecido toda huela de maltrato recibido, soportando por lo tanto el embarazo -- producto de la violación; sin oportunidad de abortar legalmente a nuestro juicio, estaría bien, darles la posibilidad de abortar, cuando existan evidencias suficientes para comprobar que -- el embarazo es el resultado de una violación. Tales evidencias -- pueden ser demostradas con las observaciones y sugerencias de -- la trabajadora social, la psicóloga y la ginecóloga, que en su -- oportunidad podran comunicar a la agente del Ministerio Público sobre el caso, (personalidad de la víctima, puntos oscuros en -- sus dichos, aspectos que conviene profundizar para conocer la -- verdad) y por el interrogatorio de la víctima, la declaración -- de testigos, y demas datos recogidos en la averiguación previa.

(135) González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado, -- Ed. Porrúa, México 1989, p. 384

C . EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA INVESTIGACIÓN DEL ABORTO SECUNDARIO A UN INCESTO.

Al respecto, podemos decir, que la mujer embarazada a consecuencia de un delito de incesto no puede legalmente abortar, por lo que incurriría en el delito de aborto, si diera --- muerte al producto de la concepción, por lo tanto, podemos afirmar que el Ministerio Público, en la investigación del aborto secundario a un incesto, durante la fase de la averiguación previa, ejercitara acción penal, por el delito de aborto, en contra de la mujer que aborte en éste supuesto.

Nuestra afirmación se fundamenta en el análisis del -- precepto regulador del incesto, como de sus elementos constitutivos, pues al estudiar su definición, como sus elementos, encontramos, que no establecen alguna disposición que permita --- abortar cuando el embarazo sea resultado de un delito de incesto. En éste sentido nuestro Código Penal vigente define el delito de incesto (art. 272) como las relaciones sexuales habidas -- entre los ascendientes con sus descendientes, éstos con aque---llos y entre sí los hermanos, recibiendo una sanción los ascendientes de uno a seis años de prisión y los descendientes de -- seis meses a tres años de prisión, aplicandose está última sanción, para las relaciones sexuales entre hermanos.

Con respecto al bien jurídicamente protegido en el delito de incesto, Carrancá y Trujillo estima que el objeto jurídico del delito es la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe. (136)

(136) Cfr. Carrancá y Trujillo, RaGl. Ob. Cit. p. 519

Asimismo, nuestro punto de vista se ve confirmado al analizar los elementos constitutivos del incesto. Al respecto observamos, que es un delito sexual con pluralidad de sujetos activos, que ésta constituido por todos los elementos del delito en general, aunados a los característicos o propios que precisamente son los que originan ésta figura delictiva en particular. Con respecto a los elementos del incesto Francisco González de la Vega, nos dice: "que se desprende literalmente de la redacción del precepto son: I. Una actividad de relaciones sexuales; II. Que éstas se efectúen: a) entre ascendientes y descendientes; o b) entre hermanos. Debe agregarse como elemento psicológico del delito: III. Conocimiento de la liga de parentesco." (137) Por su parte Jiménez Huerta estima que los elementos constitutivos del incesto son: la conducta -se integra efectuándose las relaciones sexuales-, los sujetos activos y pasivos.

PRIMER ELEMENTO.- Es una actividad de relaciones sexuales. Al respecto González de la Vega, nos dice: "es la comunión sexual entre aquellos parientes tan próximos que la legislación les prohíbe toda posibilidad de matrimonio. Así pues, por relación sexual se entiende el ayuntamiento o conjunción normal --(coito)." (138) Al mismo respecto Carrancá y Trujillo señala -- que por relaciones sexuales debe entenderse tanto el coito como la cópula, afirma: que el delito se consuma por el hecho de la verificación de coito o cópula, así se trate de uno sólo, no obstante que la ley está construida con el plural "relaciones -

(137) Cfr. Derecho Penal Mexicano. Los delitos, 10a., ed. Ed. Porrúa, México 1983, p. 426

(138) Cfr. Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México 1989, --- pp. 395 y 396

sexuales". (139)

SEGUNDO ELEMENTO.- Que éstas se efectúen: a) entre ascendientes y descendientes; o b) entre hermanos. Al respecto el maestro Jiménez Huerta aborda primeramente a los sujetos activos del delito de incesto afirmando que son: "los ascendientes, los descendientes y los hermanos siempre y cuando, unos y otros con voluntad, conciencia y libertad tengan relaciones sexuales entre sí. En tal caso, la estructura fáctica del delito de incesto es plurisubjetiva en su modalidad de encuentro, pues la dirección de la voluntad de los protagonistas tiende a fundirse recíprocamente en los mismos actos e idéntico fin." (140)

En segundo término se refiere a los sujetos pasivos. - Al respecto afirma que puede acontecer que el delito no pueda integrarse a base de la bilateralidad o encuentro de sus protagonistas, por haber sido uno de ellos forzado o inmerso en error se dibuja y perfila la figura del sujeto pasivo que necesariamente ha de ser ascendiente, descendiente o hermano del activo. Por lo tanto, las "relaciones sexuales" incestuosas están presididas por el signo de la unisubjetividad. Por otra parte, señala: procede subrayar que el delito de incesto es propio o especial, particular o exclusivo, pues no cualquier persona puede cometerlo sino sólo aquella que tenga la cualidad de ascendiente, descendiente o hermano. (141)

(139) Cfr. Carrancá y Trujillo, RaG1. Ob. Cit. p. 519

(140) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p. 57

(141) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. pp. 57 a 59

TERCER ELEMENTO.- Es el conocimiento de la liga de parentesco. Al respecto Francisco González de la Vega, nos dice: "Para la existencia de la culpabilidad de cada uno de los protagonistas del incesto, es imprescindible que hayan actuado con conocimiento de la liga de parentesco que los une con el otro; ese conocimiento integra el elemento psicológico del delito." - (142)

Con respecto a la punibilidad, Rene González de la Vega, nos dice: "Nótese que la penalidad es más grave para los ascendientes que para los descendientes, quizá en razón de la fuerza moral que aquéllos tienen sobre éstos. Para los hermanos se aplicará la penalidad prevista para los descendientes (según do párrafo en relación con el tercero)." (143)

De lo anteriormente expuesto, podemos concretar que el Ministerio Público, en la investigación del aborto secundario a un incesto, durante la etapa de la averiguación previa, ejercitara acción penal, por el delito de aborto, en contra de la mujer embarazada por la relaciones sexuales incestuosas que aborte en éste supuesto, pues nuestro Código Penal no contempla ninguna disposición para que la mujer aborte legalmente en esta hipótesis, por lo que incurriría en el delito de aborto, si die ra muerte al feto; además también, en su contra se ejercitara acción penal, por cometer el delito de incesto.

(142) Derecho Penal Mexicano. Los delitos, 10ma., ed. Ed. Porrúa México 1983, p. 428

(143) Comentarios al Código Penal. Cardenas, Editor y Distribuidor, México 1975, p. 379

D . [IMPORTANCIA DEL PERITAJE MÉDICO LEGAL EN AL COMPROBACIÓN DEL EMBARAZO, RESULTADO DE UNA VIOLACIÓN O INCESTO.

Para poder referirnos a la importancia del Peritaje, - en la comprobación del embarazo producto de una violación o incesto, pensamos que es oportuno señalar que entendemos por Peritaje, sin embargo, antes de dar el concepto de Dictamen o Peritaje, primero estableceremos los conceptos de Pericia y Peritación, toda vez que éstos suelen confundirse entre sí.

PERICIA.- De la voz latina peritia, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. (144) "Y es la capacidad técnica-científica o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito." -

PERITACION.- "Es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo -- exámen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite -- un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención...Es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines."

DICTAMEN O PERITAJE.- "Es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y -- operaciones emitidas como generalmente se dice, de acuerdo con su "leal saber y entender", en donde se llega a conclusiones --

(144) Cfr. Díaz de Leon, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa, México 1982 p. 200

concretas." (145) es decir "Es el juicio técnico que hace el perito sobre situaciones, acontecimientos u objetos relacionados con la materia de la controversia." (146)

De estos conceptos observamos que Pericia es la capacidad técnica, científica que tiene el perito en una rama del saber humano y la Peritación es el procedimiento empleado por éste y el Dictamen es la opinión emitida por el perito en base a su pericia y su peritación.

El Objeto del Peritaje puede recaer sobre personas, -- hechos u objetos. Ello se desprende del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues en su artículo 162 señala que el peritaje será para el "exámen de alguna persona o de algún objeto" y el Código Federal aumenta expresamente a los -- hechos, al señalar en su artículo 220: "Siempre que para el exámen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos -- especiales, se procederá con intervención de peritos."

De lo anterior resulta que el Objeto de la Prueba Pericial es triple: 1o. Las Personas; 2o. Los Hechos y, 3o. Los Objetos.

Comenta Franco Sodi: "Si en estos momentos insistiera sobre este triple objeto de la pericia, llegaría a la conclusión de que es el mismo de la prueba en general, que llamamos -

(145) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8a ed. Ed. Porrúa, México 1984. pp. 368 y -- 372

(146) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a., ed. Ed. Porrúa, México 1983

en términos también generales, hechos. Sin embargo hay necesidad de hacer una distinción. No siempre las personas y no todos los hechos y objetos son examinados por peritos. Únicamente lo serán, dicen acertadamente los legisladores, cuando para reconocerlos se necesiten conocimientos especiales." (147)

De lo expuesto, es de interés para la tesis que sustentamos, establecer que el objeto de la peritación lo serán las mujeres, en la investigación de los delitos de violación o incesto, de los cuales puede resultar el embarazo producto de la fecundación ilícita, el cual produce efectos diferentes en los dos hechos delictivos citados.

Con respecto al delito de violación, es importante comprobar que el embarazo es el resultado de una violencia carnal, porque de ésta demostración resulta el derecho de abortar legalmente; en éste sentido la importancia del peritaje médico legal consiste en demostrar que las víctimas de violación presentan signos de embarazo, sin embargo, cabe señalar que el simple dictamen médico legal, no basta para comprobar que el embarazo sea el producto de una violencia sexual, puesto que la peritación médica no es el único medio de prueba para la demostración de la corporeidad del delito de violación sino cualquier medio que conduzca a igual certidumbre. (148)

(147) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, 3a ed. Ed. Porrúa S.A. México 1946 pp. 385 y 386

(148) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo dogmático sobre el delito de violación, 4ta., ed. Ed. Porrúa, México 1985 p. 126

Ahora bien, la demostración aportada por el certificado médico ginecológico adquiere validez, y de ahí su importancia, cuando se complementa con los demás medios de prueba, para comprobar el cuerpo del delito de violación, es decir, deberá comprobarse por prueba pericial la existencia de la cópula, por examen médico que se haga en la víctima y el sujeto activo, que ésta se consuma en la mujer, y que el agente del delito empleó para lograr sus propósitos la violencia física o moral, sin la voluntad de la persona ofendida o privada de razón o de sentido de tal manera que no hubiese podido resistir el ultraje." (149) Bastando estos mismos elementos para comprobar que el embarazo es el producto de una violación.

De lo expuesto podemos concluir que el peritaje es un medio de prueba del cuerpo del delito, en éste caso, de violación, de tal suerte, que si éste se comprueba, y si del dictamen se demuestra que existen pruebas biológicas de embarazo, -- resulta el derecho de la ofendida para abortar legalmente. Por lo tanto el dictamen tiene una doble importancia, la primera es comprobar el cuerpo del delito de violación, y la segunda comprobar los signos de embarazo en las víctimas de violación.

Con respecto al delito de incesto, hemos señalado, que no se permite el aborto, cuando el embarazo sea resultado de -- las relaciones sexuales incestuosas, por lo tanto, el dictamen médico legal, en la comprobación de este tipo de embarazo, no tiene ninguna importancia, pues nuestro Código Penal no contempla la posibilidad de abortar en éste supuesto.

(149) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 9a., ed. Ed. Porrúa, México 1988,-- pp. 166 y 167

CAPITULO QUINTO

V . EL DERECHO QUE TIENE LA MUJER PARA ABORTAR.

A . CORRIENTES EN PRO Y EN CONTRA DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO.

1 . DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DOCTRINA JURÍDICA.

A . CORRIENTE JURÍDICA EN FAVOR

B . CORRIENTE JURÍDICA EN CONTRA

2 . DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS MUJERES PROMINENTES-DEL MUNDO DEL ESPECTÁCULO.

A . OPINIÓN DE LAS MUJERES A FAVOR.

B . OPINIÓN DE LAS MUJERES EN CONTRA.

3 . EL CÓDIGO PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, SUSTENTA ESTE DERECHO, ATRAVÉS DE SUS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ABORTO.

B . TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS ABORTIVOS.

C . COMPLICACIONES DEL ABORTO CRIMINAL.

D . CLASIFICACIÓN MÉDICA GENERAL DEL ABORTO.

E . QUE IMPORTANCIA TIENE LA EDUCACIÓN SEXUAL EN NUESTRA-SOCIEDAD.

A . CORRIENTES EN PRO Y EN CONTRA DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO.

El aborto es un tema que ha preocupado profundamente a los hombres y mujeres de todas las esferas sociales, y para enjuiciarlo con criterio integral, haciéndolo punible o no, se toman en consideración factores éticos, jurídicos, económicos y sociales. Con base en esto, se han manejado a través de los tiempos las teorías de la impunidad y punibilidad del aborto.

1 . DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DOCTRINA JURÍDICA.

A . CORRIENTE JURÍDICA EN FAVOR.

Al respecto el profesional del derecho Ricardo Mendez Silva, apunta los siguientes criterios que se siguen en favor de la impunidad del aborto: " a) Derecho de la mujer de disponer libremente del fruto materno; b) Derecho de rehusar la maternidad no deseada; c) El no constituir su práctica un peligro para la madre cuando es realizado conforme al arte médico. " -- (150)

B . CORRIENTE JURÍDICA EN CONTRA.

En pro de la punibilidad del aborto, Mendez Silva, señala los siguientes criterios que se siguen: "por razones de -- que al Estado compete la protección de la vida, primera en la lista de los derechos humanos, y no sólo en el ser concebido -- sino en la madre del mismo, mirando también la conservación de --

(150) Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I (A-B): UNAM; México 1985 p. 30

la salud. Su no punibilidad, en opinión de algunos autores y penalistas, conduciría a un aumento notable del libertinaje sexual y las enfermedades venéreas; y, según opinan otros, puede conducir a la instauración de regímenes totalitarios; donde el Estado o el partido disponen de la vida del feto." (151)

2 . DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS MUJERES PROMINENTES- DEL MUNDO DEL ESPECTÁCULO.

A . OPINIÓN DE LAS MUJERES A FAVOR.

En este punto, las actrices nos comentan sobre la despenalización del aborto, y cómo reaccionarían si sufrieran una violación, y lo que harían si resultaran embarazadas a consecuencia de una violencia sexual.

Con respecto a la despenalización del aborto, Edith -- González, la intérprete de Natalia de Jesús en "En carne propia", dejó bien claro que está en contra de cualquier atentado contra la vida. "Pero tomando en cuenta las circunstancias de miseria que privan en México; tomando en cuenta que, pese a lo que se diga, es un acto que se practica y sabiendo que cerca de un millón de mujeres mueren anualmente por abortos mal practicados que 27 fetos aparecen diariamente en basureros del área metropolitana, que según cifras de la UNICEF las mujeres latinas empiezan a tener relaciones sexuales a los 14 años de edad y muchas de ellas tienen serios problemas de embarazo por su misma juventud, al grado de que un porcentaje mínimo queda incapacitado para la maternidad futura, y, sobre todo, que no hay una --

(151) Cfr. Mendez Silva, Ricardo. Ob. Cit. p. 30

sola mujer en el mundo que se practique un aborto 'brincando la tablita', resulta que se trata de una decisión dura, cruel e -- irreversible. Creo que por todas estas razones se debe evitar - hacer aún más doloroso un camino que de por sí lo es. Preferiría que nadie tuviera la necesidad de practicarlo, pero es un - hecho innegable. Vamos a hacerlo digno. Vamos a darle la mayo- ría de edad a la mujer, que es un ser pensante y no creo que va ya a haber quien abuse de ello." (152)

Cynthia Klitbo, la Sofía de "Cadenas de amargura", --- apunta que en esta problemática el libre albedrío es importan- te. "Yo no lo haría, pero no estoy en contra de su despenaliza- ción. Y no podría hacerlo porque me han educado en un hogar don- de el amor es antes que todo. ¿Cómo vas a atentar contra algo - que es tuyo? Soy partidaria de los anticonceptivos, pues no es- toy de acuerdo en eso de "tener los hijos que Dios te dé". Un - niño debe venir al mundo a ser feliz y no a pedir limosna en -- las calles. ¿Para qué tenerlos sino se les van a proporcionar - los medios para cubri sus necesidades? Hay que prevenir un emba- razo no deseado con un adecuado método anticonceptivo". (153)

Patricia Reyes Spíndola, lo considera un tema delicado para opinar. "Porque hasta que no te enfrentas a ello no sabes- bien cuáles son las condiciones; de todos modos considero que - la decisión final sobre este asunto corresponde a la mujer. Es- peor crimen tener un hijo no deseado, al que no se le van a pro- porcionar los cuidados mínimos para que lleve una vida digna, -

(152) Cfr. "Activa" (Revista), 13 de Marzo de 1991, México, año XVI, No. 6, p. 24

(153) Cfr. Ob. Cit. p. 25

que acudir a este extremo. Lo cual quiere decir que si estoy en favor de la despenalización del aborto. Creo que cuando una mujer recurre a ello es porque ya tiene analizados todos los pros y los contras. Para que no se recurra a esto como un método anticonceptivo es necesario hacer más campañas de planificación familiar. Y que los hombres estén conscientes de que también -- ellos pueden recurrir a la utilización del condón o los nuevos-contraceptivos. ¿ Cuánto tiempo nos han estado presionando a -- las mujeres para hacernos cargo de la situación? Ya es hora de que el varón también participe en la responsabilidad de engendrar un hijo". (154)

Diana Bracho, la actriz que interpreto estupendamente a la tía Evangelina de "Cadenas de amargura", vivió algunos --- años en Inglaterra donde está despenalizado el aborto. "Y pude constatar que ha sido una medida que funciona bien. Las mujeres que han decidido dar ese paso acuden a su médico, quien juzga, por medio de una serie de preguntas, si realmente existe un motivo válido, ya sea psicológico o económico, para llevarlo a -- cabo. Si bien el médico es quien decide, el criterio en que se basa es amplio y flexible. Creo que ya de por sí es un hecho -- violento para el organismo, como para que después la mujer que decidió hacerlo por voluntad propia tenga que enfrentarse a los dedos acusadores, que la señalan por ejercer un derecho y una - responsabilidad íntima y personal. Ahora bien, no creo que sea un medio eficaz para el control de la natalidad, ni abogo por -- que las mujeres lo practiquen. Si considero que se debe prote -- ger a las mujeres que recurren a ello, para que no se vean en - peligro de muerte. Por otra parte, aunado a la despenalización-

(154) Cfr. Ob. Cit. p. 25

debería realizarse una intensa campaña educativa de control de la natalidad para que el aborto sea su último recurso". (155)

Delia Casanova, la tía Natalia de "Cadenas de amargura", considera el tema delicado y difícil para emitir una opinión en un corto espacio. "Pero creo que el Hecho de que esté suspendido el procedimiento de su despenalización va a dar pie a debates más profundos, considero que es una cuestión que no debe postergarse. Independientemente de las razones sociales, morales y religiosas que se esgriman, las discusiones podrían irse al infinito. No es una polémica de ahora, ha estado soterrada por algún tiempo, pero no olvidada. Esta suspensión retrasa el proceso, pero por algo tenemos que empezar. No podemos soslayar lo cotidiano y la falta de protección a las mujeres. Las discusiones seguirán, pero no podemos quedarnos en pláticas abstractas sin dar una solución. Hay que tener presente que diariamente mueren muchas mujeres a causa del aborto enriqueciendo a los espeluznantes personajes que lo practican en la clandestinidad. El Problema no es únicamente de las mujeres, aunque sea el cuerpo femenino el que cargue al producto, sino también de la sociedad." (156)

Con respecto a la violación, las actrices, nos dicen como reaccionarían ante este ataque sexual, y lo que harían si quedaran embarazadas. Ahora bien, en esta parte apuntaremos la opinión de las artistas que no tendrían al hijo producto de una violación.

(155) Cfr. Ob. Cit. p. 25

(156) Cfr. Ob. Cit. p. 25

Al respecto, Laura Flores asegura que en un momento -- así reaccionaría como... "un animal salvaje. Trataría de huir, de defenderme, de llorar. No sé... Sería espantoso. Oponer resistencia sería lo normal en un caso de agresión sexual, aunque es peor porque te maltrataría más y eso te haría un daño físico mayor y psicológico. Por otra parte, sería denigrante no oponer resistencia y dejar que pasaran por encima de ti. "¿Que si denunciaría un atropello de esta naturaleza? Por supuesto que sí. Un delincuente de este tipo merece recibir su castigo y yo recurriría a las autoridades para denunciarlo. "Personalmente, creo que un violador merece la pena de muerte o, de plano, que lo -- castren. Merece todo el peso de la justicia... Yo lo haría cachitos por ser un desgraciado". En cuanto a tener o no al niño, si quedara embarazada, Laura acepta el aborto... "Porque en -- esos casos es legal, al igual que si estás embarazada y tu estado es peligroso." (157)

Elizabeth Aguilar asegura que "ante una violación" tienes que defenderte con agresión, porque en tu intimidad y en tu integridad no debe entrar nadie, a menos que tú lo decidas. --- Pienso que este tema está muy a flor de piel y muy vigente hasta en las cámaras de diputados y senadores, donde muchas mujeres están tratando de que se les imponga un castigo mayor a --- aquellas personas que abusan de su poder o de su fuerza física para invadir tu intimidad. "Yo sí creo que es importante decirlo porque tienes que acusar a la persona que está haciendo esta agresión para que sea castigada y así hacer justicia. De otra manera, jamás escarmentará y seguirá con sus crímenes.

(157) Cfr. "Activa" (Revista), 22 de Agosto de 1990, México, año XV, No. 18, p. 24

¿Que qué haría si quedara embarazada? Pienso que es -- una pregunta más difícil de responder. Tendría que hacer una reflexión de la situación, consultar con el médico y con las personas adecuadas para ver cómo resolver esta situación. En lo -- personal, no me gustaría tener al bebé porque no es un hijo deseado ni planeado. Si no tuviera otro camino, tendría que absorber esta responsabilidad tan terrible y tratar de darle lo me--jor y hacer conciencia de que es un bebé aunque se haya crendo-- en circunstancias tan terribles como puede ser una agresión".-- (158)

Angelica Maria, Entre broma y en serio, reconoció que-- una violación es un hecho terrible... "No es posible que alguien abuse de ti y se aproveche de las circunstancias y de tu imposibilidad para defenderte. Pienso que una violación, sin de--cir compermisito, desde luego que es feo. "Si hubiera sufrido -- una violación, y quedara embarazada, por supuesto que me quitaba el Hijo. No podría tener un bebé de un hombre al que no quiero. Un hijo se tiene cuando hay amor en una pareja. No quisiera concebir al hijo de un hombre que ni siquiera conozco y que es un criminal. Sabemos que los genes son muy importantes y no podemos estar tranquilas, pensando que tal vez él pueda parecerse a su padre. "También depende mucho de la mujer: si es soltera o es casada o si desea tener un hijo. A lo mejor, si tuviera 30 -- años y quedara embarazada y deseara tener un hijo, pues diría -- que era un milagro y de esa manera tendría el hijo que tanto deseaba. Pero siento que es una situación difícil que hay que analizar de acuerdo con la edad, con las circunstancias y con el -- hecho mismo de la violación". (159)

(158) Cfr. Ob. Cit. p. 66

(159) Cfr. Ob. Cit. p. 66

B . OPINIÓN DE LAS MUJERES EN CONTRA.

Con respecto a la punibilidad del aborto, Daniela Castro, la ex protagonista de "Cadenas de amargura", no está de acuerdo con la despenalización del aborto. "Porque en la actualidad hay muchos recursos para evitar un embarazo no deseado. Si se trata de una mujer embarazada por causa de una violación o que peligre su salud está bien, pero repito. hay suficiente información para prevenir un embarazo, son múltiples los medios anticonceptivos que existen. Una mujer no puede ser tan ignorante como para saber que el aborto existe y no los métodos contraceptivos. Creo que es un crimen matar una vida que tú misma creaste. Yo no lo haría, va en contra de mis principios. Sin embargo, respeto a la gente que piensa lo contrario. Creo que cada quien tiene la capacidad de decidir sobre el asunto." (160)

En cuanto a la violación las actrices nos dicen como reaccionarian ante esta violencia carnal, y lo que harían si resultaran embarazadas.

Con respecto a la violación Victoria Ruffo, nos dice: "Estamos entrando en un asunto que no quiero hablar, pero hice un programa con Silvia Pinal que causó revuelo. Encarné a un personaje que violaban y la señora Pinal me dijo que ya iban a darles más cárcel a los violadores. Eso me pareció bueno. Pienso en mi caso que si me sucediera algo parecido, haría cosas peores. Me imagino que los mataría. La persona violada tiene miedo de hablar. Tiene que tener valor y la preparación necesarios para afrontar una situación tan tremenda como esa. Por ---

(160) Cfr. "Activa" (Revista), 13 de Marzo de 1991, México, año XVI, No. 6, p. 24

otro lado, qué bueno que existan en la televisión programas como el de Silvia Pinal con problemas reales que se planteen estas situaciones. Creo que por esta emisión se hicieron reformas a la ley, y eso en lo particular me da gusto, aunque ya no quisiera hablar del asunto". Con respecto al aborto secundario a un delito de violación, la actriz nos dice: "A veces puedo estar a favor y otras en contra. Vamos a explicarnos. Todo depende de las circunstancias. Si la mujer fue violada y va a concebir nomás porque sí sin contar con los medios necesarios, tener un hijo totalmente odiado pues no, mejor que no lo tenga. Pero si sus condiciones económicas son buenas y todo tiene a favor para poder brindarle un hogar digno a su hijo, naturalmente que estoy en contra de que aborten. Por eso te repito que solamente estaría a favor de esta práctica cuando las circunstancias lo ameritaran". (161)

Gabriela Goldsmith, nos dice "Es muy difícil dar una opinión de esto", asegura Gabriela Goldsmith. "Pienso que solamente viviendo una experiencia así, una conoce la reacción que se podría tener en ese momento y posterior a ello. Yo pienso -- que trataría de luchar y me opondría. Aunque sé también que una piensa que lo importante es tratar de salir viva. Subsiguientemente a eso, yo sí creo que se debe hacer uso de la ley y no tener -- pena, pues es más importante que el agresor reciba el castigo -- que se merece, pues hasta el momento han sido crímenes que no se han castigado. "En cuanto a tener al bebé, pienso que sí lo tendría porque es un ser indefenso que no tiene la culpa de nada. Y abortar es un poco como expiar la culpa del violador...-- Claro que creo que todo depende de la edad. Yo soy una persona-

(161) Cfr. "¡Viva! (Revista), 10 de Mayo de 1990, México, año 1 No. 29, p. 18

adulta, pero habría que evaluar el caso y saber si una joven -- que apenas inicia su vida, debe cargar con algo así. No lo consideraría justo, ni para el bebé ni para la joven". (162)

Ursula Pratts, al respecto nos dice: "Es una pregunta difícil porque se deriva de una situación especial. Puede ser un agresor o muchos, con golpes o sin ellos, con o sin amenazas, y con armas. Así que la reacción depende de la situación. Lo que sí te digo es que para mí, lo principal es conservar la vida: aunque es un acto tan bestial, tan animal y tan denigrante que a lo mejor pondría en juego mi vida para defenderme. "A los violadores los deberían castrar, pero lentamente. Aplicarles todas esas torturas que existían en la Edad Media. O meterlos en la cámara de gas. Yo si estoy de acuerdo en que los denuncien. Yo no descansaría hasta aprehender al tipo, pues esas cosas siguen ocurriendo porque nadie se atreve a denunciarlos. No tenemos por qué sentir pena de un acto así, al contrario, debemos tratar de que se haga justicia y que realmente reciban el castigo que merecen. "¿Que si tendría al hijo si quedara embarazada? Esa pregunta es muy difícil para mis creencias. Pienso -- que el niño no tiene la culpa de nada; pero por otro lado, imagínate, sería tener para siempre el recuerdo de una experiencia así. No quisiera pensar en que eso pudiera llegar a ocurrir. -- Sin embargo, no estoy en favor del aborto y, aunque esta es una situación muy delicada, pienso que eliminarlo sería contestar la agresión con otra agresión. Si decide tenerlo y no lo quiere a su lado, lo que se podría hacer es darlo a una familia que es tuviera ansiosa de tener un hijo. Y si se le ama y se le cuida, considero que podría llegar a ser un hombre de bien". (163)

(162) Cfr. "Activa" (Revista), 22 de Agosto de 1990, México, año XV, No. 18, p. 25

(163) Cfr. Ob. Cit. p. 66

Al respecto, queremos dejar apuntada la experiencia de Andrea Turner, la joven canadiense que llegara a la ciudad española de Jaca a estudiar el ideama, que resultara embarazada a consecuencia de la agresión sexual de un militar, este caso le consta a la propia Andrea, a sus compañeras de estudio y a su ginecólogo, ya que tras la violación quedó embarazada: "Yo salía de estar con mis amigas -declara la joven- y el hombre comenzó a seguirme y a decirme cosas. Me decía que estaba solo y muy triste porque estaba cumpliendo el servicio militar y que nos fuéramos a su cuartel, que tenía unos jardines muy grandes. Yo le dije que no e intenté salir corriendo, pero me alcanzó y después de pegarme me violó". Posteriormente Andrea conservó durante varias semanas los golpes y las magulladuras del ataque, reconocidas en el hospital y al poco tiempo el médico le comunicó que estaba embarazada: "Al final he abortado de forma natural. Aunque mis padres no sabían nada de todo esto, porque ellos viven fuera de España, pensaba tener el hijo; no iba a abortar.-- Agrega posteriormente: "Yo perdono a mi agresor". (164)

Ahora bien, consideramos indispensable explicar que en este inciso debimos referirnos específicamente a la despenalización y punibilidad del aborto, sin embargo, hemos incluido además la opinión de las actrices sobre lo que harían si resultaran embarazadas a consecuencia de una violación, por ser el tema central de la tesis que sustentamos y para tener un conocimiento más profundo sobre éste problema social, y sobre todo -- para poder externar nuestra opinión más acercada a la realidad, que más adelante apuntaremos.

(164) Cfr. "Interviú" (Revista), a 9 de febrero de 1990, España No. 718, p. 42

3 . EL CÓDIGO PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, SUS-- TENTA ESTE DERECHO, ATRAVÉS DE SUS EXCLUYENTES DE - RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ABORTO.

El derecho que tiene la mujer para abortar, es sustentado por dos causas de impunidad que establece el Código Penal: "cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte" (art. 334) y "cuando el embarazo sea resultado de una violación" (art. 333). Estas dos exenciones de pena tienen, empero, fundamento distinto. La primera halla su raíz jurídica en el "estado de necesidad". La segunda en el "ejercicio de un derecho." (165)

Al respecto Carrancá y Trujillo, nos dice: "En nuestro derecho está consignada la impunidad del aborto llamado terapéutico o por estado de necesidad, pues no se aplicará sanción: -- "cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora"(art. 334 c. p. y 320 Proy. 1949).

Y también sobre este particular reproducimos, por --- ilustrativo, el comentario de González de la Vega:

"La causa especial de justificación del aborto por un estado de necesidad deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la embarazada, víctima -

(165) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La tutela penal de la vida e integridad humana, Tomo II, --
ota., ed. Ed. Porrúa, México 1984, p. 194

de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de la tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males renales, se encuentra en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial - con sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico para que a su juicio y oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto.

La Iglesia Católica se opone a la embriotomía por estado de necesidad, imponiendo a la mujer como obligación una maternidad heroica con peligro de su misma vida, si es menester, fundándose originariamente en condiciones espirituales sobre la redención del nuevo ser. El derecho ante el conflicto de bienes ante lo inevitable de sacrificar una vida para que la otra se conserve, ante este estado de necesidad, debe resolverlo protegiendo la vida más importante para la sociedad, que objetivamente es la de la madre, de la que generalmente necesitan otras -- personas, como sus anteriores hijos o familiares." (166)

Asimismo, el derecho que tiene la mujer para abortar - esta sustentado por el aborto realizado en ejercicio de un derecho, en esta causa de incriminación la mujer actúa en ejercicio de un derecho reconocido por la ley, es decir, en ejercicio de una facultad legal, o sea, el aborto practicado cuando el embarazo es el producto de una violación (art. 333 del Código Penal). Según Jiménez de Asúa, -citado por González de la Vega-, en la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los -

(166) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 14a., ed. Ed. Porrúa, México 1982 pp. 560 y 561

terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir, personal: "esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario -- del derecho de la mujer a una maternidad consciente". Asimismo -- en este caso, en el de violación, dice Cuello Calón, --citado -- por González de la Vega--, yo no dudo en admitir la legitimidad -- del aborto. "Nada puede justificar que se imponga a la mujer -- una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde --- eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida."(167)

Por lo tanto la regla general pues en nuestro sistema-jurídico, es la de que el aborto es punible, y salvo los dos ca -- sos de excepción ya apuntados, o sea, el del aborto cuando el -- producto es el resultado de una violación, o cuando existe el -- peligro para la vida de la propia madre, cualquier otro tipo de -- aborto es delictivo, por lo tanto, podemos decir que en estos -- dos supuestos la mujer tiene el derecho de abortar, y si practi -- cara cualquier otro distinto incurriría en el delito de aborto, -- entre estos se encuentra el aborto secundario a un incesto.

B . TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS ABORTIVOS.

De vital importancia para nuestro estudio, es el cono- -- cimiento de los procedimientos utilizados en la práctica clan- -- destina del aborto. Estos determinan en la mayoría de los casos -- serios problemas de morbilidad y mortalidad en aquellas mujeres -- que optaron por llevarlo a cabo. Al respecto, Nerio Rojas en su -- "Medicina Legal", nos dá los métodos utilizados en el aborto --

(167) Cfr. González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 134

que él denomina "criminal", dividiendo a éstos en dos tipos -- principales que son: "las substancias denominadas abortivas y las maniobras abortivas directas". De las primeras nos dice que "no son sino medicamentos o tóxicos actuantes por envenenamiento que provocan el aborto como consecuencia de un sufrimiento orgánico que influye sobre el útero y sobre la vida del feto y que algunos son de uso popular: los purgantes drásticos, áloes, peregil, apiola, etc.; otros son verdaderos tóxicos: fósforo, plomo, arsénico, mercurio, estriquina, cantáridas, etc.; otras como: la ruda, la sabina, el cornezuelo de zenteno, la tuya, el tejo, la quinina, en su mayoría son de origen vegetal reportadas directamente abortivas, las cuales no son sino yerbas que producen verdaderas intoxicaciones". (168)

De las segundas o sea, las maniobras abortivas directas y que según el autor constituyen los procedimientos más eficaces luego los más graves y peligrosos por sus consecuencias, rayan en la inocencia algunos de ellos como son: "el coito interrumpido, los saltos de un caballo, las carreras etc.; se emplean también los lavados vaginales fríos, calientes o con jabón negro. Otros verdaderamente eficaces, denominados mecánicos y de acción directa sobre el útero son divididos por Thoinot en tres grandes grupos: 1. Los que actúan sobre la vagina y la superficie del cuello uterino, 2. Los que lo hacen sobre la cavidad cervical, 3. Los que tienen acción directa sobre el huevo; y para la punción se han utilizado los instrumentos más variados: agujas de teger, horquillas, tijeras, sondas etc." (169)

(168) Medicina Legal, 10a. edición, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1971, p. 220

(169) Ob. Cit., Nerio Rojas, p. 221

Siguiendo la división que hace Nerio Rojas, el Doctor Ramón Fernández Pérez, nos dice: "Podemos dividir las en dos tipos principales: las sustancias llamadas abortivas y las maniobras abortivas directas. Entre las primeras las hay que son verdaderos tóxicos, sales de plomo, arsénico, mercurio, etc. Otros de uso popular como el perejil, apiolina, cantárida, la mayoría de origen vegetal, como la ruda, la sabinia, el zoapaxtle, todos ellos tóxicos, tal vez el más enérgico el último de los cita---dos. Otros como la quinina o la ergotina (principio activo del---cornezuelo de centeno); en general, ninguna de estas substan---cias o medicamentos producen resultados satisfactorios, pero no por ello quedan exentos de posibilidades, como son las combina---ciones de quinina y zoapaxtle, que sí han llegado a producir --abortos, claro por intoxicación, ya que no son ocitóxicos.

En relación con las maniobras abortivas, éstas sí re---sultan en ocasiones más eficaces y determinan complicaciones --que originan intervenciones judiciales y por lo tanto merecen --la consideración médico-legal. Los métodos son diversos, inclu---yendo algunos hasta pintorescos, como las relaciones sexuales --muy frecuentes, pretendiendo hacer de la causa la supuesta solución, (en posición invertida) o montar a caballo, etc.

Los procedimientos realmente eficaces son los de ac---ción directa sobre el útero. Cualquiera excitación, dilatación o estimulación por cuerpo extraño sobre el cuello uterino, o bien la ruptura de la membrana ovular, puede producir abortos. Se emplea entonces la introducción de tales cuerpos extraños en el --cuello o dentro del útero, como sonda de hule, tallos de laminaria etc. El legrado uterino ha sido la técnica más eficaz para---provocar el aborto y tiene que ser realizado, aquí sí, por médi

cos. Recientemente en Yugoslavia y los países comunistas, donde el aborto provocado es lícito, este legrado se ha visto superado técnicamente por el Vaccum o legrado romo con aspiración. La microcesárea y la histerectomía, incluyendo el embarazo, sobre todo en casos de neoplasias malignas, han sido otros de los procedimientos abortivos empleados." (170)

Podemos pues observar, la similitud entre los procedimientos señalados por Nerio Rojas de Argentina y los del mexicana Ramón Fernández Pérez y encontramos que las técnicas empleadas son casi las mismas.

Las técnicas, son muy variables, desde luego quienes más las utilizan son mujeres de extracción humilde, puesto que la falta de dinero para pagar a una persona capacitada las obliga a recurrir a automaniobras o se dejen engañar por las comadronas o parteras empíricas. Al respecto, el Doctor Leopoldo -- Aguilar García comenta: "que los abortos practicados por manos inexpertas (parteras empíricas, hechiceros, espiritistas, herbolarios, y hasta autoabortos) son los que van a parar a los hospitales oficiales". (171)

C . COMPLICACIONES DEL ABORTO CRIMINAL.

(170) Fernández Pérez, Ramón. Elementos básicos de medicina forense, 4ta., ed. Derechos reservados. Dr. Ramón Fernández Pérez, México, D. F. 1980 pp. 194 y 195

(171) Cfr. El aborto en México y en el Mundo, Ed. Extemporáneos México 1973, p. 31

Se define por aborto provocado criminal la "Práctica - peligrosa y frecuentemente mortal, a veces aplicada aun en ausencia de embarazo verdadero, pues cualquier falta de menstruación no significa indefectiblemente embarazo." (172)

Ahora bien, se describieron anteriormente los métodos e instrumentos que se emplean en las maniobras abortivas. Pues bien, en relación a ello, el Doctor Ramón Fernández Pérez, nos dice que: aun en los hospitales mejor equipados y en condiciones óptimas de asepsia, la operación siempre reviste ciertos -- grados de peligro para la embarazada, y éste naturalmente es ma yor en el aborto criminal, dado que las complicaciones son más-frecuentes que en los abortos espontáneos, por la forma séptica o inexperta en que a menudo se practican.

Entre las complicaciones mas frecuentes menciona las siguientes:

- 1o. Hemorragias uterinas, que frecuentemente producen anemia aguda y llevan a la muerte.
- 2o. Lesiones en la vagina, cuello uterino o cuerpo de la matriz, en este caso perforaciones.
- 3o. Muerte súbita por inhibición a consecuencia de la dilatación del cuello del útero (en el momento de la maniobra).

(172) Galtier, Boissiere, Doctor., Nuevo Diccionario Médico Larousse, Tomo I, (Trad. Esp. por el Doctor Máximo Le Chevalier De La Sauzaye) Ed. Larousse, Buenos Aires 1956, p. 4

- 4o. Embolia gaseosa por entrada de aire en la inserción placentaria.
- 5o. Quemaduras por cáusticos o líquidos calientes.
- 6o. Infecciones uterinas, peritonitis, septicemia o aun gangrena. (173)

Podemos pensar los que no sabemos nada sobre medicina, que una infección puede ser algo simple y sencillo para curarla, pero en base a todo lo antes descrito podemos comprender lo grave y difícil que puede ser una infección que se ha iniciado por maniobras abortivas primitivas y en precarias condiciones higiénicas.

Hemos querido señalar la anterior clasificación para que los que somos ajenos a los hospitales tengamos una idea: -- a.- del alto costo que puede implicar la atención hospitalaria; b.- el riesgo tan alto de pérdida de la vida o la salud de las mujeres; y c.- un mayor esfuerzo y dedicación de parte de los médicos para atender a tales pacientes; y todo ello, no es sino la consecuencia a nuestra renuencia a permitir que el aborto sea practicado en medios hospitalarios higiénicos y por gente capacitada. Aprendemos que, para poder recuperarse una mujer con infección, es necesario llegar hasta la práctica de una 'histerectomía', que no es sino lo que en términos vulgares pudiframos llamar 'la castración de la mujer', la imposibilidad para tener más hijos en el futuro.

(173) Cfr. Fernández Pérez, Ramón, Ob. Cit. pp. 195 y 196

Cuando no se ha podido controlar la infección, en el caso de aquellas mujeres que tuvieron la oportunidad de llegar a los hospitales, sobreviene la muerte. No olvidamos a todas -- aquellas que encuentran la muerte en sus casas o en la calle y que como penúltima morada van a parar a las planchas del Servicio Médico Forense, dejando desamparada a su familia a la que tanta falta hace.

D . CLASIFICACIÓN MÉDICA GENERAL DEL ABORTO.

El Doctor Salvador Martínez Murillo, nos presenta la siguiente clasificación del aborto: "El "aborto" puede ser espontáneo o provocado.- El espontáneo por lo mismo que es involuntario, no es punible; entre estos tenemos:

1.- El patológico, o sea aquel que es consecuencia de una enfermedad (sífilis, paludismo, fiebre tifoidea, tec.).

2.- Accidental, debido a una caída al resbalarse.

3.- Por imprudencia, en aquellas mujeres humildes que tienen que lavar ropa o subir escaleras, levantar objetos, para ganar lo necesario para su subsistencia, también por ejercicios violentos o por cópulas frecuentes.

4.- Por idiosincrasia, que son afortunadamente casos muy raros pero en los que no se encuentra ninguna causa a que achacarlos y que desde el principio del embarazo la mujer presenta intolerancia a este estado, debido quizá a que el nuevo ser, que se nutre de los mismos alimentos que la madre y cuya función de desasimilación la efectúa a través de los emuncto---

rios de la misma, produzca en el organismo materno una menor resistencia, por la sobrecarga y aumento de productos tóxicos, -- que termina con la expulsión del producto, generalmente en el -- primero o segundo mes de la gestación y que se puede repetir -- cuantas veces se embarace; esto tiene cierta similitud en la ma -- nera como se comportan ciertas personas cuando se les adminis -- tran pequeñas dosis de un medicamento (quinina) o a veces con -- pequeñas cantidades de ciertos alimentos que no toleran y que -- dan lugar a violentas reacciones a veces muy intensas (vómitos, sudores, enfriamiento, pulso débil, disnea).

El provocado, que como su nombre lo indica, es inten -- cional, pero hay dos que no son punibles:

1.- El terapéutico, que exige como condición "sine qua non", que sólo deberá practicarse cuando corra peligro inminente de muerte la madre, deben de intervenir dos médicos y justificarse con una historia clínica; en casos especiales (que no -- haya otro médico en el lugar o que se trate de un caso de suma -- urgencia), podrá intervenir un solo médico, pero siempre tendrá que probar la necesidad de su actuación, mediante la historia -- clínica.

2.- El que resulta de una violación, porque la ley con -- sidera que tanto el acto sexual como el embarazo fue efectuado -- contra la voluntad de la ofendida y no se le puede obligar a to -- lerar las numerosas molestias consecutivas a ese estado.

3.- El honoris causa, que aunque se castiga, la penali -- dad es menor, pero es necesario que se cumplan las siguientes -- condiciones:

- 1.- Que no tenga mala fama.
- 2.- Que logre ocultar el embarazo.
- 3.- Que éste sea el resultado de una unión ilegítima.

4.- El que resulta de un traumatismo: contusión en abdomen por puntapiés, con los puños, accidentes automovilísticos, etc.

5.- El aborto criminal, intencional y sin ninguna justificación, pues la ley castiga la privación de la vida y ésta se puede poner de manifiesto desde los once días después de la c6pula fecundante..." (174)

Asimismo, nos dice que según sea la edad de la vida intrauterina, así se llamará el aborto, siendo: ovular en los dos primeros meses, embrionario en los dos siguientes y fetal de--- allí en adelante.

Nos hemos referido a la clasificación médica del aborto, para comprender las consecuencias que produce cada tipo de éste ilícito, entre las que destacan las que van en perjuicio de la salud y de la vida materna, como del producto de la fecundación, y que son el resultado de los procedimientos rudimentarios o especializados utilizados en la provocación del aborto.

E , QUE IMPORTANCIA TIENE LA EDUCACIÓN SEXUAL EN NUESTRA - SOCIEDAD.

(174) Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal, 10a., ed. Ed. Fco. Méndez Oteo, México 1979 p. 191

Para la tesis que sustentamos la importancia de la educación sexual, consiste, en hacer que el aborto sea innecesario en nuestra sociedad. Al respecto, el Doctor Ramón Fernández Pérez, nos dice: que muchas mujeres llegan a tener embarazos no -deseados por múltiples causas en nuestro medio. Por lo tanto, -se recomienda mejorar el nivel de escolaridad de la clase me--dia; impartir también o intensificar la educación sexual, funda--mentalmente a partir de la pubertad, o sea, a nivel de secunda--ria o profesional, y aun en sectores populares educar a nues--tras mujeres sobre el uso de métodos anticonceptivos, para que sepan prevenir el embarazo y no tengan necesidad de llegar al -aborto, o sea enseñarles que la concepción en la actualidad no es consecuencia forzosa de la cópula no deseada, aceptada, im--puesta o no.

Asimismo, continua señalando que la preocupación constante de la medicina es la prevención de estados biológicos no-deseados, en el terreno que nos ocupa debemos preocuparnos sob--remanera por evitar el temor al uso de los anticonceptivos por respeto al dogma religioso, a fin de que puedan nuestras muje--res hacer de la maternidad algo perfectamente controlado y en--tonces, mucho antes de que llegue el embarazo se sabrá evitar--lo, claro está, repetimos, en casos no deseados, y sólo así po--drán ser evitados los abortos criminales, que indudablemente im--plican el sacrificio de un nuevo ser cuyo valor y existencia, -como antes quedó anotado, ha sido muy discutido unas ocasiones, defendido con vehemencia en otras, pero lo que sí es indudable--son los riesgos a que se ve sometida la salud y aun la vida de--la madre, como también ya mencionamos antes, tanto mayores cuan--to mayor es el lapso de gestación. (175)

(175) Cfr. Fernández Pérez, Ramón. Ob. Cit. p. 198

CAPITULO SEXTO

VI . PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ABORTAR, CUANDO EL ---
EMBARAZO, ES SECUNDARIO A UNA VIOLACION O INCESTO.

A . LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE ESTE --
PROCEDIMIENTO.

1 . REPARACIÓN DEL DAÑO A LA MUJER QUE RESULTA EMBARA-
ZADA.

2 . LA NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA ELIMINACIÓN DEL PRO-
DUCTO DE LA CONCEPCIÓN.

B . PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ABORTAR.

A . LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE ESTE --
PROCEDIMIENTO.

La necesidad de la existencia y aplicación del procedi-
miento especial para abortar, para los casos de embarazo conse-
cutivo a un delito de violación o incesto, nace cuando se hace-
inpostergable proteger intereses individuales de la mujer, como
son su vida, su integridad coorporal, su libertad sexual, su li-
bre derecho a la maternidad; en este mismo sentido es indispen-
sable proteger los intereses de la sociedad, como son la unidad
moral de la familia y la salud de la raza humana.

Es oportuno señalar que nuestro derecho penal permite
el aborto en caso de preñez por violación (ART. 333 p. II C.P.)
Asimismo, en nuestro procedimiento penal, existe y se aplica un
procedimiento por medio del cual se tramita y autoriza, este ti-
po de aborto, sin embargo, es muy cuestionable, por lo tanto, -
urge reglamentarlo adecuadamente a través de un procedimiento -
especial que mas adelante comentaremos.

Es conveniente hacer notar que no se permite el aborto
consecutivo a un delito de incesto.

Con respecto al problema del embarazo secundario a un
delito de violación o incesto, podemos decir, que frecuentemen-
te se presenta, por lo tanto, nosotros si creemos que es conve-
niente que exista un instrumento jurídico, que permita a la mu-
jer practicarse el aborto legalmente cuando ha sido fecundada a
consecuencia de estos ilfcitos.

Nos sentimos insatisfechos por no haber encontrado el dato preciso de las mujeres que resultan embarazadas a consecuencia de una violación o un incesto, en el Distrito Federal, puesto que queríamos darle mayor validez a nuestro trabajo, sin embargo, cuando estábamos por redactar esta parte de nuestro trabajo, tuvimos la oportunidad de asistir al primer aniversario del "Programa Interdisciplinario de Atención a las Personas Violadas", en el salón azul del palacio municipal de ciudad Nezahualcōyotl.

Al acto de evaluación del PIAV, asistieron el Procurador del Estado de México, licenciado Huberto Benítez Treviño, -- así como el subprocurador de la entidad mexiquense Raúl Maldonado Monroy, el subprocurador de la región de Texcoco Carlos Flores González, la coordinadora del programa Gloria González Mucifio y la licenciada Patricia Valladares.

Informaron las representantes en la evaluación que en el Estado de México se presenta menos casos de violación e incesto en comparación a los que se registran en el Distrito Federal, aún cuando la población de la Entidad Mexiquense es mayor en casi millón y medio de habitantes.

En este acto de PIAV la licenciada Patricia Valladares, señaló que de 800 casos denunciados en este año de actividades, 531 fueron por delito sexual, el 93 por ciento de estos fue en mujeres y el 7 por ciento en hombres; las víctimas fluctúan entre los 2 y los 72 años de edad, siendo los victimarios un 67 -- por ciento conocidos de las víctimas y un 33 por ciento fueron desconocidos, dando como resultado el 5 por ciento de mujeres embarazadas a causa de las violaciones; y un 2 por ciento de mujeres embarazadas a consecuencia de un delito de incesto.

Es interesante dejar anotado los resultados de una encuesta que se realizó en la Gran Bretaña en 1966 donde se encontró un apoyo masivo para el aborto en casos de violación o incesto. - Al respecto la Doctora Mary Calderone, señala: "Respondiendo las preguntas sobre las razones para abortar, el 91 por ciento de -- las mujeres estuvo a favor de que se permitiera el aborto por algunos motivos si fuera probable que el hijo nazca con deformaciones el 85 por ciento estaba per el aborto. Si la salud de la mujer estaba en cuestión, la cifra era de 82 por ciento. Si la madre había sido violada, 65 por ciento. Si el embarazo era resultado de incesto, 50 por ciento. Si la mujer embarazada tenía menos de 16 años, 36 por ciento. Y el 36 por ciento estaba a favor del aborto si las condiciones de vida de la mujer hacían que para ella no fuera deseable tener un hijo." (176)

Continuando con nuestro comentario (no científico meramente ilustrativo) podemos decir, que actualmente la mayoría de las mujeres se niegan a traer al mundo a un niño producto de un delito de violación, así lo observamos al apuntar la opinión de las actrices, que en su mayoría aceptan la posibilidad de practicarse el aborto cuando el embarazo es el resultado de un delito de violación entre estas podemos señalar a Laura Flores, Daniela Castro, Angelica María, Elizabeth Aguilar, Victoria Ruffo.

(176) Dr. Robert. E. Hall, (compilador). Discusión Internacional organizada por la Asociación para el Estudio del aborto. - El Aborto en un Mundo Cambiante. (Trad. del Ingles por --- Anibal Yáñez-Chávez) Ed. Extemporáneos. Méx. 1980 p. 289

Pero además debemos agregar las opiniones de las actrices que ven con buenos ojos la despenalización del aborto, sin que exista de por medio una fecundación violenta, inducidos que con mayor razón lo aceptarían si existe de por medio un embarazo-producto de una cópula violenta. Entre estas podemos señalar a Edith González, Cynthia Klitbo, Patricia Reyes Spíndola, Diana Bracho, Daniela Casanova. Y las únicas que aceptan tener al niño resultado de una violencia carnal son Ursula Pratts y Gabriela Goldsmith.

Así tenemos que de las opiniones apuntadas con respecto al aborto consecutivo a una violación, 10 actrices aceptan la posibilidad de practicarse el aborto cuando su embarazo sea resultado de una violación; y solamente 2 actrices aceptan que tendrían al niño producto de una cópula violenta, como podemos observar hay un amplio margen en cuanto a la aceptación del aborto practicado por causas sentimentales.

Asimismo, podemos añadir a nuestro comentario que en el programa de Nino Canón, se tocó el tema del aborto, en el que observamos que de las entrevistas que se realizaron 6 mujeres estuvieron a favor de que se practique el aborto cuando este sea resultado de una violación o incesto, y 4 hombres entrevistados estuvieron a favor de este tipo de aborto, además se recibieron tres llamadas telefónicas pronunciándose por esta clase de aborto.

Entre los invitados del panel hubo una acalorada discusión, sin embargo, predominó más la opinión de abortar en caso de violación o incesto, entre los invitados que estuvieron a favor podemos citar a la antropóloga Marta Lamas, a la diputada Amalia García por el PRD, al doctor Juventino V. Castro, Direc-

tor de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Guissepe Amara Psiquiatra y Psicoanalista. Entre los invitados que estuvieron en contra podemos citar a los representantes de la iglesia catolica y otras respetables religiones, así como los del grupo provida. *

Asimismo, en el programa de Nino Canón, se trato el -- problema de la violación, observamos que en las entrevistas que se realizaron 5 mujeres estuvieron a favor del aborto en caso de violación o incesto y 3 hombres estuvieron a favor de la -- practica de este aborto, ademas de recibirse cuatro llamadas telefónicas a favor de este tipo de aborto.

Observamos que entre los invitados del panel nuevamente se presento la acalorada discusión, sin embargo, entre los - invitados del panel predomino la opinión a favor de este aborto para interrumpir los efectos de una violación o incesto, entre los invitados que estuvieron a favor podemos citar a la doctora Rosa María Reyes, al ingeniero Alberto Hernández Muñoz, a la -- doctora Elia Cristina, entre los invitados que atacaron esta posición podemos citar a los representantes de la Iglesia y a los del grupo provida. **

* Programa " ¿ Y...usted qué opina? , conducido por Nino Canón, transmitido desde la cd. de México, por el canal 9, el 5 de febrero de 1991

** Programa " ¿ Y...usted qué opina? locutor Nino Canón, transmitido desde la cd. de Pueble Pue., por el canal 2, el 14 de julio de 1992

1 . REPARACIÓN DEL DAÑO A LA MUJER QUE RESULTE EMBARAZADA.

Para poder hablar respecto a la reparación del daño que debiera cubrirse a la víctima que resulte embarazada a consecuencia de una violación o un incesto, es necesario empezar por su definición, y al respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice: "La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcido de los perjuicios-causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal."

Mas adelante agrega: "Es un derecho subjetivo porque es la voluntad individual el factor esencial para hacer efectiva la reparación y contrasta con la pretensión punitiva estatal de naturaleza pública y por ende obligatoria, sin que lo anterior nos lleve al extremo de pensar que ante situaciones sociales necesarias el Estado no pueda intervenir auxiliando a quien lo requiera para hacer efectiva la reparación civil."

Aun más agrega: "El resarcimiento del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral, objetivos estos -- que con base en el concepto emitido se traducen en la obligación para el responsable de reparar el daño causado."

Por último, nos dice; que el derecho subjetivo, en cuestión tiene su fuente directa en la ley penal y civil. (177)

(177) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 539

Atendiendo a lo previsto por el artículo 30, del Código Penal, para el Distrito Federal, la reparación del daño comprende lo siguiente: "la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y, tratándose de delitos cometidos por servidores públicos - la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito".

Como acto reparatorio - nos dice Colín Sánchez - es muy natural la restitución de la cosa, esto es imperativo, de manera tal que si existe la imposibilidad de hacerlo habrá de pagarse - el precio de la misma.

Con respecto al daño moral, Colín Sánchez, nos dice: -- "En cuanto a la forma y alcance de la indemnización del daño moral, la legislación penal guarda silencio, tampoco precisa en -- qué consiste..."

Al mismo respecto agrega: "El agravio moral, por su propia naturaleza es personalísimo, porque sólo el agraviado es el único capaz de revelar la existencia y magnitud de la ofensa y - por ende, no admite representación.

Aunque para algunos delitos la reparación moral está, - de cierta manera (publicación de sentencia), para la casi totalidad de los mismos habrá de traducirse en una compensación o satisfacción pecuniaria; empero, ¿hasta dónde es posible precisar en dinero el llamado daño moral? " (178)

(178) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p.540

Alberto González Blanco, con respecto a la reparación del daño exigido al procesado o a los terceros, nos dice: "Cuando la reparación se demanda directamente al procesado debe exigirse de oficio por el Ministerio Público en la misma pieza de autos sin más requisito que la procedencia objetiva de ella. En este caso la reparación tiene el carácter de sanción pública.

Cuando la reparación se demanda contra terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales, y sólo puede promoverse a petición de parte." (179)

Mas adelante González Blanco, agrega: "El incidente contra terceros se promueve ante el tribunal que conozca del proceso y mientras éste se encuentre en estado de instrucción.

Se inicia con el escrito de demanda, en el que se precisarán con claridad y concreción, y con separación debida, los hechos y circunstancias causantes del daño, especificándose la cuantía de éste e invocando los preceptos pertinentes que fundamenten la demanda y adjuntando, en su caso, las pruebas respectivas.

Con el escrito de demanda y documentos se corre traslado al demandado, por el plazo de tres días para que la conteste y recibida ésta o corrido el término para hacerlo, se abre el incidente a prueba por quince días, recibidas las pruebas pertinentes o transcurrido el término probatorio, a petición de parte, se oye en audiencia verbal a los interesados y se declara cerrado el incidente, reservándose para resolución junto con el proce

so, por regla general, o dentro de ocho días siguientes a la sentencia del asunto principal, si ya se hubiere dictado ésta.

Si por cualquier causa, los ofendidos no promueven el incidente de que se trata, ello no es obstáculo para que lo hagan ante los tribunales civiles." (180)

Al estudiar la reparación del daño que se comprende en la comisión de los delitos de violación o incesto, encontramos que en ésta se contempla el aseguramiento de cantidad bastante para cubrir el costo de la asistencia medica de las mujeres que decidan tener al niño producto de los ilícitos citados.

Sin embargo, observamos que en ella no se incluye el -- aseguramiento de cantidad bastante de dinero para cubrir el aborto, por lo tanto, no se satisface la urgencia de las mujeres que decidan abortar para interrumpir oportunamente los resultados -- del embarazo consecuencia de un delito de violación o incesto.

Pues en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 276 bis, se establece que: "Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título (violación o incesto) resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio".

Por lo tanto, si tenemos en cuenta que los alimentos -- comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. (Art. 308 del Código Civil para el Distrito Federal).

Podemos observar que en éstos no se comprende el pago del aborto, pues entendemos que la asistencia médica únicamente se cubriría en los casos de enfermedad, que es la alteración de la salud en forma natural, y/o para asistir a la mujer embarazada a consecuencia de una violación o incesto; cosa distinta del aborto artificial, que es la terminación prematura intencional del embarazo por medios mecánicos o medicinales.

Sin embargo, cabe hacer notar que la reparación del daño no comprende únicamente el pago de los alimentos, pues también se podrá reclamar la suma de dinero que se gaste al ocupar los servicios del médico particular que lleve a cabo el aborto, para atender la urgencia de las mujeres que decidan abortar para interrumpir oportunamente los efectos de la preñez consecuencia de los delitos citados.

Pues como señala el maestro Julio Acero, refiriéndose a la reparación del daño: "la comprobación de su necesidad y cuantía debe formar parte de la investigación del proceso, su tramitación se confunde con la del mismo, su exigencia concreta es artículo de las conclusiones del acusador público y su resolución es parte integrante, de la sentencia de la causa". (181)

Además también, se podrá reclamar este dinero, cuando la reparación del daño se demanda contra terceros, atendiendo a lo señalado por el maestro Alberto González Blanco, ya citado.

(181) Acero, Julio. Procedimiento Penal. Ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, 7a. ed. Ed. Cajica, S.A., Puebla, -- Pue., Méx. 1976 p. 381

Sin embargo, la cantidad de dinero se necesita al iniciarse el embarazo, para que el médico particular que más le favorezca a la víctima pueda practicar oportunamente el aborto para proteger la salud y la vida de la abortista y para interrumpir a tiempo los efectos de la fecundación ilícita.

Por tanto, pensamos que la asistencia médica que se --- presta en los términos de la legislación civil para los casos de divorcio, no se debe enfocar a llevar a un feliz término el parto de la mujer que quede en cinta a consecuencia de una - fecundación ilícita, pensamos que en la reparación del daño se - debe incluir el aseguramiento de cantidad bastante para pagar el aborto.

Para que entonces sí se pueda cobrar en su oportunidad esta suma, como acontece con los alimentos que se aseguran inmediatamente con cantidad bastante para cubrirlos, atendiendo a -- los artículos 282 y 317 del Código Civil para el Distrito Federal ha que hace referencia el artículo 276 bis del Código Penal del Distrito Federal y que a la letra dicen:

"ART. 282.-Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:...III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;...V. Dictar, en su caso las - medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer -- que quede encinta;..."

"ART. 317.-El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos."

Y no esperar como acontece actualmente a que finalice el proceso penal, para poder cobrar la suma gastada, para practicar el aborto, por tanto, pensamos que se debe aun más beneficiar a las mujeres que sean embarazadas a consecuencia de estos ilícitos, incluyendo en la reparación del daño el aseguramiento de cantidad bastante para pagar el aborto, en los casos de que sean secundarios a una violación o un incesto.

2 . LA NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA ELIMINACIÓN DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.

Hemos apuntado que en nuestra Carta Jurídica Fundamental, como en los tratados Internacionales, existe una marcada protección para la vida del ser humano, tanto antes como despues de su nacimiento. Sin embargo, se abre un parentesis de interrogación con respecto al artículo 4o. constitucional, pues en su párrafo tercero (antes segundo) dice:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Por lo tanto, entendemos, que proclama la libertad de procreación que implica, como apunta el maestro Juventino V. Castro: "Engendrar, multiplicar la especie, trascender la transitoriedad del ser humano proyectando a nuevos seres nacidos de él - su cultura, su tarea y sus arquetipos, es algo más que una facultad o potencialidad biológica connatural a la persona. En esencia es un movimiento del acto libre del ser." (182)

(182) Castro Juventino V., Garantías y Amparo, 4a., ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983 p. 57

Mas adelante el maestro Juventino V. Castro, agrega : - "Sin embargo, nuestra reciente disposici6n no declara simplemente que "toda persona tiene derecho a decidir sobre el n6mero y - el espaciamiento de sus hijos", sino que en cierta forma "condiciona" al acto procreacional cuando inserta en su texto la "manera" como se le debe ejecutar: libre, responsable e informada.

Desde un punto de vista estrictamente gramatical, la manera es el modo y forma con que se ejecuta una cosa. La inc6gnita que plantea el texto serfa: ¿Qu6 ocurre si el acto de procreaci6n no es libre, o no es responsable, o no es informado?

Lo reciente de la reforma constitucional nos impide -- asentar criterios o precedentes 6tiles para el exmen de esta nueva libertad reconocida. Por ello s6lo podemos conjeturar sobre - los posibles caminos que se tomar6n por sus int6rpretes destacados.

Y asf, si el acto de procreaci6n no es libre, por ejemplo en el caso de violaci6n de una mujer seguida del embarazo de ella, ¿la disposici6n constitucional le da derecho a practicarse un aborto?... " (183)

Lo expuesto nos induce a pensar, que el articulo 4o. -- constitucional podrfa ser el fundamento para permitir el aborto-consecutivo a una violaci6n, tal vez el del incesto, sin embargo, los autores eminentes tendran que abundar m6s al respecto para saber si es o no el fundamento de este tipo de aborto.

(183) Castro, Juventino V. Ob. Cit. p.

Asimismo, observamos que el Derecho Civil es regulador de la persona, tanto física como jurídica, pero no sólo de aquella desde su nacimiento, sino del ser humano desde el momento de su concepción, pues observamos que le otorga ciertos derechos a los no nacidos atendiendo a que a que el concebido no es una parte del organismo materno, sino un efectivo ser humano, perfectamente individualizado, que, por tanto, no puede ser objeto de -- disposición ni siquiera por sus progenitores; nadie por tanto, - tiene derecho a destruirlo.

En este sentido, las Academias de Derecho Civil y de -- Derecho Familiar con base en algunas de las corrientes jurídicas relativas a "la concepción del hombre como sujeto de derecho", - entre las que se encuentran doctrinas como la de los juristas de la Escuela de la Exégesis Aubry et Rau que describe a la persona humana como "todo ser humano nacido y viable"; la tradición roma na que reconoce "al concebido se le tiene por nacido para todo - lo que le sea favorable y se le brinde la tutela y protección de la ley"; y el mismo sistema mexicano que "ha identificado a la - persona humana con la propia capacidad o sea con su actitud, con su fuerza, con su poder de hacer valer sus derechos y cumplir -- sus obligaciones". definen su posición respecto al aborto, en -- los siguientes términos:

"Todo lo anteriormente espuesto tiene el propósito de - llevar al ánimo de los analistas del aborto, que si éste es, como lo define el Código Penal en su artículo 329, la muerte del - producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, -- desde luego se traduce en la consecuencia inmediata de privar al que vá a nacer de su capacidad de vivir y conecuentemente de su personalidad jurídica que ya le viene siendo tutelada por el de- recho".

"Las reglas inicialmente expuestas implícitamente reconocen el derecho a la vida, y la supresión del mismo, además de violar el orden moral que garantiza el interés público, se sanciona como lo establece el artículo 16 del Código Civil vigente, que ha la letra dice: 'los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas'".

"Si la misma ley en consulta consagra en su artículo -- 147 que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá -- por no puesta y en su artículo 16 reconoce que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, si dentro de esos fines la tradición jurídica de todos los tiempos ha reconocido que lo son la procreación y educación de la prole, no puede aceptarse que en el Derecho Civil haya índices actuales que toleren la supresión de la vida de aquel que vá a nacer; coincidiendo dicho criterio con la tesis de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado, garantizando que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales". --- (184)

(184) Informe de las Academias de Derecho Civil y de Derecho -- Familiar., Trabajo presentado a la Reunión Interdisciplinaria del Aborto, CONAPO., México, 1976 pp. 1-7.

En este mismo sentido el Código Penal para el Distrito Federal nos presenta una protección para la vida del futuro ser humano, tipificando como delito su destrucción en el artículo -- 329 que se refiere al aborto.

De lo apuntado se explica la necesidad de justificar la eliminación del ser humano en formación, pues no se podrá privar a éste de su vida y demás derechos en una forma caprichosa y arbitraria.

Cabe hacer notar que el artículo 333 en su párrafo segundo del propio Código Penal para el Distrito Federal, excepcionalmente permite la destrucción del producto de la concepción, cuando el embarazo sea resultado de una violación. En este sentido autores destacados, ya citados, han externado razones más que suficientes para justificar la eliminación del concebido, como Vannini, -citado por Porte Petit- que apunta: "sería inhumano -- obligar a una mujer, que ha sufrido el daño de la violación carnal, a soportar también el de la gravidez por consideración a un ser en formación, el cual, no habiendo salido a la vida, no es sujeto de ningún derecho. El derecho penal no puede ni debe nunca estar en pugna con el sentimiento de humanidad. El rigor de la interpretación y las pedanterías doctrinales deben ceder a -- las exigencias del sentimiento común y de la razón, siendo que -- la ley tiene suficientes recursos para ofrecer la manera de evitar semejantes contrastes". (185)

(185) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, 5ta., ed. Ed.-Porrúa, México 1978 p. 237

De lo apuntado observamos que se concretiza el derecho para abortar cuando el embarazo sea resultado de una violación, - en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, que podrá tramitarse atendiendo a los incidentes no especificados, (procedimiento muy cuestionable) pues en ellos se ordena que: Todas las controversias accesorias que surjan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas con anterioridad en este capítulo, se resolverán como incidentes no especificados, cuya tramitación se detalla en los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y 494 del Federal.

Todo lo contrario acontece con el embarazo consecutivo a un delito de incesto, ya que no se permite este tipo de aborto pues nuestro Código Penal para el Distrito Federal, no contempla tal prerrogativa para la mujer, por lo que incurriría en un delito la mujer que abortara en este supuesto, aun cuando en la doctrina se han externado razonamientos suficientes para justificar la eliminación del producto de la concepción. Y al respecto citaremos las opiniones de destacados autores, que en un momento dado pueden servir de fundamento para autorizar la interrupción -- del embarazo resultado de un delito de incesto.

Ahora bien, si tenemos en cuenta lo apuntado por el maestro Mariano Jiménez Huerta que señala que los sujetos activos del delito de incesto son los ascendientes, los descendientes y los hermanos siempre y cuando, unos y otros, con voluntad, conciencia y libertad tengan relaciones sexuales entre sí. En tal caso, la estructura fáctica del delito de incesto es plurisubjetiva en su modalidad de encuentro, pues la dirección de la voluntad de los protagonistas tiende a fundirse recíprocamente en los

mismos actos e identico fin". (186)

De donde no puede resultar un derecho de la mujer para abortar, cuando su embarazo es el resultado de un delito de incesto, sin embargo, nosotros somos partidarios de que se permita el aborto en esta hipótesis, pues observamos en su represión los motivos por los cuales se puede permitir el aborto consecutivo a un delito de incesto.

Al respecto Eugenio Cuello Calón opina que: "Las razones que justifican el castigo del incesto son. en primer lugar, la lesión del orden moral y jurídico familiar, cuya conservación requiere la abstención de relaciones sexuales entre las personas ligadas por íntimos vínculos de sangre". (187)

De lo apuntado llegamos a la idea de que se debe permitir el aborto porque se lesiona el derecho particular del niño - producto del incesto, que tiene derecho a nacer en las mejores condiciones de vida, y que no son precisamente las generadas en las circunstancias del incesto por ser un delito que atenta contra el orden familiar, donde predomina la vergüenza y la deshonra de la familia, en tales circunstancias el niño habra de soportar el rechazo de su familia y de la sociedad, siendo objeto ademas de la chismograffa de su vecindario y que pesara en su -- formación como ser humano.

(186) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La tutela penal de la familia, sociedad, nación, administración pública, derecho internacional y humanidad, 2a., ed. Ed. - Porrúa, S.A. México 1983 p. 57

(187) Derecho Penal. Parte Especial, T. II, Ob. Cit. p. 618

Pues no es posible concebir a la familia sobre una base que no sea la institución del matrimonio legalmente constituido. Es indudable que a través de la institución del matrimonio los hijos tienen, desde el punto de vista psicológico, más consistencia emocional; desde el punto de vista económico y jurídico, se hallan asegurados en cuanto a sus derechos, y socialmente su ubicación es más firme y definida.

Ahora bien, en la salud de la raza humana vemos otra razón por la que se puede permitir el aborto. Al respecto el maestro Francisco González de la Vega nos dice que: "El objeto de la tutela penal es...la prevención de la descendencia degenerativa-ceguera, enfermedades mentales, albinismo, sordomudez, taras -- psicopatológicas, etc." (188) En igual forma Cuello Calón opina que entre las razones que justifican el castigo del incesto: --- "También se invocan consideraciones eugénicas basadas en investigaciones biológicas que demuestran que las uniones entre próximos parientes pueden dar vida a seres anormales y de infimo o nulo valor social". (189)

De lo apuntado podemos inducir que las relaciones sexuales entre parientes próximos ligados por su lazo de consanguinidad pueden llevar a la raza humana a deformaciones que atentan contra su misma existencia, de ahí, que pensemos que se puede -- permitir el aborto, pero siempre atendiendo a la libre decisión de la mujer, pues en el cuerpo de ella se practicara el aborto, por lo tanto, nuestra sociedad debe producir hombres fuertes y sanos capaces de asegurar la existencia de la raza humana.

(188) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado, - 9a., ed. Ed. Porrúa, México 1989, p. 395

(189) Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. p. 619

Otra razón por la que pensamos que se puede permitir el aborto, es que la mayoría de las víctimas de incesto son mujeres: niñas de corta edad, que comienzan la relación incestuosa con una violación sexual, aunque también puede ser por seducción o por coerción y amenazas, además no están en aptitud de conducirse adecuadamente, por no haber llegado a la madurez, para externar una adecuada decisión en cuanto a sus relaciones sexuales o mejor dicho a su actividad sexual, en este sentido pensamos -- que la ley debe salir a la defensa de este tipo de mujeres, pues no comprende el alcance de su conducta, por lo que se debe permitir el aborto.

Pensamos que con mayor razón se debe permitir el aborto en los casos de incesto entre hermanos menores de edad, pues generalmente el incesto se presenta por las condiciones de promiscuidad que existen en las familias de escasos recursos, donde -- los hermanos tienen que compartir una misma habitación y un mismo lecho, y que en el despertar del sexo se presenta el incesto.

Asimismo, debe autorizarse la interrupción del embarazo resultado de un delito de incesto, cuando en el delito incestuoso se presente la hipótesis del sujeto pasivo. Al respecto el maestro Mariano Jiménez Huerta afirma que puede acontecer que el delito no pueda integrarse a base de la bilateralidad o encuentro de sus protagonistas, por haber sido uno de ellos forzado o inmerso en error se dibuja y perfila la figura del sujeto pasivo que necesariamente ha de ser ascendiente, descendiente o hermano del activo. Por lo tanto, las "relaciones sexuales" incestuosas están presididas por el signo de la unisubjetividad." (190)

(190) Cfr. Ob. Cit. pp. 57 a 59

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación - sustenta el siguiente criterio: "Aunque el incesto supone una -- actividad sexual realizada en común por los dos protagonistas, - uno de ellos puede ser irresponsable del ilícito efectuado, sea -- por una causa de inimputabilidad; por ejemplo, obrar la mujer -- compelida por una fuerza física irreparable o bajo miedo o te-- mor (art. 15, fracciones I y IV del Código Penal), o por una cau-- sa de inculpabilidad, como en el caso de que se ignore el vín-- culo de parentesco, siendo entonces de aplicar la excluyente de -- responsabilidad prevista en la fracción VI del citado precepto. - Semanario Judicial de la Federación, CXXI, pág. 3012" (191)

Hasta hora, hemos citado las razones por las que se per-- mite la interrupción del embarazo resultado de una violación, y -- las posibles razones por las que se pueden permitir el aborto -- consecutivo a un delito de incesto, todo esto enmarcado en nues-- tro derecho penal; sin embargo, pensamos que ahí no termina todo -- pues existe la necesidad de justificar la eliminación del produc-- to de la concepción resultado de estos ilícitos a través de un - procedimiento especial para abortar, cuando el embarazo sea re-- sultado de una violación o un incesto, cumpliendo de esta manera -- con la garantía de audiencia, consagrada en el párrafo segundo - del artículo 14 constitucional, y que se integra con cuatro dis-- tintos elementos: 1.- No se nos puede privar de los valores a -- que se refiere la garantía (vida, libertad, propiedades, posesio-- nes ó derechos), si no es mediante juicio. 2.- El Juicio debe se -- guirse ante tribunales previamente establecidos. 3.- Deben satis-- facerse las formalidades esenciales del procedimiento; se dice - que estas formalidades son: Ser Oído en Juicio y Ser Vencido en -- Juicio. 4.- Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al -

(191) Alanís Vera, Esther. Ob. Cit. pp. 76 y 77

hecho. (192)

B . PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ABORTAR.

Para poder dar un concepto del procedimiento especial para abortar, consideramos pertinente señalar primeramente que entendemos por incidente, y al respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que etimológicamente: "La palabra "incidente", muy usual en el procedimiento civil, proviene de "incido -- incidens", cuyo significado es: acontecer, interrumpir, suspender; es decir, lo que sobreviene en el curso de un asunto. Igual significado tiene la palabra "incidencia"; no obstante, algunos autores establecen diferencia entre una y otra especialmente al aplicarlas al procedimiento penal."

Concepto.

Ahora bien en cuanto al concepto de incidente diversos autores nos dan su punto de vista, por lo que considero importante señalar las diferentes ideas y así poder tener un conocimiento más exacto respecto a la figura del incidente. Al respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que: "Los incidentes, como su nombre lo indica, son obstáculos que surgen durante la secuencia procedimental, impidiendo su desarrollo. Por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolver para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal". (193)

(192) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, 20a., ed. Ed.-Porrúa, México 1986, pp. 518 y 519

(193) Cfr. Ob. Cit. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales - p. 490

Javier Piña y Palacios, citado por el maestro Humberto Briseño - Sierra, recordando lo explicado por Rivera Silva, Franco Sodi y González Bustamante, llega a su definición, en el sentido de que es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente la estructura lógica del mismo. Por cuestión se ha de entender un punto controvertido, discutible, porque hay un desajuste que debe resolverse. (194) Asimismo el maestro Manuel Rivera-Silva, nos da su definición (no científica, meramente ilustrativa) en los siguientes terminos: "Incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial". (195)

Sin atrevernos a dar una definición o concepto del procedimiento especial para abortar, entendemos, que es un incidente por medio del cual las mujeres que son embarazadas por un delito de violación o incesto, pueden abortar legalmente para interrumpir oportunamente los resultados de la preñez.

Esta idea es una mera opinión balbuceante de quien apenas empieza a incursionar por esta importante materia del Derecho Procesal Penal en México.

(194) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Vol. IV, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1970, p.261

(195) Cfr. Ob. Cit. El Procedimiento Penal p. 345

Más adelante el maestro Colín Sánchez, se refiere a la clasificación de los incidentes en los siguientes terminos: "La doctrina señala diversas clasificaciones sobre los incidentes, pero en realidad resultan muy complicadas y sin ningún resultado práctico.-Asimismo agrega:- La legislación mexicana, hasta cierto punto, hace una clasificación y es la siguientes: incidentes-diversos, e incluye dentro de éstos los de competencia; suspensión del procedimiento; los denominados "incidentes criminales - en el juicio civil"; acumulación de procesos; separación de procesos, impedimentos, excusas y recusaciones; la reparación del daño exigible a terceras personas; los llamados de libertad provisional bajo protesta y libertad provisional bajo caución; y por ultimo, los "incidentes no especificados".

"El Código Federal de Procedimientos Penales incluye en su articulado los mismos a que se refiere el Código del Distrito, pero los enumera y reglamenta en un orden progresivo distinto. Bajo el rubro de "incidentes de libertad" coloca la libertad provisional bajo caución, la libertad provisional bajo protesta y la libertad por desvanecimiento de datos. A continuación, con el título de "incidentes diversos" se refiere, en especial, a la substanciación de las competencias; impedimentos, excusas y recusaciones; suspensión del procedimiento; acumulación de autos; separación de autos; reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado; e incidentes no especificados.

En los capítulos correspondientes, de ambos Códigos, se califica a los incidentes como "especificados y "no especificados", incluyendo dentro de los primeros, a todos los que se enumeran." (196)

ESTUDIO JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE
PROMUEVE PARA AUTORIZAR EL ABORTO CONSECU-
TIVO A UN DELITO DE VIOLACION.

En el presente estudio jurídico vamos a referirnos al procedimiento incidental que se promueve, para abortar, cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Hemos apuntado que la mujer que queda embarazada por una violación puede abortar, pues nuestro derecho le da tal privilegio, al decirnos el artículo 333 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, que no es punible el aborto, cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Ahora bien, las características que observamos en la tramitación de este procedimiento, para interrumpir los efectos del embarazo producto de una violación son las siguientes:

1.- Puesto que su tramitación no esta incluida en los incidentes especificados, tanto de la legislación Común como Federal, entendemos que deberá promoverse, através de los incidentes no especificados, almenos así lo entendemos de los señalados por el Doctor Fernando Arilla Bas que nos dice: "Todas las controversias accesorias que surjan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas con anterioridad en este capítulo, se resolverán como incidentes no especificados, cuya tramitación se detalla en los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y 494 del Federal". (197)

(197) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 9a. ed. Ed. Kratos, S.A. México, D. F. 1984 pp. 201 y 202

2.- Entendemos que procede este aborto cuando se reunen los siguientes requisitos, que exista: a) una denuncia previa -- por el delito de violación; y b) se compruebe el cuerpo del delito de esta violencia sexual*; y c) que de ella se derive el embarazo.

Al respecto nos dice el maestro Fernando Arilla Bas que "La prueba de la causa excluyente de penalidad del aborto descrita en la segunda parte del artículo 333 del Código Penal, requiere, por su parte, la comprobación del cuerpo del delito de violación, productora del embarazo..." (198)

3.- Entendemos que los sujetos procesales facultados para solicitar el aborto, secundario a una violación son: a) la -- víctima embarazada por la violencia carnal, b) el M.P., por ser el representante legítimo de la ofendida atendiendo al artículo-21 constitucional, y por el coadyubante del M.P., o sea, el abogado de la ofendida.

4.- Inducimos que debe promoverse ante el juez en el -- que se radico el procedimiento que se sigue por el delito de violación, sin que sea necesario terminar con el procedimiento seguido por el delito de violación; pues entendemos que es el sujeto procesal que esta facultado para autorizar el aborto.

* Entendemos que el cuerpo del delito de violación se comprueba por medio de la imputación de la ofendida, corroborada -- por el dictamen médico legal que acusa desfloración reciente o -- no y huellas de violencia, así como tambien la declaración de -- dos testigos, y la confesión del acusado, bastandose esos mismos datos para presumir la responsabilidad del inculpaado.

(198) El Procedimiento Penal en México. Ob. Cit. p. 86

Al tocar este punto el maestro Francisco González de la Vega nos dice: "La excusa absolutoria del aborto por violación - previa supone la demostración evidente del atentado sexual; pero éste debe establecerse, para los efectos de la no punibilidad -- del aborto, por el juez que conoce de la causa, sin que se necesite previo juicio de los responsables del delito de violación". (199)

5.-Observamos que el M.P., debe promover este procedimiento incidental para abortar durante el periodo de la instrucción, específicamente al finalizar el auto de término constitucional, (que es donde el juez en el que se radico el proceso por el delito de violación comprueba la existencia del cuerpo del delito de la violencia sexual y que de ella se derive el embarazo).

6.-Entendemos que el juez en el que se radico la causa de violación, tendrá la obligación de abrir este procedimiento para abortar, con la promoción del M.P. (en la que se observe -- que la mujer solicito voluntariamente su aborto); además de comprobar el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio, y que en este caso resulte manifiesto que de esa violación procede el embarazo. Entendemos que ante estos resultados el juez puede autorizar el aborto secundario a una violación, pues según el criterio de la Corte ya citado el aborto que se procure no es -- punible en este supuesto.

7.-Con respecto al tiempo que tiene el juez para resolver este incidente, (o sea, para autorizar o negar el aborto) no es muy claro, pues podrá resolver de plano o por cuerda separada atendiendo a nuestro ordenamiento procedimental común (artículos 541 a 545) y (494 del Federal.)

8.-Entendemos que la finalidad del procedimiento, es -- colocar dentro del marco jurídico la conducta de la mujer que -- aborta, además de satisfacer la urgencia de interrumpir oportunamente los resultados del embarazo producto de una violación, y -- evitar la posibilidad de que este tipo de aborto se practique -- clandestinamente.

En los preceptos antes señalados se dá la pauta para la dinámica de dicho acto procedimental, por esa razón nos permitimos transcribirlos:

A) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.

Incidentes no especificados.

"...ART. 541.- Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

ART. 542.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaran prueba, el juez resolverá de plano.

ART. 543.- Las cuestiones que, a juicio del juez, no -- puedan resolverse de plano o aquéllas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que -- expresan los artículos siguientes.

ART. 544.- Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.

ART. 545.- Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará, desde luego, el incidente, siendo aplazable el fallo sólo en el efecto devolutivo."

B) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Incidentes no especificados.

"...ART. 494.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes el tribunal fallará desde luego el incidente."

CUESTIONAMIENTO JURIDICO

1.-En base a las cifras meramente ilustrativas, no científicas, en que se origina el embarazo resultado de una violación, llegamos a la idea que el procedimiento por el que se promueve el aborto secundario a una violación, debe ubicarse en nuestra legislación procedimental penal, dentro de los incidentes-

especificados, pues la tramitación através de los llamados incidentes no especificados no regula adecuadamente el derecho de toda mujer que desea abortar cuando su embarazo es el resultado de una violación.

2.-Observamos que la forma como debe de resolverse o --substanciarse este procedimiento no es clara, nos explicaremos, - el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no soliciten prueba el juez resolverá de plano" ahora bien, podemos llegar a inducir que el aborto secundario a una violación, es una cuestión de obvia resolución, ya que entendemos que las partes no presentan pruebas, y la ley procedimental penal, exige para que se autorice una denuncia por el delito de violación, así como la comprobación del cuerpo del delito de violación, y que de esta violencia carnal se derive el embarazo, y como esto acontece al finalizar el auto de termino --constitucional por el juez que conoce de la causa que se sigue - por el delito de violación, entendemos que podrá resolverse de plano, en los términos del artículo 542 de nuestro ordenamiento común.

Ahora bien el artículo 543 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Las cuestiones que a juicio del juez, no puedan resolverse de plano o aquéllas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciaran por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes". Ahora bien, si tenemos en cuenta que se esta fallando, sobre la vida - del feto, el juez en un momento dado puede tomar el criterio que la vía más favorable es resolverlo por cuerda separada.

Asimismo, puede acontecer que en un momento dado al fallar favorablemente a los intereses de la abortista, ello perjudique al procesado por el delito de violación, por lo tanto, intentaria, su ingerencia, y ofrecería pruebas, es decir, una total oposición, sin embargo, creemos que esto no puede acontecer porque en la reparación del daño que establece el artículo 276 bis del Código Penal para el Distrito Federal, no se establece el pago del aborto, como nosotros pensamos que debiera ser, por tanto, con las debidas reservas pensamos que este incidente se resuelve de plano. Ahora bien, observamos que el tiempo que se ocupa para resolver este procedimiento incidental para abortar es muy corto, lo que definitivamente favorece a la mujer, porque se le practicara el aborto oportunamente, sin embargo, se descuidan otros aspectos importantes que más adelante comentaremos.

3.-Otra deficiencia que observamos en este procedimiento, es que en el articulado de los incidentes no especificados que son la fundamentación para promover el aborto sentimental, no contempla en su redacción la obligación del M.P., de informar a la víctima embarazada por la violencia sexual el derecho que tiene para abortar; parece a simple vista que esta posible actividad del M.P., resulte irrelevante, sin embargo, pensamos que este conocimiento del derecho para abortar, sería el principio de llevar atinadamente este procedimiento incidental, pues debido a la información del M.P., la futura abortista empesaria a promover desde la averiguación previa, quedando asentado en ese momento procedimental su deseo de abortar, en tales circunstancias el personal del M.P., se veria obligado a prepararse para mejorar los servicios que presta en las agencias del M.P., especializadas en delitos sexuales, nuestra sujerencia resulta de una visita que hicimos a la agencia del M.P., especializada en -

atender casos de violación, la No. 47, pues al atenderme brevemente, cuestione sobre el tema en estudio, las tres abogadas entrevistadas sostuvieron: que se permite el aborto cuando el embarazo es resultado de una violación, al preguntarles cual era el procedimiento por medio del cual una mujer embarazada por una violación podía solicitar su aborto en forma legal, se quedaron viendo entre sí, y contestaron debilmente que no lo sabían, pensamos que este tipo de errores no se pueden dar, y menos en una agencia del M.P., especializada en atender casos de violación.

Asimismo, en la agencia del M.P., que se encuentra por la estación del metro Coyoacan, una abogada que al parecer tiene la función de distribuir al personal volante en las diversas agencias del M.P., al entrevistarla nos comento que en México, se permite el aborto cuando el embarazo es el resultado de una violación, con la simple denuncia por el delito de violación, asimismo, señalo que la afectada se coloca dentro del ámbito jurídico para solicitar el aborto, lo que le da facultad al juez de primera instancia, para ordenar el aborto. Como podemos observar el criterio de la abogada es acertado, sin embargo, no todas las abogadas llegan a feliz término.

4.-Por otra parte, observamos que en los preceptos que regulan los incidentes no especificados, no se establece que la víctima embarazada por la violencia sexual, pueda solicitar verbalmente o por escrito la interrupción del embarazo durante la averiguación previa, lo que puede acontecer debido a que el M.P. para ejercitar la acción penal, debe necesariamente comprobar el cuerpo del delito de violación, y la presunta responsabilidad del indiciado. Ahora bien, tal vez se pueda señalar que esta petición queda asentada, sin embargo, se interpone la duda toda --

vez que hemos apuntado que este procedimiento se debe iniciar al finalizar el auto de término constitucional donde se comprueben los elementos citados.

5.-Asimismo, inducimos que en el procedimiento incidental citado no se establece la obligación del M.P., de asesorar y promover todo lo conducente a este respecto y más específicamente en la averiguación previa, como en el mismo proceso penal; al apuntado, se puede argumentar en contra, que el M.P., siempre ha promovido y asesorado a las víctimas de violación, atendiendo a que es su obligación contemplada en el artículo 21 constitucional; y en los artículos 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como en los artículos 2o., 3o. y 4o., del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, hemos comentado que al realizar nuestras entrevistas observamos que las abogadas no tienen idea de como se promueve este procedimiento, para abortar, cuando el embarazo sea resultado de una violación por lo mismo llegamos a la idea que no pueden asesorar y mucho menos promover todo lo conducente para que se autorise este tipo de aborto, por lo que estaría bien incluir esta responsabilidad específicamente para este procedimiento dentro de nuestros ordenamientos procedimentales.

6.-Otra cuestión que interpone la duda, es sobre el momento procedimental en que debe promoverse este tipo de aborto, ahora bien, de hecho en la averiguación previa hemos comentado que el M.P., para ejercitar la acción penal debe comprobar los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, además de comprobar el cuerpo del delito de violación y la presunta responsabilidad del indiciado, momento preprocesal en el cual pensamos se puede iniciar este procedimiento incidental citado, sin embar

go, interpretamos, que el momento procedimental a que se refiere el criterio de la Corte, cómo de la Doctrina, es durante el período de la instrucción específicamente al finalizar el auto de término constitucional, que es donde el juez en el que se radica el proceso por el delito de violación comprueba la existencia -- del cuerpo del delito de la violencia sexual y que de ella se deriva el embarazo. Al respecto el maestro Mariano Jiménez Huerta señala que "no es necesario que las violencias sufridas por una mujer conste acreditada en una sentencia previa. Estas violencias pueden quedar probadas en las diligencias de policía judicial o en el proceso iniciado para el esclarecimiento del aborto. Empero, el hecho de la violación debe constar acreditado apodícticamente, máxime cuando el precepto en examen pueda ser fácilmente derivado de la ratio jurídica que motivó su creación". (200) En igual forma el maestro Fernando Arilla Bas nos dice que "No es necesario que el cuerpo del delito principal se haya comprobado en proceso distinto, anterior, que haya terminado por -- sentencia condenatoria. Basta a nuestro juicio, que en el proceso seguido por el encubrimiento o el aborto, (consecutivo a una violación) obren elementos probatorios suficientes para comprobar el cuerpo de dicho delito principal. El juez, en su resolución, ya sea de término constitucional o sentencia, deberá razonar la existencia o inexistencia del delito principal". (201)

(200) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La tutela penal de la vida e integridad humana, Tomo II, 6ta., ed. - Ed. Porrúa, México 1984 pp. 198 y 199

(201) El Procedimiento Penal en México. Ob. Cit. p. 86

Ahora bien, decimos que se interpone la duda, porque no se establece con claridad en que momento de la instrucción se podrá promover el aborto consecutivo a un delito de violación. Al respecto se ha externado que este tipo de aborto se tramitara al finalizar el auto de término constitucional, en el que se compruebe el cuerpo del delito de la violencia carnal, y que de ella se derive el embarazo. Sin embargo, puede acontecer que el M.P., sujeto procesal facultado para promover, pueda no hacerlo, al finalizar el auto de término constitucional; en este aspecto observamos que no hay ningún problema para la tramitación de este incidente, pues el M.P., podrá promover en cualquier momento de la instrucción. Esto trae como consecuencia que el embarazo abance aun más, por lo tanto, se presenta la necesidad de poner un tiempo límite, para que se haga valer este derecho, para proteger la salud y la vida de la futura abortista. Al respecto Mateos Cándida no citado por Quiroz Cuaron dice que, "quien determina si hubo violación o no, es un juez, que através de un juicio tipifica, este procedimiento requiere de un lapso (testimonios, actas, etc.), en el que el embarazo podría llegar a su término e inclusive nacer el niño; claro está que en ninguna forma sería adecuado esperar tal tiempo". (202)

Ahora bien nosotros pensamos que debe promoverse este tipo de aborto, al finalizar el auto de termino constitucional, que es cuando el juez que conoce de la causa comprueba o da por comprobado el cuerpo del delito de violación, del que se derive el embarazo. Por otra parte, si por cualquier causa, no se promovio en este momento procedimental, pensamos, que se podría promover en cualquier momento del proceso penal siempre y cuando sea-

antes de los primeros dos meses de embarazo. Despues de este --- tiempo no se podrá habrir este procedimiento incidental para --- abortar, pues consideramos que hubo tiempo más que suficiente pa ra hacer valer este derecho. Al respecto el maestro Mariano Jiménez Huerta apunta al referirse a la impunidad del aborto para -- "...cuando el embarazo sea resultado de una violación", que: "Se ría, por otra parte, altamente sospechosa la alegación de dicha excusa en tiempo posterior al genérico término de impinidad en-- tronizado en la reforma, pues en los tres primeros meses del em-- barazo hubo tiempo suficiente y sobrado para de hecho hacerla va ler si fuere verdadera". (203) Ahora bien, nosotros no estamos -- de acuerdo con tan respectable opinión, pues consideramos que -- en los dos primeros meses de embarazo, se contempla el tiempo su ficiente para hacer valer este derecho, y para que se practique-- el aborto oportunamente en los primeros tres meses, con lo cual-- se protege adn más la vida de la futura abortista.

7.-Asimismo, observamos que no se contempla la protec-- ción medica para la mujer que decida abortar en este supuesto, - pues no se exige que se le informe al juez mediante previo exa-- mên médico de la futura abortista que esta o no en optimas condi-- ciones para que se le pueda practicar el aborto.

8.-Por otra parte, observamos que no se establecen las-- causas por las que niege el aborto, y que en un momento dado-- son razones que necesita la mujer para entender la negativa del-- aborto. Al respecto, pensamos que no se debe negar el aborto uni-- camente por la falta de comprobación del cuerpo del delito de -- violación, sino por que no se promovio en su oportunidad este --

(203) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p. 215

juicio, o por que aparezca de la causa que el embarazo no fue resultado de esta violencia carnal, o por que del examen médico -- practicado a la futura abortista aparesca que peligra su salud o su propia vida si se practica el aborto.

9.-Asimismo, observamos que no se permite el aborto cuando el embarazo es resultado de un delito de incesto, pensamos que en este procedimiento incidental debe regularse y permitirse.

NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ABORTAR,
CUANDO EL EMBARAZO SEA RESULTADO DE UN --
DELITO DE VIOLACION O INCESTO.

1.-REQUISITOS.

Procede el aborto consecutivo a una violación o un incesto: a) cuando la mujer expresa libremente su decisión de querer abortar, b) y existe una denuncia previa por el delito de violación o incesto*, c) además de comprobar el cuerpo del delito: a)) de la cópula violenta, b)) de las relaciones sexuales inestuosas, (exigido por el artículo 19 constitucional), d) y que de ésta actividad sexual ilícita se derive el embarazo.

* Entendemos que procede el aborto consecutivo a una violación, o un incesto, cuando el juez en el que se radico el proceso de éstos ilícitos, resuelve que el ejercicio de la acción penal reñe, o no, los requisitos del artículo 16 constitucional, que -- son: Que se realice en el mundo exterior una conducta que la ley califique como delito, (en nuestro caso la violación o el incesto). Que el delito se castigue con pena corporal. Que tenga como cimiento el M.P., através de una denuncia, acusación ó querrela. Y que éstas, sean formuladas por personas dignas de fé, como seran aquellas a las que no se les ha sentenciado por delitos de falsedad en declaraciones. O por otros datos que hagan probable, la responsabilidad del inculpaado.

2.-SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA SOLICITAR EL ABORTO.

Los sujetos procesales facultados para solicitar el --- aborto consecutivo a una violación son: a) la mujer embarazada - por la violencia carnal, b) el M.P., por ser el representante le gitimo de la ofendida, atendiendo al artículo 21 constitucional, c) y por el coadyubante del M.P.. o sea, el abogado de la ofendi da. Asimismo, los sujetos procesales facultados para solicitar - el aborto secundario a un incesto son: a)) la mujer embarazada - por la actividad sexual incestuosa, b)) y su abogado defensor.

3.-SUJETO PROCESAL FACULTADO PARA AUTORIZAR EL ABORTO.

El sujeto procesal facultado para autorizar el aborto, - es el juez en el que se radico el proceso que se sigue por el de lito de violación o incesto; sin que sea necesario terminar con dicho proceso, donde se declare sentencia de condena para el pro cesado (s). Por lo tanto, deberá promoverse ante éste tribunal - que conoce del proceso, y mientras éste se encuentre en estado - de instrucción.

4.-PREPARACION DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL PARA ABORTAR EN LA AVERIGUACION PREVIA.

El procedimiento incidental para abortar, inicia cuando el M.P., en el período de la av. prev., informa a la víctima embarazada por la violencia sexual; así como a la mujer embarazada por las relaciones carnales incestuosas; el derecho que tienen - para abortar, con la finalidad de que reflexionen sobre el derecho que ostentan y puedan oportunamente expresar libremente su -

boluntad de querer abortar, para que el M.P., durante la av. --- prev., deje asentado en las diligencias que práctique, la solicitud de aborto, para que oportunamente en el proceso ante el órga no jurisdiccional se haga valer.

5.-MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE PROMOVERSE.

El momento procedimental en que se promoverá éste juicio, lo será durante el período de la instrucción, específicamente al finalizar el auto de término constitucional, (donde se compruebe el cuerpo del delito de violación o incesto y que de éste se derive el embarazo); y si por cualquier causa el M.P., representante de la ofendida, como el abogado defensor de la incestusa, no tramitarán en éste término, lo podrán hacer en los primeros dos meses de embarazo.

6.-INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

Este procedimiento especial para abortar inicia con el escrito de demanda, en el que se le solicita al juez que conoce de la acción penal que se sigue por el delito de violación o incesto, que se tenga por presentada en tiempo y forma la demanda, y en su oportunidad abrir el juicio a prueba y ordene con las copias simples que se exhiben se corra traslado a la parte demandada, y previos los trámites legales dicte sentencia, autorizando la practica del aborto, cuando el embarazo sea resultado de estos ilícitos; y se condene al presunto responsable al pago de -- alimentos durante la conbalecencia de la futura abortista, así - como al pago de la reparación del daño, consistente en el pago - del examen médico practicado a la futura abortista para saber si ésta en optimas condiciones de salud para practicarle el aborto,

y el pago del aborto. Además en el escrito que inicia el procedimiento incidental para abortar, se precisarán con claridad y concreción y con separación debida, los hechos y circunstancias causantes del delito de violación o incesto, como del daño, especificándose de éste último la cuantía, es decir, el costo del examen médico practicado a la futura abortista, como el costo del aborto. Asimismo, se invocaran los fundamentos de derecho y principios jurídicos aplicables a las prestaciones que se reclaman, y adjuntando en su caso, las pruebas respectivas, y demás documentos que deben acompañar a la demanda.*

7.-EL JUEZ FRENTE A LA DEMANDA.

Una vez que ha sido presentada la demanda, el juez la admitirá a trámite, si esta cumple con todos y cada uno de los requisitos que ya hemos analizado, y además se han acompañado --

* Entendemos que las pruebas que se deben adjuntar a la demanda, lo serán las copias simples o certificadas de la averiguación previa, ya sea por el delito de violación o incesto, en las que se solicitó el aborto, o bien pudo no solicitarse, pero que comprueban que se denunció alguno de los delitos citados, asimismo, se deben adjuntar las copias simples o certificadas del auto de término constitucional donde se dicte una formal prisión del preunto responsable.

Asimismo, entre los documentos que deben acompañar a la demanda estarán: los comprobantes del costo del examen médico que se le practique a la futura abortista, en el que se informe al juez que ésta en óptimas condiciones de salud para practicarle el aborto, y el costo del aborto debidamente presupuestado por el médico que realizará el aborto, los documentos con los que se acredite la personalidad jurídica con la que se está compareciendo en juicio, las copias simples tanto de la demanda como los documentos anexados a la misma, a efecto de que con ellos le corran traslado al demandado.

las copias necesarias para que el juzgador con ellas pueda correr traslado al demandado, para que dentro del término legal de tres días de contestación a la demanda, y recibida ésta o corrido el término para hacerlo el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante éste plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas pertinentes, transcurrido el término probatorio, dentro del plazo de tres días el juez citará nuevamente a una audiencia verbal en la que se oirá a las partes lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y se declare cerrado el incidente, momento en que el juez resolverá de plano concurren o no las partes. O sea, autorizará el aborto, ya sea secundario a una violación, o un incesto, y ordenara el pago del aborto contemplado en la reparación del daño, por el presunto responsable, en caso de negativa ordenará un embargo precautorio en los términos del artículo 35 del Código Penal del Distrito Federal, y sino se lograra, de ser responsable se le sentenciara en la reparación del daño a que pague tres veces el costo del aborto por no haberlo pagado en su oportunidad; en caso de que resulte inocente la presunta víctima deberá devolver el costo del aborto. Asimismo, sera apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

8.-CAUSAS POR LAS QUE SE NEGARA EL ABORTO.

Pensamos que se negará el aborto, cuando no se compruebe el cuerpo del delito de violación o incesto; y por que no se promovio en su oportunidad éste juicio; o por que aparezca de la causa que el embarazo no fue resultado de estos ilícitos; o porque del examen médico se desprenda que pelagra la vida de la abortista si se practica el aborto.

LA NECESIDAD DE ENMARCAR NUESTRO PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Observamos la necesidad de enmarcar jurídicamente nuestro procedimiento especial para abortar; pues como advierte el maestro Alcalá-Zamora y Castillo, -citado por Cipriano Gómez Lara-, "que si un mal procedimiento no es el peor enemigo de un buen proceso, sí es un enemigo importante, que puede hacer que se pierda la fe en la justicia, por lo que postula la necesidad de que se cuente con una judicatura y una abogacía que además de poseer una elevada preparación técnica, sean cuerpos o gremios animados por el más alto espíritu de caballeridad profesional, y, además, que se disponga de un procedimiento que satisfaga las exigencias de rapidez, justicia, economía y eficacia".---

(204)

(204) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 2a., ed. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981 - p. 246

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En el aspecto histórico encontramos que en -- nuestro derecho penal mexicano, las figuras del aborto, viola--- ción, y del incesto, son conocidas en las épocas Precolonial, Co lonial, e Independiente, sin embargo, en las dos primeras épocas no se regulo el aborto cuando el embarazo es resultado de una -- violación, alcanzando su plenitud en la época Independiente, re gulandose como aborto no punible; en cuanto al aborto secundario de un delito de incesto, en ninguna de las tres épocas, se permi te éste tipo de aborto.

SEGUNDA.- Con respecto al párrafo segundo del artículo- 333 del Código Penal para el Distrito Federal, pensamos que su - redacción no sólo se debe conservar, sino que debe agregarse --- otra causa de impunidad, es decir, se debe permitir el aborto -- cuando el embarazo sea resultado de un delito de incesto. Actual mente nuestro Código Penal no contempla tal prerrogativa para la mujer que decida abortar en éste supuesto por lo que incurriria- en el delito de aborto si interrumpiera éste tipo de embarazo, - por lo que propongo que quede de la siguiente forma: "No es puni ble el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación- o un incesto".

TERCERA.- Al continuar con nuestro estudio, encontramos que no existe identidad entre el concepto médico de aborto y el- concepto legal, ambos son completamente diferentes; asimismo, al igual que el maestro Francisco González de la Vega, siguiendo la opinión del gran sabio Carrara, pensamos que es correcto jurídi- camente llamar a ésta conducta delictiva "delito de feticidio".-

Por lo que respecta al bien jurídicamente protegido, podemos decir, que es la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad, el derecho a la paternidad.

CUARTA.- Procede el aborto consecutivo a una violación, cuando la mujer expresa libremente su voluntad de querer abortar y denuncia previamente el delito de violación, y el juez que conoce de la causa de éste ilícito comprueba el cuerpo del delito de la cópula violenta, y que de ésta actividad sexual ilícita se derivó el embarazo. Ahora bien, consideramos que ésta disposición jurídica reviste matices de injusticia, pues en infinidad de ocasiones las víctimas de violación, por vergüenza o pudor -- ante los exámenes ginecológicos, callan, o enfermas por la violencia sexual, son incapaces de presentar oportunamente su denuncia, por lo que pensamos se debe permitir el aborto, cuando la presunta ofendida se presenta ante la agente del Ministerio Público a solicitarlo aun cuando no pudo denunciar previamente el delito de violación que sufrió en su persona; su procedencia resultara de las evidencias recogidas y aportadas por la trabajadora social, la psicóloga, la ginecóloga, que en su oportunidad podrán comunicar a la agente del Ministerio Público.

QUINTA.- En base a las cifras meramente ilustrativas, - no científicas, en que se origina el embarazo resultado de una violación o un incesto, llegamos a la idea que el procedimiento por el que se promueve el aborto secundario a éstos ilícitos, debe ubicarse en nuestra legislación procedimental penal, dentro de los incidentes especificados.

SEXTA.- Al estudiar el delito de incesto, llegamos a la idea de que se debe permitir el aborto, atendiendo a los siguientes

tes razonamientos, porque se lesiona el derecho particular del niño producto del incesto, que tiene derecho a nacer en las mejores condiciones de vida, que no son precisamente las generadas en el incesto por ser un delito que atenta contra el orden familiar, donde predomina la vergüenza y la deshonra de la familia, en tales circunstancias el niño habra de soportar el rechazo de su familia y de sus vecinos. Ahora bien, en la salud de la raza humana vemos otra razón por la que se puede permitir el aborto. Otra razón por la que se debe permitir el aborto, es que la mayoría de las víctimas de incesto son mujeres, niñas de corta edad, en éste sentido pensamos que la ley debe salir a la defensa de éste tipo de mujeres, pues no comprenden el alcance de su conducta. Pensamos que con mayor razón se debe permitir el aborto en los casos de incesto entre hermanos menores de edad, y cuando se perfila el sujeto pasivo del incesto, es decir, cuando se desconozca el lazo de consanguinidad.

SEPTIMA.- El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 276 bis, dispone que: "Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en éste título (violación o incesto) resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio". Al respecto pensamos que debe agregarse dentro de su texto que la reparación del daño comprenderá además el pago oportuno del aborto, en los términos que fija nuestra ley civil para los casos de divorcio.

OCTAVA.- Entendemos que el procedimiento especial para abortar, tiene la naturaleza jurídica de un incidente, pues es una cuestión accesoria de una principal. Ahora bien, es necesaa-

sario que se establezca dentro del Código Penal vigente para el Distrito Federal, la atribución de parte del organo jurisdiccional, para efectos de otorgar la autorización para los casos de aborto, consecutivos a los delitos de violación o incesto, por medio, de un incidente especificado.

NOVENA.- Entendemos que la finalidad del procedimiento, es colocar dentro del marco jurídico la conducta de la mujer que decida abortar, además de satisfacer la urgencia de interrumpir oportunamente los resultados del embarazo producto de una violación o un incesto, además de buscar la posibilidad de que los niños nazcan dentro de la institución del matrimonio legalmente constituido, para que desde el punto de vista psicológico, tengan más consistencia emocional, y desde el punto de vista económico y jurídico, se hallen asegurados en cuanto a sus derechos, y socialmente su ubicación sea más firme y definida. Asimismo, busca proteger la salud de la raza humana, además de señalar la necesidad de contar con un personal más capacitado que preste sus servicios en las agencias del M.P., pero sobre todo busca una mejor protección para las mujeres que decidan abortar en este supuesto, impidiendo por una parte que se habra un nuevo procedimiento a la abortista, y por otra evitar la posibilidad de que éste tipo de aborto se practique clandestinamente.

BIBLIOGRAFIA

1. Acero, Julio. Procedimiento Penal, 7a ed. Ed. Cajica S.A. Puebla, Puebla. México 1976.
2. Acosta, Mariclaire y otras. El Aborto en México, archivo del fondo 57, 1a ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México. Distrito Federal 1976.
3. Aguilar García, Leopoldo. El Aborto en México y en el Mundo. Ed. Extemporáneos. México 1973.
4. Alanís Vera, Esther. El delito de incesto. Un análisis dogmático, Ed. Trillas, México 1986.
5. Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 9a ed. Ed. Kratos, S.A. México, D. F. 1984
6. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Vol. IV, Cardeñas, Editor y Distribuidor, México 1970.
7. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 20a., ed. Ed. -- Porrúa, México 1986.
8. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte general, 14ta., Ed. Porrúa, México, 1982
9. Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, 5ta ed. Ed. -- Porrúa, México 1974.
10. Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte especial. Vol. I, 7ma ed. Ed. de Palma, Buenos Aires 1977.
11. Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte especial. Vol. II, 4ta ed. Ed. Temis, Bogotá 1977.
12. Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte especial. Vol. III. Ed. de Palma, Buenos Aires 1978.
13. Castellanos Tena, Fernando. Síntesis del Derecho Penal, 2a., ed. Ed. Porrúa, México 1984.
14. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte general. 9a., ed. Ed. Porrúa, México 1975

15. Castro Juventino V., Garantías y Amparo, 4a., ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1983.
16. Colín Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a., ed. Ed. Porrúa, México 1989.
17. Consejo Nacional de Población. La Igualdad Jurídica del Varón y la Mujer, Tomo II, México 1986.
18. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II, Vol. 2º, 14ta., ed. Bosch. Casa Editorial, Barcelona, España-1975.
19. Cuello Calón, Eugenio. Tres Temas Penales, Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1955.
20. De Dios Pérez Galaz, Juan. Derecho y Organización Social de los Mayas, Ed. Diana, México 1983.
21. Díaz de Leon, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa, México 1982.
22. Dr. Robert. E. Hall, (compilador). Discusión Internacional - Organizada por la Asociación para el Estudio del Aborto. El Aborto en un Mundo Cambiante. (Trad. del Ingles por Anibal Yáñez-Chávez) Ed. Extemporáneos. Méx. 1980.
23. Fernández Pérez, Ramón. Elementos Basicos de Medicina Forense, 4ta., ed. Derechos reservados. Dr. Ramón Fernández Pérez México, D. F. 1990.
24. Fontán Balestrá, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Tomo V, 2da., ed. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, - Argentina 1989.
25. Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, 3a., - ed. Ed. Porrúa S.A. México 1946.
26. García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. ed. Ed. Porrúa, México 1983.
27. Garrido Luis, et alter, Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, - y para toda la República en materia de Fuero Federal. Ed. de la Secretaría de Gobernación, México 1949.

28. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 2a., ed., - Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981.
29. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 10a., ed. Ed. Porrúa, México 1983.
30. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado, 9a ed. Ed. Porrúa, México 1989.
31. González de la Vega, Rene. Comentarios al Código Penal. Cardenas, Editor y Distribuidor, México 1975.
32. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 9a., ed. Ed. Porrúa, México 1988.
33. Informe de las Academias de Derecho Civil y de Derecho Familiar., Trabajo Presentado a la Reunión Interdisciplinaria -- del Aborto, CONAPO., México, 1976.
34. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela -- Penal de la Vida e Integridad Humana. Tomo II, 6ta., ed. Ed. Porrúa, México 1984.
35. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal de la Familia, Sociedad, Nación, Administración Pública, Derecho Internacional y Humanidad, 2a., ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1983.
36. Langman Jan, Embriología Médica, (Trad. Esp. Homero Vela Treviño,) Ed. Interamericana, S.A., México 1966.
37. Levit León. Medicina Legal, Ed. Orbir, Argentina 1969.
38. López Chinas, Gabriel. (Tesis) Breve Estudio Sobre la Familia Zapoteca, Escuela Nacional de Jurisprudencia, México --- 1949.
39. Marfas, Julian y otros. En Defensa de la Vida, Ed. Edelibro, Madrid, España 1983.
40. Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal, 10a., ed. Ed. -- Fco. Méndez Oteo, México 1979.
41. Medina y Ormaechea Antonio A., Código Penal Mexicano, Tomo I Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de Sabás A., y Munguía, México 1880.

42. Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial, 3ra., ed. - Ed. Porrúa, México 1976.
 43. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3ra., ed. Ed. Porrúa, México 1974.
 44. Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación, 4ta., ed., Ed. Porrúa, México 1985.
 45. Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Estudio Comparativo con los Códigos Penales de las Entidades Federativas. 5ta., ed. Ed. Porrúa, México 1978.
 46. Quiroz Cuaron, Alfonso. Medicina Forense, 4a., ed. Ed. Porrúa, México 1984.
 47. Riva Palacio, Vicente. México a traves de los siglos, Tomo II Balleca y compa. Editores, España 1946.
 48. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 8a., ed. Ed. - Porrúa, México 1977.
 49. Rojas, Nerio. Medicina Legal, 12a., ed. Ed. Ateneo. Argentina 1979.
 50. S. Macedo, Miguel. Apuntes para la historia del derecho penal mexicano, Ed. Cultura. Mexico 1931.
 51. Székely Alberto. Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
 52. Trueba Barrera, Jorge. El aborto conforme al artículo 4º, -- constitucional, Trabajo presentado a la Reunión Interdisciplinaria del Aborto, CONAPO., México 1976.
 53. Vaughan Makay, Nelson. Tratado de Pediatría, Salvat Editores Barcelona 1970.
 54. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. - 4ta., ed. Ed. Porrúa, México 1983.
-

D I C C I O N A R I O S

1. Akoun, Andrés. Diccionario de Antropología, (Versión española por J. L. Larrinaga de la obra francesa titulada L'ANTHROPOLOGIE) Ediciones Mensajero Bilbao, España. 1978.
2. E. Dabout. Diccionario de Medicina, (Trad. Esp. por M. Montaner de la Posa y M. Montaner T.) Ed. Nacional, México 1975.
3. Doctor Galtier, Boissiere. Nuevo Diccionario Médico Larousse, - Tomo I, (Trad. Esp. por el Doctor Máximo Le Chevalier De La - Sauzaye) Ed. Larousse, Buenos Aires 1956.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico - Mexicano. Tomo I (A-B): UNAM; México 1985.
5. Winick, Charles. Diccionario de Antropología, (Traducción de Adolfo Jasca, título del original inglés: Dictionary of Anthropology) Ed. Troquel, Buenos Aires, 1969.

R E V I S T A S

1. Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios - Federales, Revista Criminológica, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXIV, No. 10, Octubre de 1958, México, D.F. Director Raúl Carrancá y Rivas.
2. Mendieta y Nuñez, Lucio. "El derecho mexicano antes de la conquista", Revista mensual, Ethonos, Tomo 1. Para la vulgarización sobre México y Centro América, Nov. 1920 a Mar. 1921, -- propiedad de Manuel Gamio.
3. Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios - Federales, "Proyecto de Código Penal Tipo para la República - Mexicana" Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 33, Marzo -- 1964, México.
4. "Activa" (Revista), 13 de Marzo de 1991, México, año XVI, No. 6
5. "Activa" (Revista), 22 de Agosto de 1990, México, año XV, No. 18

6. "Interviu" (Revista), a 9 de febrero de 1990, España, No. 718
7. "¡Viva!" (Revista), 10 de Mayo de 1990, México, año 1, No. 29

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
 2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- Ed. Ediciones Andrade, S.A. México 1992.
 3. Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Ediciones Andrade, S.A. México 1992.
 4. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México 1992.
 5. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929
 6. Jurisprudencia.
-